

DE PARTIS.

theniensibus, authore
ericie. Hinc & Regia. l.
filiis naturalib⁹ exigit,
ios proprios esse agno
re ego intelligo in filiis
na domini non cohabitantes
nos appellari diximus.
ui nascuntur ex concubina
fatis opinor esse, si con-
natos fuisse. ex glos. in. c.
is presbyte. quam pau-
mus.

naturales filios, & eos,
s appellam⁹, eos dē esse
e concub. Deti. cōf. 433.
dis. in tract. de legitimat.
.vol. Alexā. cōf. 128. in. i.
ecoberit. Reg. l. 9. Tau
iue. dicit. bastardi, aut ille
im sensit quoscūq; illegiti
astardos: sed bastardos esse

CAP. VIII.

tem, etiā habere locum in legitimatis
rescripto principis: quāto ergo fortius
erit idem dicendum in legum cōmuniū
interpretatione? Sicuti Bald. adnota-
uit. in. l. quisquis. C. ad. l. Iuli. maiest.
Hinc etiā deducitur, idem dicendū fo-
re in filiis adoptiuis, vt eis extātibus,
naturales ab his duabus vncias exclu-
datur: quod afferit Nicola⁹ de Vbald.
in tract. de successi. ab intesta. col. ii. &
Io. Baptista de. S. Seuerino in. l. si qua
illustris. C. ad Orfici. fol. 5. col. 3. Imo
vxore legitima parentis extāte, etiam
naturales ab his vnciis excludi, probat
tex. in. d. authē. licet. Lex tamē Regia.
9. tit. 13. part. 6. expressim hoc nō ad-
mittit: imo cēset naturales admitten-
dos esse ad has duas vncias in bonis
patris intestati, etiam extāte legitima
vxore, modo filij legitimi nō extent.
Scribit vero Alexan. in. l. Lucius. ff. de

Sub 2a 76

TRACTADO DE las Rentas de los beneficios

Eclesiasticos : para saber en que se han
de gastar, y à quien se han de dar,
y dexar : fundado en el
cap. final. xvj. q. i.

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta,
Nauarro, Cathedratico Iubilado de
Prima, en Canones.

Con su Reportorio copiosissimo.

Lo contenido en este Tractado, se verá
en la pagina siguiente.



Impreso en Valladolid, por
Adrian Ghemart. Año de
M. D. LXVI.

Con Priuilegio, Apostolico,
Real, de Castilla, Nauarra, Francia, y Portogal.

Está tassado en real y medio,

Impreso en

SCRIBIT VERO ALEXAND. III. I. LUCIUS. II. DE

altardos: led Baltardos ele

UB.
UB.
UB.
UB.
UB.

QUESTION PRIMERA. Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasticos, en gastar superflua ò prophanamente, las Rentas de sus beneficios?

QUESTION SEGUNDA. Si ya que pequen, son obligados à restituyr las?

QUESTION TERCERA. Si pueden testar dellas?

Aprobacion de la presente obra.

YO e visto este Libro, que los Señores del Consejo de su Magestad me mandaron veer: y hallo ser catholico, y muy prouechofo, mayormente para los Ecclesiasticos, que tienen rentas de Iglesias: y para los Comendadores Militares. Por tanto se deue Imprimir, para auiso y luz de los Christianos. Fecha en Madrid, à ocho de Septiembre, de M. D. LXVI, años.

Fray Alonso
de Orozco.

El Rey.



OR quanto por parte de vos el Doctór Martin de Azpilcueta, Nauarro, Cathedratico Iubilado nos fue fecha relacion, que vos auia des fecho vn Libro, intitulado Tractado de las Rentas Ecclesiasticas: sobre el capitulo final xvi. q. i. el qual era muy vtil y prouechoso: y nos supplicastes os diessimos licencia y facultad, para que lo pudiesedes imprimir y vender: mandando que por el tiempo que nuestra merced y volúntad fuesse, otra persona alguna no lo pudiesse imprimir ni vender, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por nos nueuamente fecha sobre la Impresion de los Libros, dispone: fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra Cedula en adelante, vos ò la persona que vuestro Poder vuiere, podais Imprimir y vender el dicho Libro, que de suso se haze mencion. Y mandamos que durante el dicho tiempo, qualquier Impressor destos nuestros Reynos y Señorios que vos quisieredes y señalaredes, Imprima el dicho Libro: y que otra persona alguna no la pueda Imprimir ni vender, sin vuestra licencia. So pena que el que lo Imprimiere ò vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier Libros y moldes que del vuiere, imprimiere, ò vendiere: con que primero que se véda el dicho Libro, le ayais de traer y presentar ante los del nuestro Consejo, juntamente con el Original que en el se vio, que va rubricado y firmado al cabo del de Pedro del Marmol nuestro Scriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo: para que se vea si la dicha Impresion está conforme al Original: y se os tasse el precio que por cada volumé vuieredes de auer. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidétes y Oydores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios: y otros Iuezes y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante: QUE vos guarden y cumplan esta nuestra Cedula y merced, q̄ assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar: So pena de la nuestra merced, y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el bosque de Segouia, à xxiii. dias del mes de Septiembre, de Mill y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Pedro de Hoyo.

† 2

Priuilegio del Christianissi- mo Rey de Francia.



HARLES par la grace de Dieu, Roy de France, Au Preuost de Paris, Bailly de Rouen, Seneschaulx de Lyon, Tholoze, Bourdeaux, Poictou, ou leurs Lieutenans : & à tous noz Bailliz, Seneschaulx, Preuotz, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Bailliz, Seneschaulx, Preuostz, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Iusticiers & Officiers quil appartiendra, Salut & dilection. Receuons l'humble Supplicacion à nous faicte de la part de nostre trescher & tresame bon frere le Roy Catholique des Espaignes, en faueur de nostre cher & bon amy le Docteur Martin de Azpilcueta Nauarro, Commandeur de lordre de Ronchesuaultx : Contenant que ledict Docteur a faict imprimer & mectre en lumiere vn Liure intitule Le Manual de Confesores y penitentes, & vn autre aussi intitule Tractado de alabança y murmuration, sobre el Capitulo, Inter verba. xi. quæst. iiii. & vn autre aussi intitule Tractado de las rentas Ecclesiasticas, sobre el cap. final. xvi. q. 1. en langue Castellana : & autres en langue Latine sur le Decret, & quelques Commentaires Sobre el titulo de Rescriptis, de Restitutione spoliatorum, y de Præbendis, en las Decretales. Et doubte que aucuns de nos subgectz, ou de la nation Espaignolle, voulzissent faire Imprimer lesdictz Liures en nostre Royaume : & aussi que les Imprimeurs dicelluy nostredict Royaume, ou autres, voulzissent par maligne & mauuaise intention semer en sesdictz oeures quelque mauuaise & reprouuee doctrine, sil ne luy estoit par nous sur ce pourueu. Nous a ces causes inclinans, & voullans

en cest endroiēt gratifier a la requeste, ainsi que dict est, a nous
faicte por lediēt Docteur, auons inhibe & defendu : inhibōs
& defendons par ces presentes, a tous Libraires & Impri-
meurs de nostrediēt Royaume, & autres noz subgeētz, soit
de la nation de France ou d'Espaigne, residēs en cestuy nostre
Royaume : Que les dessusdictz Liures cy dessus intitulez &
declairez, ilz nayent durant le temps de dix ans prochaine-
ment venans, ensuiuans, & consecutifz à Imprimer, ne fai-
re Imprimer, meētne ne exposer en vente, sans le sceu, conge,
& consentement dudiēt Docteur. Sur peine de confiscacion
des Liures qui sen trouueront imprimez, contre nosdiētz
presentes defenses, & damende arbitraire. Si vous man-
dons, commandons, & expressament enjoignons, & a vng
chascun de vous, si comme a luy appartient. Que icelles noz
presentes inhibitiōs & defences vous faictes lire, publier, &
enregier. En procedant alencontre des transgresseurs & con-
treuenans à icelles, si aucūns sen trouuent, par les peynes y con-
tenues, & autrement, selon lexigence des cas. Car tel est no-
stre plaisir. Non obstant quelconques lettres, mandamens, ou
defences à ce contraires. Et pource que de ces presentes lon
pourra auoir a faire en plusieurs & diuers lieux : Nous voulōs
que au Vidimus dicelles, deuement colacionne, foy soit adion-
stee, comme au present Original. Donne a Saint Mau-
des fossez le XXVII. Iour de Iuing. Lan de grace Mil
cinq cens soixante six : & de nostre Regne, le sixieme.

Par le Roy, la Royne
sa mere presente,

De laubespine.

Tambien tiene el Author Priuilegio Apostolico, y de
Portogal, y de Nauarra : cuyos Tenores, por euitar
prolixidad, no se ponen aqui. ¶ 3.

A la incomparable y soberana
C. R. M. del Potentísimo Monarcha Don
Phelippe II. Rey de las Españas, &c.
Nuestro Señor.



V N que esta obra por muchos res-
petos es indigna de ser dedicada à la so-
berana Magestad del mayor Monar-
cha de toda la Christiãdad: o so la em-
pero dedicar à V. C. y R. M. por al-
gunos otros. Vno de los quales es,
que al presente no tengo otra mayor
facada en limpio: y no querria morir me, ya que tanto
he viuido, antes de dedicar alguna, à mi soberano y
natural Rey y Señor: hauiendo dedicado muchas à sus
Suegros, los muy Inclytos y Christianissimos Reyes de
Portogal, y à su hijo el Principe, prima de los Principes
de su edad, y à dos hermanos suyos precellétissimos In-
fantes: y aun al Altissimo y supremo Principe de todos
los Principes del mundo vuestro hijo y nuestro Señor: y
à la incomparable Princesa de Portogal vuestra herma-
na, y señora incomparablemente amada y estimada de
todo el orbe Christiano. La causa de lo qual ha sido ha-
uer dexado xxviii. años ha, por mandado de la Impe-
rial Magestad, la Cathedra de prima de Salamanca, por
la de Coymbra, y nunca hauer visto à V. Magestad hasta
que haura tres años, sin me hauer jamas visto, me cono-
cio en Aranjuez. Otro respecto que me ha dado animo
para esto, es que en ella se tractan mas profundamente
que en otras partes, tres Questiones importantissimas y
cotidianissimas de las Rentas Ecclesiasticas, de las quales
mas

mas parte que ningun otro Rey ni Perlado del mundo, fuera del Papa, tiene V. C. y Real Magestad. A este se allega otro de muy grande importacia. s. que à muchos Varones Insignes en erudicion y piedad, con quien se ha comunicado, les parece, que si las determinaciones en ella contenidas se persuadiesen à los Ecclesiasticos y sus Confessores, por tan verdaderas como ellas son, y quanto yo fiendo de esta edad de setenta y tres años, (gastada toda en estudiar, leer, y aconsejar en tantas y tan insignes Vniuersidades y fuera dellas,) creo, afirmo, y auiso contra mi proprio desseo sensual (que por mas de vn respecto holgara de lo contrario) à muchos dellos se les apagarian notablemente la ambicion, vana gloria, y vanos apetitos, juntamente con la cobdicia, gula, y prodigalidad, que ocasionan las dichas Rentas, à los que no entienden bien su naturaleza: y apagadas estas, se les apagarian la misericordia, y amor de los proximos pobres, con la honestidad, humildad, templança, abstinencia, y sobriedad, por las quales la Fee Catholica se abiua, la esperança de la saluacion reverdesce, y la Religion con el culto diuino cresce. Y vna de las cosas que les pueden mas persuadir esto, es pésar que à V. M. le parecen bien. Y para pensar esto, haze mucho que se le dediquen: y se sepa, ò se sospeche, que tiene noticia dellas vn tan alto, tan sabio, y tan Christianissimo Monarcha, que con su tras ordinario y milagroso Don de entendimiento y serenissimo juyzio, adornado de humanidad, benignidad, mesura y modestia interior y exterior, nūca vista ni oyda en Principe alguno, puede facilmente comprehēder la verdad dellas por sus firmes fundamentos. Ayuda à esto auer se ella hecho en vuestra Corte Real de Madrid, y rehecho en este vuestro Illustre Monasterio de Sancta Maria

Maria del Paular , donde en tres dias sané sin carne ve-
 niendo medio muerto de otra parte con ella. A cuyo Re-
 uerendissimo Prior, y otros Monges , varones de madu-
 ra prudencia y doctrina ha parecido bien , que la obra,
 que conforma tanto con las de los Illustres Doctores de
 su Orden rematada aqui , se offresciéssse à quien ellos está
 tan offrescidos , y à quien tanto aman, estiman, veneran,
 y quasi adoran , y con tantas oraciones y sacrificios con
 singular deuocion y admirable silencio , reposo , y tran-
 quilidad offrescidos continuamente le firuen. Poren-
 de conosciendo la indignidad de la obra y del obrero ,
 Supplico humilimamente à V. sublimissima Magestad,
 que la reciba con su incomparable benignidad, sin pesar
 nuestra poquedad , pesando la pura y limpia intencion,
 que en esto se tiene al seruicio de la Diuina Magestad , y
 de la vuestra humana: que por sus intolerables cuydados,
 pesadumbres , y trabajos , merezca en el suelo tan sobe-
 rana gracia , que en el cielo le responda gloria seraphica.
 Amen.

La mano Real de V.C.R.M.
 humilimamente beso

Su minimo subdito, y Orador
 deuotissimo, aun que indigno

M. de Azpilcueta
 D. Nauarrus.

TRACTADO DE las rentas de los beneficios

Eclesiasticos, para saber en que se han de
gastar, y a quien se han de dar, y dexar:

fundado en el capit.

final. xvj. q. j.



SVMARIO.

Bienes de clerigos, de pobres son. n. 1.

*Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres.
num. 2.*

Corona de clerigos y religiosos, que significa. n. 2.

*Author en quarenta y cinco años ha disputado y determina-
do esto. n. 3.*

*S. Thomas pielago de sabiduria y sanctidad, guia del Author.
n. 4.*

Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. n. 4.

*Clerigos tres maneras de bienes tienen. s. Patrimoniales, Ec-
clesiasticos, y quasi patrimoniales. n. 5. y quanto diffieren.
n. 6.*

*Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no
Ecclesiasticos. n. 7. Porque no tienen el cargo que los Eccle-
siasticos. n. 8.*

A Hierony-

DUS Vncis patri intestato succedere,

quod dicitur in dicitur. quod

Hieronimus ad Damasum

Papam, in capit. final. xvi. q. i.

QUONIAM quicquid habent Clerici, pauperum est, & domus illorum omnibus debent esse communes, & susceptioni peregrinorum & hospitem inuigilare debent: maxime curandum est illis, ut de decimis & oblationibus coenobijs & xenodochijs, qualem voluerint, & potuerint, sustentationem impendant.

PORQUE todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres, y sus casas han de ser comunes a todos, y se deuen desvelar en el recogimiento de los peregrinos y huéspedes: muy mucho han de procurar de dar la sustentacion que quisieren, y pudieré a los monasterios y hospitales de los diezmos y offrendas.



PARA declaracion de algunos passos de nuestro Manual de Confesores y penitentes, y satisfazer a muchas preguntas añadidas, y para gloria de la misericordia y liberalidad Christiana sobre las de todas las naciones del mundo acerca del culto diuino y pobres extendida, y avn para acrescentar el amor diuino a vna con el desseo de lo celestial y eternal, disminuyendo el proprio juntamente con la codicia de lo terrenal y transitorio en los animos de los, que para significar que procuramos esto, traemos
las

las coronas abiertas^a, vnos mas que otros: Tractare-
 mos mas hondamente que nunca vn soléne dicho del
 muy esclarecido Doctor San Hieronymo, por tres
 3. questions, que muchas vezes en cathedra, y fuera
 della hemos disputado y determinado en varias vni-
 uersidades de varios reynos^b, y fuera dellas, estos qua-
 réta y cinco años que comēçamos a leer los Canones
 sagrados de la sancta madre Iglesia Romana, a cuya
 censura todo quanto se dira, sometemos, suplicando
 a la gloriosissima virgen Maria nos recabe luz y gra-
 cia de su hijo Dios y hombre, Señor que es proprio de
 laazienda Ecclesiastica, para que entendamos y ha-
 gamos della, lo que su diuina y humana volūdad quie-
 ren, y por su sancta Iglesia tiene ordenado, y por el di-
 cho sancto Doctor, a quien nos encomendamos, en
 este capitulo significado. Amen.

*a c. Duo sūt ge-
 nera. 12. q. 1. &
 glo. solennis.
 Clem. 2. de vi-
 ta & honest.
 Cler. verbo tō
 furam. significat cū corona et
 rasio capitorū, superfluitatem
 b Tholosa ac cernitur ablatō
 Chaturci, in esse de mente. ita
 Gallijs: Salmā- August. serm. 23
 ticæ, ac Conim ad fr̄mitas, ad
 bricæ in Hispa fr̄mez.
 rijs.*

Question primera.

Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasti-
 cos en gastar superflua o prophanamente las ren-
 tas de sus beneficios?

Question segunda.

Si ya que pequen, son obligados a restituir las?

Question tercera.

Si pueden testar dellas?

A 3 Ala

De las rentas Ecclesiasticas,

a Quodlib. 6.
ar. 12. & Secū.

Se. q. 185. ar. 7.

b De quibus

Clem. quia cō

tingit. §. vt

aut. de relig.

dom. innoua

ta in Concil.

Trid. Sess. 7. c.

25. & Sess. 25. c.

8. de reform.

c Nam cū in

titulū benefi

ciariū erigun

tur, sūt de ge

nerē primorū

arg. glo. rece

ptē Cle. per li

teras de prēb.

verbo Proui

deri.

d De quibus

tot^o titulus de

rebus Ecclef.

nō alie. & 12.

q. 2. & l. Lex

quæ tutores.

C. de admini.

tutor.

e De quib^o c.

vestra, de lo

cat. & c. Quā

ne præl. vic.

f Iuxta c. Eps

12. q. 1. c. Cū

dilect^o, de iu

re patrona. c.

Quia nos. de

Testam. & c.

1. & c. fixū. 12.

q. 5. & c. Mani

festa. & c. Sint manifesta. 12. q. 1.

g De quibus in dicto cap. vestra, & d. c. Quoniam

ne præl. vic. *b* De quibus Innoc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cū in of

ficijs. de testam. & yterq; Cardi. in Summa. 12. q. 5. & Perus. in Rub. de testam. col. 30.



La primera dezimos lo primero con a- 4
quel gran pielago de sabiduria y sancti
dad S. Thom. de Aquino^a nuestra gran
guia y patron, que los bienes Ecclesiasti
cos son de dos especies, los vnos aplica

dos principalmente a los ministros de la Iglesia, y me
nos principalmēte a pobres, quales son los mas. Otros
al cōtrario principalmente aplicados a pobres, y o
bras pias, y segundariamēte a los ministros, quales son
los de los hospitales^b, que no se dan en titulos benefi
ciales,^c y los de las fabricas de las Iglesias. Añademos
a esto, que de todos estos bienes, los vnos son de raiz y
muebles adquiridos a los beneficios y hospitales an
tes q̄ los Beneficiados los ouiesse^d. Otros son las ren
tas annales dellos^e. Item, que los Beneficiados pue
den tener tres maneras de bienes: vnos patrimonia

les, que son los que heredá, o ganan por sus industrias,
y artes, o por donaciones y otros cōtractos, como qua
les quier otros legos. Otros, Ecclesiasticos, que son los
q̄ ganan de los bienes de sus beneficios, quales son las
rentas annales, que cada año se pueden arrēdar y ven
der^g. Otros, quasi patrimoniales, que son los que ganā
por su ordē clerical, fuera de los bienes de sus benefi
cios^h, quales son los que ganan por missas, por ser Ca
pellanes, Vicarios temporales, Predicadores, o Con
fessores, o por hazer otros auctos spirituales. Lo ij. de
zimos, que todos sin discrepar alguno, concuerdan
en dezir, que nuestra question no se entiende de
las rentas de los bienes patrimoniales, por ser cierto,

que

que puedé hazer dellas todo lo que otros legos de las
 fuyas. Tampoco se entiende de los bienes de raiz, y
 muebles, que hallamos adquiridos y aplicados a nue-
 stros beneficios quando nos los dan. Porque esta cla-
 ro, que peccamos mortalmente con obligacion de re-
 stituir si ansi los gastamos. ^k Tam poco se entiende de
 las rentas de los bienes aplicados principalmente, pa-
 ra los hospitales y otras obras pias. ^l Si por los estatu-
 tos de su fundacion o erectiõ no se ouiesse de dar en
 titulo benefical. ^m Porq̃ tambien esta claro, que quien
 destas da o gasta notable cantidad en otros vños bue-
 nos o malos fuera de aquellos para que estan aplica-
 dos, pecca mortalmente, y es obligado a restituir, se-
 gun la opiniõ de todos. ⁿ Mayor duda ay, si se entien-
 de de los bienes quasi patrimoniales. Porque Inno-
 cencio los yguala con las rentas Ecclesiasticas, que se
 cogen de los bienes de los beneficios. Por quanto se
 ganan por respecto de la dignidad Clerical, y no por
 el de su persona. Pero a nos otros mejor nos parece
 ygualar los con los bienes patrimoniales confor-
 me a la comun. ^p Lo vno, porque esto se les da de
 bienes temporales o de spirituales por via de jornal
 y paga de su trabajo y seruicio personal, o recompen-
 sa de lo, que por alguna otra parte puedé ganar, ^q sin
 el cargo expreso ni tacito de que den las sobras a po-
 bres, que tienen los bienes de los beneficios, como
 abaxo se dira, y creemos, que procede esto avn en lo
 que se gana por obras a que los obligan sus beneficios,
 qual es lo q̃ gana el Cura por administrar los Sacramē-
 tos a sus feligreses, qual lo que gana vn Beneficiado de

ⁱ c. Epi. 12. 1. q. 5.
 & c. Quia nos.
 de testam. c. fi-
 xum. 12. q. 5.
^k c. Sine ex-
 cep. 12. q. 2. &
 per totā qua-
 stio. & totū tit.
 de reb^o Eccle.
^l d. Cle. Quia
 cōtingit. de re-
 lig. dom. reno-
 uata per Con-
 cil. Trid. Sess. 7.
 cap. 15. & Sess.
 25. cap. 8. de re
 form.
^m Quod dici-
 mus ppter gl.
 Clem. per lite-
 ras de præb. in
 verbo prou-
 deri.
ⁿ Per. d. Cle.
 Quia cōtingit.
 §. vi aut. de re
 lig. dom. & ma-
 nifesti^o in Cō-
 cil. Trid. Sess. 25.
 c. 8. de refor. &
 facit. l. 1. & l. le-
 gatum. ff. de ad-
 mini. rerum ad
 ciui. pertin.
^o in c. quia nos.
 de test. & in c.
 Qm̄ ne præla.
 vic.
^p Quam tenet
 Cy. in Authen.
 licentiam. C. de
 Epis & cle. Pan.
 in c. Cū esset.
 n. 26. & in c. Cū
 in officijs. de te

A 3 cierto

nam. quoniam sequitur vterq; Cardf. in Summa. 12. q. 5. & Perusinus in rub. de testam.
 col. 31. q̃ Innoc. in c. Quoniam ne præl. vic. suas.

De las rentas Ecclesiasticas,

cierto lugar de lo q̄ alguno dexo para missas ò treintenarios al Beneficiado de aquel lugar, avn que no conociesse su persona, puesto que el Arçobispo de Paficijs, n. 8. de tenorme sintio lo contrario, y dos Cardenales lo expresaron. Porque no los ganan de los bienes de sus beneficios, que tienen el cargo sobre dicho de dar las sobras a los pobres, del qual mas largo se dira abaxo, y de la mesma condicion sera todo lo que los Beneficiados ganan por su trabajo personal fuera de los bienes de sus beneficios, como lo dixo Barbatia no por sola su razon .s. que aquello se da por estipendio y gages de su trabajo. Pues tambien toda la otra renta se les da por lo mismo, sino porque se le dan sin cargo alguno expreso o tacito de dar las sobras a pobres, qual tienē los bienes beneficiais como abaxo se dira.

Entiende se pues nuestra question de las rentas y fructos de los derechos y bienes que hallan adquiridos a sus beneficios, quando los alcançan, y estan aplicados principalmente a la sustentacion de los Beneficiados, avn q̄ menos principalmete lo esten a pobres.

In c. cū in of-
ficijs, n. 8. de te-
stam.
¶ videlicet Car-
di. S. Xisti & Ale-
xan. in summa.
12. q. 5.
¶ In q. 3. prima
partis. de pre-
stan. Card. col.
pen.
¶ Beneficium e-
nim datur pro-
pter officium,
c. fin. de rescri-
ptis. li. 6. & reditus
eius sunt stipē-
dium. glo. 1. sti-
pēdia. c. de exc.
rei iudi. & tex-
tus in c. si offi-
cia. 5. q. d. & c.
quid proderit,
61. d.
¶ Infra cod. n.
17. & seq.

S V M A R I O.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas sino en su honesta sustentacion, y pobres. n. 9. avn que si los Mayoradgos las de sus Mayoradgos, la razon de la qual differēcia no la pueden dar los que & c. n. 10. da la el Author. n. 11.

Leyes del decalogo todas son naturales. n. 12.

Hurto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño.

n. 12.

Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente, vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño. n. 13.

leyes

Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes. n. 14.

Ley del septimo y decimo mandamiento es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior. nu. 15. y porque no la ley de la charidad y misericordia. num. 16.



O tercero dezimos que quasi todos siguen a Innocentio en quanto dize q̄ el Beneficiado no puede justamente gastar de las rentas de su beneficio Ecclesiastico, sino lo que le es necesario para si, y para los que le sirven, y para remunerar servicios, y dar a pobres. Entendiendo empero por pobres a ellos, y a todas las obras pias, como se entiende quanto a este proposito, y por consiguiente, q̄ peccan mortalmente los que lo gastan en otras cosas. Porque contravienen a muchos decretos de la sancta madre Iglesia, y avn que quasi todos tienen esta conclusion por ver la decretada por ella, pero nadie declara bien la radical razon, porque assi la decreto, y los que tienen, que los Clerigos somos tan señores enteros de las rentas de nuestros beneficios, quanto los legos de las de sus Mayoradgos, no la pueden dar bastante de ella, ni de otra que della se sigue. s. que avn que los legos que tienen Mayoradgos, no peccan mortalmente por gastar las rentas dellos prodigalmente. Pero si los Clerigos en gastar assi las de sus yglesias y beneficios, pues han de confessar, que ni los vnos ni los otros son señores absolutos de los bienes y derechos de que las cogen. Y los vnos y los otros son señores enteros de ellas. Lo qual creo fue causa, de que el circunspecto Sorotor hablo tan escuro en esto. Nos otros empero la di-

*l In capit. in decorum de e-
rate & qualita-
te, quod prius
sensit glo. cap.
Res. 12. q. 1. &
pulchrè resol-
uit Cardi. con-
si. 110.*

*m Vt intelligit
Tho. 2. sec. q.
185. ar. 7. & in
corp. q. & ad. 2.
& in quolib. 6.
ar. 12. & Adria.
in 4. de rest. q.
12. & probatur
in c. de rediti-
bus. & c. qua-
tuor. 12. q. 1.*

*n Vt dicetur in
fra ea. q. n. 60. &
61.
o Id quod hoc
cap. significat,
& elatè proba-
tur infra n. 17.*

*p Lib. 10. q. 4
ar. 3. de iust. &
iur.*

De las rentas Ecclesiasticas,

q In cap. Relatum. 2. de testamentis.
r In titulo. de prae. super c. 1. & c. Cum secundum.
s Thom. 2. Sec. q. 100. ar. 2. & in. 3. d. 37. q. 2. ar. 4. vbi communis id tenet praesertim Mayor. q. 2. Nec Scotus in effectu quod ad propositum dissentit.
b De quo Exo. 20. & glo. in c. Quando in omnibus. 32. q. 7.
c Iuxta l. 1. ff. de furt.
d c. Penale. 14. q. 5.
e §. Placuit in sti. de obligat. quae ex delict.
f a. n. 17. huiusmet. q.
g l. 1. & l. legatum. ff. de administr. rerum ad ciui. pert. & affirmat Laud. & Card. q. 2. in Clem. quia contingit de relig. dom.
b §. Placuit in sti. de obligat. quae ex delict.

mos por palabra y scripto treinta años ha poco mas
 o menos en Salamanca. *7* Y despues en Coimbra la di
 latamos en vna lectura *r* que por falta del tiempo y
 sobra de ocupaciones no esta avn imprimida, de la
 qual razon cuelga toda la declaracion desta materia.
 ¶ Es pues la razon radical, que por leyes naturales *11*
 y diuinas se concluye necessariamente, que esto se de
 ue hazer. Porque los diez mandamientos del decalo
 go *b* son leyes naturales diuinas, y por configuiente el
 septimo de no hurtar *c*, con el decimo de no desfiar
 cosa agena. Y el Beneficiado, que gasta contra lo, que
 nuestra cõclusion contiene, quebranta los dichos dos
 mandamientos. *d* Lo vno, porque no solamente pec- *12*
 ca contra ellos el que hurta o roba claramente, pero
 tambien el que vsa de lo ageno contra la voluntad de
 su dueño *e*. Y el que gasta las rentas de su beneficio cõ
 tra lo contenido en nuestra comun conclusion, vsa
 de los bienes ecclesiasticos contra la voluntad de su
 dueño, que los dio, y contra la de IES V CHRISTO
 nuestro señor y de su Iglesia, que los recibio y tiene.
 Pues en el quarto dicho figuiente *f* se mostrara claro,
 que la voluntad de los que dieron a la yglesia los bie
 nes, que tiene, y la del dicho señor fue la suso dicha. *f*
 que los ministros no gasten sus rentas, fino en su ho
 nesto mantenimiento, y en remuneracion de sus cria *13*
 dos y otros, y en pobres, y assi los que los gastan en o
 tras cosas hazen contra estos dos mandamientos. *g* Lo
 otro, porque tambien quebranta estos dos mandamien
 tos y leyes naturales, el que de lo que recibe para vn
 fin vsa para otro. Como el que toma la mula presta
 da para Salamanca, la lleva a Burgos, *b* y los Beneficia
 dos que hazen contra nuestra conclusion, hazen esto.
 Pues

Nota

14 Pues de las rentas dadas para vn fin, vsan para otro muy diuerso. Lo otro porque tambien quebranta los dichos dos mandamientos, el que no guarda sus cōtractos a vn que sea Papa, Emperador o Rey.; Pues; avn que no se pueden forçar a guardar sus leyes humanas, ^{bat.} son lo empero obligados a guardar los cōtractos, ^{k l. Digna vox C. de legi. & .c. Proposuit. de concess. præb.} que con ellos se hazé por virtud del dicho septimo mandamiento que es ley natural de Dios, y entra la Iglesia, y el pueblo Christiano, que le ha dado tantos bienes (como luego se probara) ouo cōtracto alomenos tacito que tanto vale, quanto el expresse, ^{l. l. Labeo & l. Item quia de ff. de pact.} que los ministros della, lo que les sobrasse, tomada su honesta sustentacion, lo diesse a pobres, y por con- ^{m c. Sæpè de restitut. spoliat. Thom. 2. sec. q. 62. art. fin. & diximus in Manuali. capit. 27. n. 54. n. d. c. Sæpè, & Thom. in d. ar. fin. & probat totus titulus. ff. de condit. & de monst. & l. i. C. de donat, que sub modo.} siguiente necesario es, que no se den si no a ellos. Lo otro porque tambien quebrãta los dichos preceptos el, que retiene lo ageno contra la voluntad de su dueño,^m y por conseguinte el que no paga lo que deue, y no se descarga de los cargos que tiene quando y como deue. Ca ello en efecto es tomar o retener lo ageno." Y por con- ^{n. 54. n. d. c. Sæpè, & Thom. in d. ar. fin. & probat totus titulus. ff. de condit. & de monst. & l. i. C. de donat, que sub modo.} siguiente necesario se dira quebrantar los dichos mandamientos y leyes naturales, el que retiene las dichas sobras sin dar las a pobres, o las da a ricos por via de parêtesco, amistad, vanidad o vicio. Pues cõ cargo de dar las sobras a pobres se dieron los bienes, de que se cogen. Lo otro, porque los dichos ^{a. 2. Sec. q. 122. ar. 1. p. Prima Sec. q. 200. ar. 1.} mandamientos vij. y x. a vna con los dichos quatro fundamentos, que dellos se facan: son leyes de justicia, pues todos los del decalogo sontales, como lo afirma y prueba S. Thom.º recibido, y las mesmas son leyes diuinas naturales segun el mesmo p tambien recibido, y no sin razon. Porque todas las leyes que inmediatamente ponen orden en el dar y tomar exte-

De las rentas Ecclesiasticas,

p 2. Sec. q. 122. art. 1. rior de vno a otro, son leyes de justicia, por lo qual di-
 q Nam per eas ze S. Thom. p ser tales las del decalogo. Dixe imme-
 tenemur egen diatamente. Porque no basta que la ponga mediatam-
 tibus extreme mente para ser ley de justicia. Ca leyes ay de la chari-
 opitulari de su dad y misericordia, que tambien ponen ordé en que
 perfluo nature vno de a otro. Pero porque hazen esto mediatamen-
 c. Pasce. 86. d. & te, obligado antes a amar o a hauer lastima, que a dar,
 etiam constitu no son leyes de justicia, como apunto S. Thom. y esta
 tis in grandi ne claro, que la injusticia es peccado mortal.
 cessitate de su
 perfluo statui.
 c. Sicut n. 47.
 dist. Tho. secū.
 Sec. q. 32. art. 2.
 vt diximus in
 Manuali c. 24.
 n. 3. & 11.
 r In di. q. 122.
 ar. 1. ad 1.
 s Thom. rece-
 ptus secū. Sec.
 q. 59. ar. 4.

16

S V M A R I O.

*Beneficiados no son señores directos ni vtilés de los bienes Ec-
 clesiasticos. num. 17. los quales son patrimonio de Christo, y
 porque num. 1. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y
 porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden ena-
 genar. n. 19.*

*Beneficiados son procuradores y dispenseros, y mas que vsua-
 rios y menos q vsufructuarios de los bienes Ecclesiasticos.
 n. 20. a vn quanto a las rentas. n. 26.*

*Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos. Ca solo Dios y
 N. S. Iesu Christo lo es. n. 21.*

*Bienes dados a la yglesia se dieron con cargo, que las sobras se
 den a pobres. n. 22.*

*Diezmos porque llama S. Augustin tributos de necesitados
 &c. num. 23.*

*Bienes de Clerigos porque se dizen en este cap. ser de pobres.
 num. 24.*

*Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta maldito, y acrescen-
 tar con ellos a parientes contra el Concilio Tridético. n. 25.*

*Testar no pueden los Clerigos destos bienes, ni a vn el Papa.
 num. 27.*

Obispos

Obispos han de tener pobre alhaja, mesa y mantenimiento sin regalo &c. n. 28.

Clerigo no traiga seda ni colores, ni sillars ricas, ni de al rico que le alcanço el beneficio, sus fructos. n. 29.

IESV CHRISTO immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. n. 30.

Bienes los que dieron a las yglesias siendo humildes y templados no qu sieron hazer soberbos ni prodigos. n. 31.

17 **L**O quarto principal dezimos, que por muchas razones se puede afirmar, que los dichos bienes, sobre que estan fundados los beneficios, que tenemos, se han dado a la yglesia, con fin y cargo expres

o, o tacito, que mantenidos sus ministros honestamente dellos, las sobras se gasten en pobres. La primera de ellas es, que los Beneficiados no son señores directos, ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos, segun todos. Por

que ansi lo dizen los sacros canones en muchas partes, y porque se llaman patrimonio de IESV CHRISTO nuestro señor, no cierto, porque todo lo al no sea suyo, sino porque ningun otro es señor dellos,

y porque como singularmente dixo Innoc. communmente recebido, el señorío verdadero de todos los dichos bienes es de solo el, y los textos q dize, que son de los perlados, o de las yglesias, se han de entender quanto a la gouernacion o administracion: y los que dize, que son de pobres, se han de entender, quanto a su sustentacion, de manera, que el señor es IESV CHRISTO

18 el gouernador a manera de procurador y tutor con facultad de mantenerse dellos, el Beneficiado. Y los pobres

f. c. Quod autē

23. q. 7. ibi: Non

sunt nostra, sed

pauperū, quo-

rum procura-

tionem gerim⁹

c. Conuenior,

ca. 1. cau. & q.

8. c. pen. & fin.

12. q. 1. & c. Edo-

ceri. de rescri.

c. 2. de donat. &

alibi sãpē. &

Clemens ante

illos. lib. 2. c. 29.

& 39. de consti.

Apost.

Quia domini

est terra & ple-

nitudo eius. Pl.

23.

Et ideo in

nullius bonis

dicuntur. S. nul-

lius instit. de re-

rum diuis.

Quod effica-

citer pbat Pan-

relatis alijs opi-

nionibus in c.

cum esset. de te-

stam. nu. 19. &

alijs locis cita-

tis per Dec. in

c. constitutus. de

rescript. n. 5. v-

bi pulchrè illi⁹

dicta coponit.

bres

De las rentas Ecclesiasticas,

a Secun. Sec. 7. 99. artic. 3. **bres, como a quien se han de dar las rentas, sacados los**
b §. Sacra in. **cargos, y por esso se dizen sagradas de la quarta espe-**
sti c. de rerū di- **cie de las cosas sagradas, segun S. Thomas .^a Y assi no**
uis. l. Inter liti- **son de nadie^b, y quien los hurta o roba. se dize sacrile**
pulantem. §. ca- **go,^c y ningū perlado los puede en agenaar como fuyas^d**
ram de verb. **avn que si como procurador o administrador cō cau²⁰**
oblig. **sa justa y cierta solemnidad, y el lenguaje natural de**
c. c. præ dia. 12. **los Sacros canones, es llamar nos procuradores y dis-**
q. 2. **penferos,^e avn que algunos Doctores nos llamā vsua-**
d. c. sine exce- **rios, y otros vsufructuarios, pero no bien,^d porque te**
ptione. 12. q. 2. **nemos mayor poder, que los vsuarios, que no pueden**
c. Nulli de re- **tomar de la cosa en que tienen el vso, sino para solo**
bus Eccles. non **su cotidiano vso,^e y menor q̄ los vsufructuarios. Por-**
alien. **que estos pueden donar y dexar en vida y muerte sus**
e. c. Quod autē **fructos licitamente a quien quisieren^f sin algun respe**
23. q. 7. cū alijs **cto de pobreza, ni piedad, por solo el de amor, paren**
supra citatis. **tesco o liberalidad, y nos otros no,^g y avn expressō**
d. Vt tãgit gl. **Cayetano,^h que el Papa no es señor dellos, inferiendo**
Pan. & And. Sic **dello vna gran conclusion, y deziendo, que dezir que²¹**
in c. fm. de pe- **son de Dios o de Iesu Christo, o de la Iglesia, todo es**
cul. Cleric. **vno en efecto. Siendo pues todo esto ansi, quien osa-**
e. Inst. de vsu & **ra dezir, que los pobres no tienē mas parte en sus ren-**
habitu in prin. **tas, que en las de los seglares? Quien dira. yo soy tan li**
f. Instit. de vsu **bre señor de las rentas de mi Iglesia, quãto el Duque**
fruct. in princi **de las de su ducado? Quien dira que IESV CHRISTO**
pio. & melius **Señor vnico dellos estan descuydado en proveer a**
Instit de vsu & **los pobres agora, que es riquissimo, y reyna, y viue vi-**
hab. §. 1. **da immortal, quan cuydadofo era dellos, quando vi-**
g. Id quod pa- **uia vida mortal, y no tenia vbi caput reclinaret? Quien**
lã declarat post **dira que su divina Magestad, que dixoⁱ a todos, Quod su**
alios Canones **pereft**
Coci. Trid. vbi
supra Sess. 25. c.
1. de reformat.
h. 2. Sac. q. 43.
ar. 8. pro quo te
xus optim^o in
c. non liceat Pa
pæ 12. q. 2. per
quod idē ibi sē
tit Archid. &
D. c. in. c. Epi-
scopus col. 2.
de præb. imò etiam Pan. & Decius in d. c. constitutus. i Luc. 11.



perest, date pauperibus, no quiere que sus particulares bienes tengā particular cargo de su mantenimiento: y no podemos dezir, que ay otro, sino el dicho, luego tienen aquel.

22 ¶ La segunda razón es, que los primeros bienes, que se dieron a los Apostoles, despues de la Ascension del Señor, para este fin y con este cargo se dieron, y en esto se gastaron. ^k

^k Actorum c. 1. & 2.
^l lib. 2. cap. 29. de cost. apost.
^m Pōdera hoc verbum iustitia, qua significatur hoc præceptum esse iustitiæ, non misericordiæ.
ⁿ Lib. 8. cap. 39.

¶ La tercera, que Sant Clemente Papa y Martyr y discipulo de Sant Pedro expressamente dize en vna parte^l que los diezmos, y las primicias se dieron para esto por estas palabras: *Homo Dei. s. Episcopus, quæ ex decimis & primitiis secundum mandatum Dei dantur, recte dispensent orphanis, viduis, afflictis, & peregrinis egentibus, ut qui habet Deum harū rerum rationem ab eo reposcentem.*

Y vn poco despues, *Omniibus egentibus cum iustitia^m tribuentes, ipsiq; his vtentes, sed non abutentes: comedentes de his, sed non soli vorantes, egenisq; impertientes.* Y en otra parteⁿ por estas, *Etiā præcipio decimas offerri ad victum reliquorum Clericorum, virginū, ac viduarū, & iis, qui sunt paupertate oppressi, y en otra^o por estas: Dabis Sacerdoti iusta sua. Te enim dare oportet, illum vero distribuere tanquam œconomum^p & dispensatorem rerum Ecclesiasticarum.*

^o Lib. 2. ca. 39.
^p Pōdera verbum œconomum, & verbū dispensatorem.
^q In ca. Decimæ. 16. q. 1. ibi Decimæ sunt tributa animarum egentium, & ibi. Rem à domino pauperibus delegatā. & ita quod pauperes, &c.
^r Relatus in hoc c. Quoniā quicquid habet Clerici, pauperum est. 16. q. 1.

23 ¶ La quarta, que Sant Augustin^q llama a los diezmos tributos de los necesitados, y parte destinada para pobres, presuponiendo que muchos dellos pueden morir de hambre por no pagar el, que deve los diezmos, y ni lo vno ni lo otro seria verdad, si a los diezmos no fuesse anexo el cargo, de que se repartan a los pobres las sobras de los Beneficiados.

¶ La quinta, que S. Hieronymo^r en este ca. mesmo dize.



De las rentas Ecclesiasticas,

s. In c. Cum super-
pernum. 4. de
causa posse. &
propriet.
t. Sup. eod. n. 8.
v. Secun. Sec.
q. 87. ar. 4. ibi:
Decimæ, quæ
ministris Eccle-
siarum dantur,
per eos debent
in usus paupe-
rum dispensa-
ri. & in ar. 4. ad
1. in lege noua:
Decimæ dan-
tur Clericis, nõ
solum ad suam
sustentatione,
sed vt ex eis
subueniãt pau-
peribus: & ita
nõ superfluũt.
& in art. 4. ad
4. ibi. Decimæ
debent cedere
in subuentione
pauperũ p. dif-
pensatione Cle-
ric. Et meli^o in
Quoli. 6. ar. 19.
x. In c. Aposto-
licos. 12. q. 2.
y. In c. Indigne
cad. cau. & q.
z. c. Eps. 12. q. 1.
4. In sess. 25. ca.
1. de refor. id
quod antea Ber-
nardus late re-
latus a Diony.
lib. cõtra plura
litatẽ. ar. 18. alt.
b. c. Quod aut 23. q. 7. ibi. Non sunt nostra, sed pauperũ, quorũ pcuracione gerim^o. c. Cõ-
uentor. ea. cau. & q. c. Episco. c. penul. & fin. 12. q. 1. c. Edoceri. de rescri. c. 2. de donat. & c.
Episcop. 14. q. 1. & alibi sæpẽ. inõ Clemens ante illos. lib. 2. ca. 29. & 39. c. Episcopus c.
Res. 12. q. 1. c. Episcop. 14. q. 5. d. c. 1. ad hæc relatu de test. c. Epi. 12. q. 2. c. fixũ. 12. q. 5.

dize, que todo lo que tienen los Clerigos, es de los po-
bres. Y es cierto, que como dize Innoc^o. arriba referi-
do, no se entiende esto quanto al señorío, sino quanto 24
al derecho que tienen los pobres de que sean mante-
nidos de los bienes Ecclesiasticos, por estar puesto este
carga a ellos, y expressamente tuuo S. Thomas en qua-
tro partes, y esto.

¶ La sexta, que la sexta synodo. x. hablando destas 25
mismas rentas y reditos dize, que *decernit eos esse ad vti-
litatem ministrorum, & ob escam pauperum, & peregrino-
rum sustentationem.* Y Symacho Papa y maldize al que
mal gasta estos bienes diziendo, que *substantiam pau-
perum contra fas dispergit.* Y el Concilio z. Antio-
chense claramente dize, que ayunque el Obispo pue-
de disponer de las rentas de su patrimonio, como
quiere, pero no de las Ecclesiasticas. Y el Conci-
lio Tridentino " vedo agora a los Obispos el acre-
centamiento de sus parientes o familiares de las ren-
tas Ecclesiasticas. lo qual no hiziera, si no entendiera 26
q a ellas esta anexo el cargo de sostener a los pobres.

¶ La siete, que muchos Concilios, muchos Papas y
Sanctos^b llaman a los Beneficiados Procuradores y
dispenseros, no solamente quanto al Señorío de los bie-
nes Ecclesiasticos, sobre que está assentados los bene-
ficios: pero a vn quanto a las rentas y fructos que co-
gen dellos^c.

¶ La octaua, que los sacros Canones niegã la 27
facul-
tad de testar a los Beneficiados de las rétas de sus be-
neficios^d tanto que ni avn el Papa testa de las de su Pa-
padgo

padgo, e aunque no es sujeto a las leyes humanas, ^{e Perusinus in rubric. de test. col. 33.} *Saltem quo ad coactionē* & lo qual no se les podría con razón negar, si ellos fuessen señores enteros dellas, y no se les dieffen cō mas cargo de sustentar se à si mismos dellas. ^{f l. Dignavox. C. de legi. & c. Proposuit. de concessi. præb. g Thom. i. Sec. q. 96. art. 5.}

28 ¶ La nona, que el Concilio Carthaginense ^{h c. Episcopus vilem supellectilem & mensam ac victum pauperem habeat. 41. d.} renovado agora por el Tridentino ^{i Sess. 25. c. 1. de reform.} dize, que el Obispo ha de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento. Y S. Hieronymo en vn lugar ^{k 44. dist. in principio.} que el Clerigo puede vivir del altar, pero no regalar se superfluamente. Y en otro, que ningun Clerigo se ha de vestir esplendidamente. Y antes que ellos, Sant Clemente ^{l 42. distin. in principio.} que entendio bien la jntencion de sus maestros los Apóstoles, dixo, que los Obispos han de ser *Non inanes sumptus faciētes, non delicati, non sumptuosi, sed tantum expetentes necessaria ad conservandam naturam.* Y la septima synodo ^{m Lib 2. ca. 28. de consti. Apo. n. c. 1. 21. q. 4.} mando que ningun Clerigo traxesse se da ni colores. Y S. Bernardo ^{o In epistola 22. col. pen.} escriue a vn Canonigo

29 de Leon: Quicquid præter necessarium victum et simplicem vestitum de altario retines, tuum nõ est, rapina est, sacrilegiũ est. Y vn poco antes, De altario non licet comparare aurea frena, sellas depictas, y en otra parte, Clamãt nudi, clamãt famelici: necessitatibus nostris detrahitur, quicquid vanitatibus vestris accedit. Y aquel nuestro grã padre S. Augustin ^{p Epistola. 42. col. 3.} de quien lo pudo aprender Sant Bernardo, dize, ^{q In serm. 37. ad fratres in B. remo.} que el Clerigo, que da al rico de los fructos de su beneficio, porque el se lo alcanço, aunque en este mundo no sea castigado, *in alio, eterno igne non carebit.* Y aña de Prospero ^{r In c. Pastor. 2. q. 1.} que los ricos que toman del Beneficiado *Non sine grandi peccato accipiunt.* Todo lo qual significa, que a las rentas de los Clerigos es anexo algun cargo

No fabile distus

De las rentas Ecclesiasticas,

go grande, por el qual no pueden ellos vsar tan libremente dellas, quanto los legos de las fuyas, y como no aya otro, sino el dicho de socorrer a pobres, con las sobras, figuese que aquel les es anexo.

¶ La decima, que todos estos bienes son como arriba queda dicho de solo nuestro Señor Iesu Christo, que es de creer, que quiere que lo que el hizo de los q̄ le dieron mientras viuió vida mortal, se haga de los que le han dado despues que viue vida immortal. Y pues entonces mandaua, que lo que le sobraua, mantenido el mesmo y sus ministros, se diese a los pobres: de creer es que tambien agora manda, que lo que sobra destos, mantenidos sus ministros, se dé a pobres. Pues para si no ha menester nada.

Nam qui cū egeret, non cupiebat mortalitā, qui regnaturaus erat cęlestia, vt habet Hymnus Epiphanię. No cupiet postquā habet, & dedit tanta cęlestia. arg. à maiori c. Cū in cūctis, de elect. Authē. Multo magis. C. de sacrosanctis.

¶ La XI. que no es cosa verisimil, que los fieles tan religiosos, tan humildes, modestos y mesurados, quanto fueron los que dieron sus bienes antiguos por amor de Dios, y por la saluacion de sus almas a las Iglesias, los dieron para que los Clerigos comamos y bebamos sumptuosamente, amando la gula, que ellos aborreçieron: ni para que vistamos a nos y a nuestras recamaras, familias, paredes, coches, y mulas esplendidamente, adorandola honrra humana con ambicion y soberuia, que ellos menospreciarō con humildad y modestia: ni avn para que hagamos grandes Mayordgos, o engrandezcamos a nuestros parientes, pues ellos dexaron de dar los a los suyos por dar los a Dios, y menos para atesorar en la tierra, lo que hemos de atesorar en el cielo imitando a ellos, sino para que los ministros de la Iglesia se mantengan à si primeramente, y despues a los pobres,

S V.

S V M A R I O.

Eclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran. n. 32. y porque. n. 33.

Augmento no obra lo que es para disminuir. n. 33.

Don Francisco de Navarra Arçobispo murio pobre, por dar à pobres. n. 34.

Monasterio de Sancta Cruz de Coimbra el mas rico y mas reformado. n. 35.

Fin pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico. n. 36. y 37.

Rey Don Phelipe religiosissimo, y iustissimo. en que mas que humano. n. 37.

Diuision de bienes Ecclesiasticos iniusta, ò se hizo por este fin. n. 39.

Canonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. n. 39.

Entendimiento del cap. fin. de his quæ fiunt à maiori. n. 40.

Confutacio y soltura de los argumentos contrarios.



A XII. que no obsta a la sobredicha conclusion el primer argumento de la parte contraria, que se funda en que los Beneficiados son señores de sus rentas, porque es falso, como queda mostrado arriba, y al fundamento de los que aquello dixeron se responde copiosamente abaxo. ^b

a. n. 17. & sequē

tibus.

b In. q. 2. an. 14

32 ¶ La XIII. que tampoco obsta el segundo. s. que las diuisiones de los dichos bienes y de sus fructos y rentas, que despues se hizieron en tres o quatro partes, assignando la vna a los Obispos, la otra a los Clerigos,

a. c. Vobis. ca.

quatuor. c. de

reditib. 12. q. 1.

B la otra

De las rentas Ecclesiasticas,

b lib. 2. cap. 28. la otra a las fabricas, y la otra a los pobres, hizieron se
c & cap. 29. ñores a los Obispos, y a los otros Beneficiados para dis-
e in c. Præcipi- poner a toda su voluntad de las fuyas. No obsta pues ³³
mus. 12. q. 1. esto, ca es falso. Lovno porq̃ el fin dellos no fue este, an-
d in d. c. 28. & tes se hizierõ para quitar rēzillas, discordias y pleytos
 29. entre los Obispos, y Capítulos, Fabriqueros, y limosne-
e I. Cũm pater. ros. Porq̃ como todo lo administravan los Obispos a
§. dulcissimis. solas, segũ lo presupone .S. Clemente^b, y lo determino
ff. de leg. 2. cũ Anacleto^c y no dauã a los sobredichos tanto, quanto
alijs citatis ibi deuiã: como el mesmo^d S. Clem. lo significa, q̃ ya se co-
a glos. & docto mēçaua hazer en su tiēpo. Fue menester partir los bie-
ribus. & Genes. nes, para quitar la discordia q̃ la cõmunion commun
 13. Facta est ri- deuiã: como el mesmo^d S. Clem. lo significa, q̃ ya se co-
xa inter pasto- mēçaua hazer en su tiēpo. Fue menester partir los bie-
res. nes, para quitar la discordia q̃ la cõmunion commun
f Legata inuti- minuir, no ha de augmētarse: y las dichas diuisiones se
liter. ff. de ad- hizieron para diminuir el poder absoluto a los Perla-
mi. leg. & c. fi. dos, q̃ gastauã las rētas, como se les antojaua, quedando
de verb. sig. muchas vezes los Canonigos y Clerigos, fabrica, y po-
g Post Thom. bres sin nada, o cõ muy poco: y por cõsiguiente no les
Secun. Sec. q. auian de augmētarse el poder q̃ antes teniã: y todo q̃ cõ
285. ar. 7. & quo fiessan, q̃ antes no lo tenían para mas de tomar para si
lib. 6. ar. 12. lo necesario, y lo otro dar à pobres: luego tã poco lo
 tēdrã despues dellos. Lo otro, porq̃ esta mesma causa
 ha sido tãbien la de muchas diuisiones de nuestra e-
 dad entre Abbades y Piores y sus conuentos y hospi- ³⁴
 tales, de algunos Monasterios opulentos, por los Perla-
 dos solos gouernados, y entre ellas la de nuestra muy
 renõbrada Roncesvalles, q̃ por nuestros grandes rue-
 gos hizo aquel muy escogido Prior, y de casta real, y
 de cõdicion y virtud Apostolica, Don Francisco de
 Navarra, q̃ poco ha murio Arçobispo de Valécia po-
 bre, por dar à pobres. Lo qual ha cõteruado aquel Illu-
 stre monasterio cõ su hospital general. La mesma cau- ³⁵
 sa fue

sa fue la de la diuisión de aquel excelēte Monasterio de .S. Cruz de Coimbra, q̄ era el mas rico q̄ hauia de Canonigos reglares en la Europa, y agora es el mas reformado, q̄ ay en ella. Y la mesma ha sido de otras, en que nos hemos entendido, no cierto para q̄ los Abbades y Priores y Canonigos gastē sus partes en lo q̄ y como se les antojare, sino para q̄ sus Capítulos y Conuētos les puedan yr à la mano delante de Dios y de los hōbres quāto a las partes, q̄ à ellos y à la hospitalidad, pobres, y fabricas les cupiēse. Y q̄ quanto a sus partes, las ayā con Dios, como las hauiā de hauer antes sobre todo.

36. ¶ De manera q̄ las dichas diuisiones q̄ se hā hecho para disminuir à los perlados el poder de administrar no se lo han de augmentar para gastar como quiera sus partes, lo qual antes dellas no podian hazer. Lo otro, por q̄ lo q̄ se da o dexa para vn fin y vso, no le puede ni deue gastar en otro, sino se muda cō poder supremo de Emperador o Rey ^k, y aun ellos peccarian mudādo sin causa iusta ^l. De lo qual da grā exemplo nuestro Soberano Monarcha religiosissimo deicola, iustissimo iusticola, aunque humanissimo tractador de humanos, y mas q̄ humano en su benignissima y serenissima cōposicion interior y exterior Don Philippe nuestro Rey y señor, con los Illustres Proceres de su muy alto y Real Cōsejo en no aprouar sin causa iusta enagenamientos ò mudāças de Mayoradgos, y sus cōdicionēs, puestas por los Instituidores. Y aun la autoridad Real o Imperial seglar no basta para esta mudāça de fines y vīos pios, aun q̄ los quierā mudar en otros pios. Ca es menester la spiritual suprema del Papa ^m, ni aū cō la suya se haze iustamente sin causa iusta ⁿ por ser ello cōtra vna de las susodichas cinco leyes naturales.

B 2

¶ Y pues

^h Iuxta c. Edo
ceri cū ei plate
annotatis. de re
script.

ⁱ Iuxta præ
dict. c. fin. de
verb. signif. &
l. legata inuti
li. er. ff. de ad
mi. leg.

^k l. i & legatū.
ff. de admi. rer.
ad ciui. perti.

^l Quia cōtra le
gē nature, quæ
vetat vllū suo
iure ac disposi
tiōe iug rei pri
uari. no potest
ordinare sine
iusta causa. c. i
de probat. ca.

^m sunt quidam. 25
q. 1. & late nota
tur in. ca. Quæ
in Ecclesiarum
de constit. præ
sertim per Pa.
Fel. & Deci.

ⁿ Cle. quia cō
tingit de relig.
domib. & quia
secularis pote
stas nō se extē
dit ad ipiritua
lia. c. Bene qui
de. 96. dist. c. Ec
clesia. S. Marię
de constit.

^o Arg. c. Nō li
ceat. Pape. 12. q.
2. tradit Caiet.
2. Sec. q. 43. ar. 8
& Lau. cū Card.

^p q. 2. in. d. Cle.
Quia cōtingit.
o supra eo. n.
10. & conseq.

34

31

De las rentas Ecclesiasticas,

¶ Y pues la intencion y fin de los, que dieron o aplicaron los dichos bienes a las Iglesias fueron los sobre dichos tan pios, no se pudieron ni devieron mudar en otros, mayorméte prophanos, sin authoridad suprema Apostolica. Qual no se hallara dada para ello en diuision alguna suya. Lo otro, que la intencion de los, que han hecho tales diuisiones, o fue iniusta, lo que no se ha de presumir, o fue de que cada vno haga de su parte lo que antes el perlado devia de hazer por derecho de todo. .s. mátenese honestaméte, y lo resto dar lo a pobres.

p Et Ideo minime audiendum.
l. Nā quod absurdum ff. de oper. lib. & c. Dandum. de preb. lib. 6.

q Arg. l. Eum qui. §. Qui iniuriarum. ff. Si quis cauto. ca. Ecclesia vt.

r §. fin. Sub. c. pan. 12. q. 1.

s In epistola 2. col. pen.

t In. c. Relatum. de testam.

Lo otro, que absurda cosa es decir que fue causa iusta para mudar los fines y usos tan pios, en fines tan prophanos: la diuision del cargo del regimiento, que vno tenia, en tres o quatro. Lo otro, por que lo surrogado y substituido en lugar de otro, ha de guardar lo que el. Y pues al Obispo que solo regia todo, se surrogaron el y otros que regiesen por partes, han de guardar lo que el devia, que era, mantenerse honestamente, y dar lo residuo a pobres. Lo otro que claramente determina aquel gran Doctor Graciano, que entendia bien el tuerano de los decretos antiguos, que aun los Canonigos entre cuyas prebendas se reparte la parte capitular, succede en el regimiento dellas, con la mesma calidad: esto es que lo que les sobrare, lo deuen dar a pobres. Lo qual mesmo sintio. S. Bern. que escriue a vn Canonigo lo que arriba se allego. .s. *Quicquid præter necessariū victum & simplicem vestitū retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Lo otro, que Alexandro iij. despues que sus predecesores mandaron hazer la diuision entre los Obispos, Capítulos, fabricas, y pobres, respondió en vna solenne decretal: que los Canonigos por derecho no pueden testar de cosa alguna ganada por sus prebendas, fino

fino de algunas cofillas muebles, para remunerar servicios: y esto donde ay costumbre dello. De lo qual se colige claraméte, que la intencion de los que diuidieron las dichas rentas, no fue de hazer mas señores de las partes a los, que les applicauan, que eran antes los Obispos de todo. Lo otro, que lo mesmo se collige de vna singular respuesta de aquel doctissimo Innocencio Papa. iij. .s. que teniêdo necesidad la fabrica, puede el Obispo cō la mayor parte del Capitulo, aunque repugne la menor, aplicar de la parte Capitular lo que conuiene para ella. Lo qual no se puede bien iustificarse, sino diziendo, que las dichas diuisiones no hazen señores enteros de las partes de sus rentas, sino Regidores dellas, para que tomado lo necessario, gasten las sobras en obras pias. Pues quando algo es enteramente comun de muchos, de tal manera, que à cada vno le cabe su parte, como à entero señor, como lo serian los Canonigos de su parte particular, si la contraria de la dicha comun fuesse verdadera. No puede la mayor parte preiudicar a la menor*, y la razon natural de aquella Decretal se collige desta nuestracōmun*, como esta se cōfirma por su singular decision.

Soltura del segundo argumento.

Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna mesma naturaleza tienen. n. 41.

Inzgar no se deue diuersamente vna mesma cosa. n. 42.

Ecclesiasticos bienes no dexã los cargos antiguos por los nuevos. n. 43. y 46. de los quales no se han descargado. n. 44.

Intenciones semejantes tienen los semejantes. n. 45.

Apostolicas tradiciones veneran se como leyes diuinas. n. 47.

Fray Gabriel de Toro Francisco alabado. n. 47.

In c. fina. de his que fiunt a maiore part. c. quod alibi non inueniri ait Pā. in. c. Cum omnes. de constit. col. 3. & Feli. 8.

Iure em que communis est pluribus vt singulis, no potest maior pars preiudicare minori. l. per fundū. ff. de serui. rusti. præd. l. Sabinus. ff. communi diuid.

Vt pulchrè de more colligit Decius in d. c. Cum omnes. col. 3.

a c. Cum secū-
dum .de prab.
c. Cum ex eo .
de elect. lib. 6.
b Innoc. in. ca.
Cum super. de
causa posse.

c c. Quamquam
de cē. li. 6. Cle.
fin. cum ibi cit.

d Thom. Secū.
Sec. q. 96. art. 4.

e c. Prædta. 12.
q. 2.

f c. Sine excep.
12. q. 2. & c. Nul
li. de reb. Eccle
siast.

g l. Secundū na
turā. ff. de reg.
iur. Cle. 1. de
cens.

h c. 13. Eccle-
siastici, Omnis
caro ad similit
sibi coniunge-
tur. & in Ethi-
cis. Similis simi-
lem querit, &
monedula mo-
nedulam.

i Psal. 38.

kc. Qui cogno-
uimus. 12. q. 2. c.
Innouam. 16. q.
7. c. Ecclesijs.
De consec. d. 1.

j c. Quia cogno-
uimus. 12. q. 2.

LA XIII. q̄ tampoco obsta el tercer argumento. ſi que a lo menos los bienes, que se han dado y dan a la Iglesia, despues de los Apostoles, y sus discipulos, no tendran el mesmo cargo, ni los beneficios fundados sobre ellos: ca esto es falso. Lo vno, porque los bienes Ecclesiasticos antiguos y nuevos todos son y se llaman patrimonio del buen Iesus ^a y su señorio a el solo pertenece ^b, y de tantos priuilegios gozã de quantos los antiguos ^c. Y los vnos y los otros son sagrados de la quarta especie de las cosas sagradas ^d, y el q̄ hurta ò roba, de qualesquier dellos, es sacrilego ^e. y ningunos dellos se puedē enagenar: y todos participã de vnos mesmos priuilegios y honrras: luego iusto es, q̄ participē de los mesmos cargos ^g. Lo otro, que los q̄ son semejantes, semejantes cosas quieren ^h, y los que despues del tiempo de los Apostoles sus discipulos han dado y dã bienes a las Iglesias, han sido y son semejãtes a las que antes dieron .ſ. fieles, deuotos, humildes, y mesurados: y los han dado por el fin que ellos .ſ. por amor del dicho señor, y de la salud de sus almas. Luego de creeres, q̄ quisieron que lleuassen el mesmo cargo que lleuaron los que dieron los ante passados. Esto es, q̄ los ministros se sustenten honestamente, y dé las sobras à pobres, y no las gasten prodigal, o prophanamente, y menos las athesorē, *Ignorantes cui congregant ea* ⁱ. Lo otro, porque de vna mesma cosa no se deue iuzgar por diuersos derechos ^k, y los bienes antiguos y nuevos todos hazē vno patrimonio de Iesu Christo: luego por vn mesmo derecho se han de juzgar. Lo otro, porque singularmente determina. S. Gregorio ^l, que fue mucho despues de los Apostoles y sus discipulos, q̄ pues todos los bienes antiguos y nuevos de la Iglesia son

vna

una mesma substancia, lo que ordenaron los Papas de los bienes antiguos, se ha de guardar tambien en los nuevos.

Soltura del tencer argumento.

43 LA XV. que tampoco obsta lo que mucho pōdera Soto^m para otro proposito. S. q̄ muchos dan y han dado muchos bienes temporales a las Iglesias despues de los Apostoles, poniendo les solamente cargos de dezir o hazer esto o aquello: y por configuiente podran disponer este beneplacito de las rentas dellos, cumpliendo los dichos cargos. Digo pues, que tampoco obsta. Lo vno, porque antes fortifica todo lo que hemos dicho, quanto a las rentas que los Ecclesiasticos tenemos de diezmos y primicias, que son bienes muy antiguos, y la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas: y tambien quanto a los otros bienes temporales, q̄ en tiempo de los Apostoles y sus discipulos dieron los fieles: pues consta que de las rentas dellos, lo mesmo se ordeno por ellos, que de los diezmos. Y tambien quanto a los bienes temporales, que se dan o dieron sin poner les nuevos cargos. Porque es verisimil, que pues los dan y dieron por el mesmo fin, y con la mesma deuocion con que dieron sus antepassados, y no ponen ni pusieron otros cargos, que son y fueron vistos poner los mesmos que ellos. S. la sustentacion de los ministros y pobres. Lo otro, porque la mayor parte de las rentas, q̄ se dan a las grandes fundaciones, q̄ de nuevo se han hecho, y hazen de Iglesias, Collegiales, de capillas reales, ducados, y otros, son de diezmos de Iglesias anexadas: los quales son bienes antiguos, q̄

m. Lib. 10. q. 4. ar. 3. de iust. & iur.

Quonia qui de his nouis hac ratione noua hoc nouum dicit, negare videtur de antiquis, in quibus hac ratio cessat: arg. e. Qualis. 25. d. & cap. Nonne. de presump.

10000

B 4 por

De las rentas Ecclesiasticas,

• Qui hanc ne-
gatiuā negat,
proferat affir-
matiuam ex a-
liqua gratia. S.
Apo. quæ sola
potest iusta de
causa facere vt
prædictum est.
supra. n. 38.
p. Per ea quæ
in. 3. q. die em.
a. n. 21.

• Et ita debet
haberi pro re-
sponso arg. gl.
Sino. & rece-
pta. l. Tale pa-
ctum. §. fin. ff.
de pact.

por orden de los Apostoles estan aplicados a lo que
nosotros dezimos, y por ninguna otra orden bastan-
te se hã desapplicado, ni ha hauido iusta causa de des-
cargar, ni por configuiente su Sanctidad lo pudiera
hazer justamente. Lo otro, porque los que fundaron
algunos beneficios con solos sus bienes temporales,
que son harto pocos, poniendo sus ciertos cargos, no
dieron mucha mas renta de la necessaria para mante-
ner a los ministros y cargos. Y si agora tienen mucho
mas, es porque han crecido los fructos dellos. Y es de
creer, que la intencion de los que los dieron (a lo me-
nos tacita) fue, que si creciesen tãto, que bastassen pa-
ra los cargos, que ellos ponian, y mucho mas: que de
lo que sobrasse, se hiziesse lo que se deue hazer de las
sobras de las rentas de los otros bienes Ecclesiasticos:
y que no se gastassen en superfluos y prophanos vsos,
ni en atesorar, ni en enriquecer a ricos, sino en su-
stentar a los necesitados. La qual tacita intencion se
coniectura por ser verisimil: que si se les preguntara,
que querian, que se hiziesse de tales sobras: respon-
dieran, que lo que se deue hazer de las otras del
patrimonio del buen IESV CHRISTO. Pues su inten-
cion era, que aquellos bienes se encorporassen en el, y
gozassen de sus priuilegios: sabiendo o deuiendo sa-
ber, que ningun otro, ni seglar, ni Ecclesiastico es se-
ñor absoluto dellas, ni de sus rentas, como lo son los
seglares de las suyas. Y ansí por buena consecuencia
quisieron alomenos tacitamente, que fuesen subje-
ctos a los cargos generales, a que está el dicho patrimo-
nio sometido. Coniecturase tambien esta buena inté- 46.
cion tacita, porque el que funda alguna Capellania, o
otro beneficio particular, no es visto, por poner le al-
gunos.

gunos cargos especiales, querer le quitar los genera-
les que tienen de rezar, residir, y otros.

47 ¶ La XVI. que las tradiciones Apostolicas se han de
guardar y venerar como leyes diuinas, en aquello en
que no se halla ordenado lo cōtrario por los Papas,
o Concilios, y consta por los Canones de los Apосто-
les, y por los Papas y Obispos, que sucedieron a ellos
inmediata o muy cercanamente, que esto se ordeno
y guardo por ellos. Y nunca otra cosa se mando por
Concilios ni por Papas: luego esto se ha de guardar.
Dexo otras muchas consideraciones lindas, aunque
no tan nervuosas, que para persuadir esto pone vn va-
ron en vida y letras y pulpito muy renōbrado, pro-
noscificando la pobreza venidera de los Ecclesiasti-
cos, por no curar ellos de la presente de sus proximos,
para quien son ricos. La qual ya la vemos morar en
Alemaña, Inglaterra, y Escocia: y assomarse en la Gal-
lia, y aun embiar corredores a nuestra España, que
Dios la guarde dellas, y de sus accessorijs por su san-
ta misericordia, Amen.

POR lo susodicho queda confirmado y defendido
el quarto dicho principal. s. que los bienes, en que
estan fundados los beneficios Ecclesiasticos, se han da-
do a la Iglesia con cargo de mantener a los Beneficia-
dos honestamente, y de dar las sobras a los pobres, y
obras pias. De lo qual se colige la decision de la suso-
dicha primera question. s. que los Beneficiados, que
hazen lo contrario, peccan mortalmente.

COROLARIOS.

*Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural han de dar las so-
bras a obras pias, n. 48.*

B. 5. Pobres.

r. c. Ecclesiasti-
carū. c. in his. c.
catholica. 11. d.
c. Sūt quidam.
25. q. 1.
s. Canone. 40.
& 41. Apostolo-
rum, qui refe-
runtur in cap.
sint manifeste.
& c. seq. 12. q. 1.
& per Clemen-
tem lib. 2. & .8.
de constit. Apo-
stol. & per Vr-
banum in c. Vi-
dentes. & c. res.
ead. cau. & q. &
per Melchiadē
in c. futuram.
ead. causa. & q.
s. Frater Ga-
briel a Toro,
egregium Frā-
ciscani ordinis
decus, in li. de
Thesauro mi-
sericordiae va-
ria eruditione
referto.

De las rentas Ecclesiasticas,

Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. n. 49.

Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres. n. 50.

Beneficiados no retengan las sobras auaramente. n. 51.

Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Carthuxa. n. 51.

Auaro peor que prodigo. n. 52.

DE todo lo susodicho se siguié muchos Corolarios, que declaran y limitan la dicha conclusion, y auisan y aconsuelá a los q̄ de veras dessean su saluació.

a. c. Quæ contra cap. Mala. Frustra. 8. d. c. In his. 11. d. ca. fin. de consuetud.

b. c. Non est. c. Tua nobis. ca. ex transmissio. & c. Cum non sit. de Decim. Thom. Secun.

Sec. q. 87. & Quolib. 2. art. 8. & Hostien. in Summa de Decim. §. 1. de triplici decima, & Panor. in d. c. Non est.

c. Quod satis colligitur ex c. Clericis. de immuni. Ecclesie. lib. 6. & aliquot legibus Gallie ac Portugallie: vbi tam effusi fuere olim in donando Ecclesijs, quam nunc parci.

¶ El primero, que por leyes no solamente humanas, pero aun naturales y diuinas, los Beneficiados há de dar sus sobras a los pobres: y que por consiguiente no se pueden escusar dello, por la costumbre, si ay alguna, porque no vale nada essa contra la ley natural y diuina.

¶ El II. que nunca ouo gente ni nacion alguna en el mundo, de buena, ni mala ley ò secta, que aya tenido tan gran bolsa para el culto Diuino, y pobres, quanto la Christiana: que no solamente dedica para ello todo el diezmo predial de todos los fructos y rentas de la tierra^b, y todo el personal de qualquier ganancia licita, y el mixto de toda manera de ganado, caça, y peica, con orden que se dé toda à los necesitados, sacada la honesta sustentacion de los ministros del culto diuino, de la predicacion, y sacramentos: Pero aun no contenta desto, tiene dadas todas las primicias, y vna sin fin de Tierras, Viñas, Prados, Montes, Lugares, Villas, y Ciudades para lo mesmo, en tãta cantidad, q̄ si en algunos Reynos no se vedara el dar mas a las Iglesias, todo fuera dellas^c, aunq̄ los mas trabajan de quitar

tar

tar las: y así ya el diezmo personal está quitado quasi en todas partes, el predial en algunas. A lo qual parece haver dado grã occasion el veer, que no se gastan en lo, para que se dieron^d, y oxala los vnos mal gastando, y los otros mal quitado, no irritemos à Dios, à que à todos nos castigue como merecemos, antes nos de gracia para que nos emendemos y salvemos, Amen.

^d Nā quod nō capit Christus rapit fiscus. ca. Decimq. 16. q. 1

¶ El III. que no solamente peccamos mortalmente los Beneficiados, que las sobras de nuestras rentas prodigalmente gastamos: pero aun los, que las guardamos auaramente. Porque arriba^e queda prouado, q̄ los Be

^e Supra. cad. q. an. 17.

neficiados no solamente por ley humana, pero aun natural diuina somos obligados à dar las sobras à los pobres: con la qual obligacion no se cūple, por no las gastar mal, sin las dar bien^f. Esta cōclusion mesma tuvo el muy renombrado Ioan Gerson^g, y aquellos dos muy pios y doctos varones, que han sido grã lustre de la Cartuxa, Ludolpho^h, y Dionysioⁱ. El qual y otros^k refieren a aquel gran Obispo y Doctor Gulielmo Parisiense, que dixo haver le parecido despues de muerto vn gran Doctor su amigo, y haver le dicho, que vna de tres causas, porque era condenado, fue, no ha-
uer dado las sobras de sus beneficios à los pobres.

^f Aliud enim est soluere, & tradere, aliud custodire & retinere. c. Sicut hi. 47. d. & cap. Saep. de restit. spol.

^g In alphabeto 40. lit. e.

^h In vita Christi parte. 1. cap. 68. fol. 3. let. c.

ⁱ In lib. cōtra pluralitatē beneficiorū. ar. 7.

^k Ioan. a Silua de benefic.

Nota

¶ El IIII. que es gran descuido el de algunos Beneficiados, que grauemente murmuramos de los que esplendidamente comen, beuen, visten, y gastan sus rentas: y nosotros viuiendo miserablemente henchimos de dineros las arcas: no mirando, que no se nos veda tanto el gasto prodigo, quanto se nos manda el dar y descargo deuido^l: y que el prodigo gasto, no seria peccado mortal, sino por-
que impide el descargo deuido. Ni consideramos,

^l Id quod palam sentit Thomas Secū. Sec. q. 119. ar. 3. ad 1.

sup

que

De las rentas Ecclesiasticas,

m Epist. 2. col. pen. que Sant Bernardo^m no solamente escriuio al dicho Canonigo de Leon, que peccaua comprando frenos dorados, sillas pintadas, y espuelas plateadas de las réntas de su prebenda: Pero aun lo mismo hazia en retener algo mas de su decente mátenimiento. Ca menos

n Arist. 4. Ethic. & Thom. secū. Sec. q. 119. art. 3.

mal es el prodigo gasto, que aprouecha à algunos, q̄ la retencion auara, que à nadie". Es menester por ende señores, padres y hermanos, que no gastemos prodigalmente, ni retengamos auaramente.

S V M A R I O.

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena que la poca bastante. n. 53. y porque es bien no procurarla. n. 54.

Beneficio o Obispado bastante dexar por otro de mas renta, sin otra causa, peccado. n. 55.

Mudancas nos procura el demonio y el mundo. n. 56.

Auaricia no es guardar lo razonable para necesidades verisimiles. n. 57. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y entonces que se deuria hazer. n. 57.

Porque la muerte no ataje. n. 58.

EL V. que se engaña el vulgo en pensar, que es gran bien tener mucha renta Ecclesiastica. Lo vno, por

o Iuxta illud cuiusdam sub mortē conque rentis: Medici abstulerunt mihi corpus, etiā animam amici. Lodolph. in vita Christi. parte. x. c. 68. fol. 2.

que es gran trabajo tener tanta cuenta con ella, quanta es menester para no perder à Dios por ella, reteniendo ò gastando como, porque, donde, y quanto no deue. Lo otro, porque ralos son los animos bastantes para resistir a las tentaciones de parientes y amigos, que piden mas de lo que se puede bien dar: y a las del mundo, que quasi fuerça à gastar mas de lo justo: y a las de la codicia, que máda guardar mas de lo deuido.

que

Lo otro porque mucho mas facil es dar buena cuéta de las riquezas seglares, que de las Ecclesiasticas. Y el señor dixo, ser cosa difficil, *Diuitem intrare in regnum Dei*, hablando del lego rico.

¶ El VI. que no es tan gran cordura, como algunos piensan, procurar por su proprio amor mas réta Ecclesiastica de la que es menester para passar honestamente esta vida, ni aun acceptar mas, puesto q̄ le rueguen con ella: porque es desfiar gran carga^p, y poco aliuio: y aun â mi parecer es culpa y peccado, a lo menos venial, sino quando con verdad podemos dezir à Dios^q, que no la queremos ni acceptamos, a lo menos principalmete por amor de nos, sino por el suyo sancto, ô de la republica: y para gastar las sobras en su sancto seruicio y socorro de sus pobres. Para lo qual haze que el Cardenal^r Florent. que es el que mas soltó la facultad de tener muchos beneficios, bastâdo el vno, dixo: Que no se podia tener con dispensacion, ni sin ella, sino con cõdicion, que por ella no se atheiorasse, ni augmentasse el regalo y fausto. Y porque muchos tēnian mas beneficios de los que les bastauan, y pocos hazian esto: ordeno agora el Sancto Concilio Tridentino^s, que nadie tuuiesse mas de vno, que le bastasse,

¶ El VII. que yo no sabria escusar del todo de peccado à los Obispos, y Rectores de las Iglesias Parrochiales, que teniendo vna honesta sustétacion en tierra saludable, sin necesidad, ni vtilidad publica, procuran de dexar sus cargos por solo ser de menor renta, y tomar otros por solo ser de maior^t. Lo vno, por lo del Corolario precedente, lo otro, porque el derecho

^p Nō enim est facile habenti magnos redditus tribuere illos solis operibus pijs, petentibus eos de more, & importunè cognatis & amicis. arg. c. Non æstimemus. 13. q. 2. & c. Peruenit. 1. q. 3. & c. 1. de reform. Sess. 25. Concil. Trident.

^q Alioquin enim finis inordinatus est prædicta. & cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. 5. Thom. 1. Secun. q. 1. ar. 3. melius q. 18. ar. 6.

^r In Cle. Gratia. de rescrip.

^s Sess. 24. c. 17.

^t Appetere enim Episcopatum propter bona illius temporalia, manifestè est illicitum. Thom. 2. Secun. q. 188. art. 1.

v c. Mutatio-
nes. & c. Sciat
quæ agunt. de
Episcopis. & c.
Non oportet.
& c. Peruenit
quæ agunt de
alijs minorib.
7. q. 1. quæ ne-
scio quare non
citauit Sotus in
lib. 3. q. 6. ar. 2.
col. 13. de iust.
& iur.
& In fine d. ca.
Mutationes.
y Et ita grati^o
inferuiet in eis
domino, nisi a-
lia causa aliud
suadeat, per p-
dicta. c. Muta-
tiones. & c. Sci-
at.

z Per con el
communẽ prin-
cipalẽ. ex qua
hac inferimus.
Et per dictum
Card. in. 5. Co-
rol. citatum.

a Qui Episco-
patu. c. In scri-
pturis. c. Cle-
mẽs. 8. q. 1. Tho-
mas. Secũ. Sec.

q. 185. ar. 1.
b Tho. Secun.

Sec. q. 32. ar. 5.
c No enim o-
portet oẽs ca-
sus. qui contin-
gere possũt cõ-
siderare. Tho.
in. d. ar. 5. ad. 3.

cho muchas vezes renouado lo tiene vedado, con iu-
sta razon, ordenando que no se hagan estas mudanças,
por auaricia, ni por presumpcion, ni por cumplir su
propria voluntad, sino solamente por necesidad y
prouecho, que se entiende del publico, y no de la pro-
pria bolsa, como el mesmo texto lo significa*. Lo o-
tro, porque mas vtilmente puede regir las almas que
ya conoisce, que las que no conoisce, ni sabe quanto
tiempo las conoiscera. Lo otro, que no pueden mas
gastar consigo, ni con los suyos, de lo que podian te-
niendo los de menor renta, sino son de mas alta hon-
rra z. Lo otro, por ser peccado desleal, a lo menos
por amor de si, lugar mas alto de regimiento de al-
mas a, à lo menos teniendo con que sustentarse ho-
nestamente, y ser communmente de mas cargo de al-
mas, y de mas alto lugar los de mas rentas.

Y siendo todo esto ansi, y estando presente Dios,
que nos lo ha enseñado por si, ò por su esposa nue-
stra madre la Sancta Iglesia: el Demonio y Mundo, 56
por ser pequeño nuestro esfuerço, nos traen à algu-
nos acossados, aun siendo ya viejos, tras estas mu-
danças, con poco menor cuydado de alcançar las:
y oxala no con mayor, que tras la Gloria eternal,
Amen.

¶ El VIII. que no es empero auara retencion la 57
guarda prudente de vna quantidad razonable para
las necesidades, que tenemos probablemente de en-
fermedades, pleytos, malos años, y otras cosas seme-
jantes b. Dixe probablemente: contra los que dicen,
que guardan para quando sean de cient años, siendo
de .xxx. ò para casar sobrinas pobres, que aun no han
nacido, y otras cosas semejantes c, que no nos las ense-
ña la

ña la verdadera prudencia, antes nos las proponen la pusilanimidad y sobrada sollicitud, desconfiado de la Diuina prouidencia.

§8 ¶ El IX. que tampoco es auara retencion^d la con que poco à poco recogemos lo que es necessario para algunos casamientos pios, ò para hazer alguna Iglesia, Capilla, Collegio, ò Hospital, ò otra cosa pia y sancta, porque es prudencia proueer de lo necesario para acabar la obra^e, antes de començar la. Aunque en este caso seria bien, que como poco à poco imos cogiendo, assi fuessemos haziendo a algunos buenos Christianos abonados vna donacion y otra irreuocables entre viuos, con cargo de gastar todo en las obras pias, que destinamos. Seria empero prudencia añadir à ellas vna clautula, de que nos ò algunos otros de cuya prudencia y Christiandad confiamos las podamos mudar en otras obras pias, si por algùn respecto aquellas no conuinieren tanto quanto otras. Pero que esten hechas ya, y no las podamos reuocar, y aunque nos pese se ayan de gastar en las vnas ò en las otras: Porque la muerte nos ataja quando menos pensamos^f: y lo que recogemos para sanctos fines, podria quedar para ruynes, por no poder de hecho ò de derecho testar. Y escandalizan se las gentes de la auaricia, que presumen, como pocos años ha aconteció a vn gran Perlado, que recogia mucho para vn gran Collegio.

S V M A R I O.

Beneficiados lo que endurado ahorra, lo haze proprio suyo. n. 59.
Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. n. 60.

^d Cõtra illud: Nolite de crastino cogitare. Maith. 6.

^e Iuxta illud Luc. 14. Qui vult turrim edificare, prius sedens computat sumptus, &c. Ne insultetur ei quod cepit edificare, & nõ potuit consummare.

^f Lex. 1. ff. de cõd. & de mõst. iuxta illud: Ne scitis diẽ neque horam. Mat. 25. Exit spiritus & reuertitur in terram, & illa die pereunt omnes cogitationes eorũ. Psal. 145.

Obras

De las rentas Ecclesiasticas,

h Secun. Sec. Obras pias quales son. n. 60. y 61.

q. 185. art. 7.

i In 4. dist. 24. quæst. 17.

k In 4. de resti. quæst. 11.

l li. 10. q. 4. ar. 3. de iust. & iur.

m n. 7.

n Secun. Sec. q. 185. art. 7. & Quol. 6. ar. 12.

o In 4. de rest. q. 12. col. 7.

p In Quoli. 6. art. 12.

q c. De reddi. rib. c. Vobis. c.

Quanto. 12. q. 1.

r Ut colligi potest ex Lud.

Rom. in Au. then. Similiter

C. ad l. Falci. & alijs. quam

multis.

s Quia quavis pietas prout est

virtus spiritua. lis, solum cultu

patriæ, paren. tum. & cogna. toru cõtineat:

vt per Thom. Secun. Sec. q.

101. tamen ac. cipitur etiam

pro religione, per Aug. lib. 10

cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Pri. mum. 22. q. 2. &

pro misericor. dia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c.

legi. 23. q. 8. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

qual sediga obra pia.

Pia manda qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior, y al reues. n. 62.

EL X. que nuestra conclusion no ha lugar en lo q̄ los Beneficiados endurando ahorran, de aquello que podian gastar honestamente, como lo sintio .S. Thomas^h, y expressa Mayorⁱ, y harto lo aprueuan Adriano^k y Soto^l, Porque pues se les da para comer, beuer, y vestir, visto es dar se le tambien para hazer lo que les pluguiere dello, y porq̄ esto ganan por su industria y pena. Y lo que ansi se gana, es biẽ patrimonial, como se dixo arriba^m, y porque dixo .S. Thomⁿ. que el Obispo puede disponer de la parte de las rentas para su gasto diputada, como de las de su patrimonio. El qual dicho, como despues diremos, no se ha de entender de toda la parte temporal, sino de aquella sola que le es necessaria para su costa honesta.

¶ El XI. que los Beneficiados cumplen con gastar las sobras en qualesquier obras pias, aunque no las दें à pobres: como lo dixo Adriano^o. Porque como dize .S. Thomas^p, y se prueua por decretos^q: estas sobras no son para solos pobres, pues son tambien para fabricas, ornamentos, y otras cosas del culto diuino. Quales empero sean las obras pias, por nadie lo hallo radicalmente determinado, aunque si por muy muchos tocado^r. Pero todo cõsiderado se puede resolver, q̄ son todas y solas aquellas, q̄ pertencẽ al culto diuino, y a la misericordia: entendiendo por el culto diuino, el que se da à Dios por las tres virtudes Theologales,

fee

fee, esperança, y charidad^r: y por la latria o religion, que es la soberana de las morales. Tales son todas las obras que se hazen principalmente por Dios. Tales las Capellanias, Beneficios, Missas, y otros officios divinos, con todo lo que principalmente pertenece a ellos. Tales también las siete obras de misericordia espirituales^r y corporales^x, con todo lo que principalmente se endereça a ellas: porque nascen de la virtud de la misericordia, como de madre, y de la charidad como de abuela, segun en el Manual^y se declaro. Por lo qual los estudios, mayormente de Theologia y Canones, los salarios de pulpitos, y sermones, para enseñar y aconsejar, son obras pias, pues son obras de misericordia espirituales, o pertenecen a ellas. Y tambien los hospitales, y cõfradias, ordenados para hospedar, vestir, y curar necesitados, casas pobres, y redimir captivos. Porque pertenecen a las obras de misericordia corporales. Desta resolucion radical se sacara la razón de aquella famosa glosa z, que dize ser manda pia, lo que se dexa para saluacion del alma, y de lo que dize Baldo^a, que también es tal lo que se dexa por qualquier obra endereçada a ella. Porque todo ello es obra de misericordia, o perteneciente a ella. Saca se tambien la razon, porque la manda hecha para dote, o alimentos de ricos, no se tiene en el fuero exterior por pia, aun que diga expressamente que la haze por amor de Dios, o por su alma^b: y si la que se haze para las de pobres, aunq̃ no diga que la haze por Dios, ni por su alma: y aunq̃ en la verdad no lo haga por Dios ni por misericordia. Porq̃ en este fuero lo q̃ se da al pobre, sabiendo q̃ es tal, presume se q̃ se da por misericordia: y al cõtrario, lo q̃ se da al rico, sabiendo q̃ es tal, no se presume

^r Quibus collitur Deus, licet aliter quã per religionẽ. Tho. 2. Sec. q. 81. ar. 5. ^y Quæ continentur in illo versu, *Consule, castiga, remitte, solare, fer, ora*: intelligẽdo per consule, etiam doce. vt in Manuali c. 24. n. 2. ^x Quæ continentur in illo versu, *Visitò, poto, cibo, redimo, tezo, colligo, condo*: quem declarauimus in Manuali c. 24. n. 2. ^y In c. 24. n. 2.

^z l. Si quis Titio. ff. de leg. 2. ^a In l. 1. col. 4. C. cõmunia. de leg. & in margine, verb. Testatur.

^b Glo. solen. in l. Illud. C. de sacros. eccl. verb. Alia causa.

De las rentas Ecclesiasticas,

*arg. & cum suagl. in
c. anobis 2º. de sentia
ex comitatio.

si me dar le por misericordia, aunq̄ se diga, que se da por ella, antes se cree q̄ se da por paratesco, amistad o liberalidad. Y ansi vezes lo que es obra pia delante de Dios, no lo es delate los luezes: y al cõtrario, lo q̄ no es pio delate su diuina Mag. lo es delate las gentes. Gaste porẽde el Beneficiado sus sobras en obras, que seã pias delante de Dios, y de las gentes, o a lomenos delante de Dios: que no se engaña, y no se acontente con q̄ a la gente, que se puede engañar, parezcan tales.

S V M A R I O.

Beneficiados cumplẽ con dar sus sobras a qualesquier pobres, y obras pias, que escogieren. n. 63. & sequen.

Pobres quales ha de escoger el Testamentario. n. 64.

e. Arg. l. Si quis
ad declinandã.
C. de Episc. &
Cleri. & l. In Ec
clesijs. cod. tit.

Pobre es, para este proposito, quiẽ no tiene para su decẽcia. n. 65.

d. Arg. d. l. Si
quis. & c. Pul
chra. & c. Non
fatis. 86. d.

Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano. n. 66.

Pio Papa. V, ha dado en esto marauilloso exemplo. n. 66.

f. Arg. d. l. Si
quis. & c. Pul
chra. & c. Non
fatis. 86. d.

Beneficiados gasten en lo que quisieren, de sus rentas, tãto quãto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. n. 67.

g. Qui colligi
possunt ex. d. c.
Non fati. & c.
Est probanda.
& c. Conside
rando. & c. Pul
chra. 86. d.

EL XII. q̄ los Beneficiados cõplimos cõ nuestra obli gaciõ en dar las sobras a qualesquier pobres, q̄ para 63
ello escogeremos, aunq̄ siẽdo lo al yqual, mejor e seria darlas a los de la Perrochia o del lugar do esta el Bene ficio, y mejor dar las a los mas necesitados, y mejor a los q̄ parecẽ mejores y mas virtuosos^d. Diximos, siẽdo lo al yqual, porq̄ puede auer algunos respectos e de pa tria, parentezco, seruicio, amistad honesta, o otros le mejãtes, q̄ cõ razõ hagã preferir el estraño al natural, y el menos necesitado, al q̄ lo es mas: y al q̄ no es tan bueno, alq̄ lo es mejor. Es verdad q̄ lo cõtrario dize vn Doctor sin allegar nada para ello: y pudiere allegar v na ley q̄ dize, q̄ lo q̄ vn testador dexa para pobres, se ha de dar a los del hoõpital d̄ su lugar, si ay vno solo, o a los del mas pobre, si ay mas de vno: y q̄ aunq̄ aq̄lla ley esta derogada por otra^b quãto a lo del hoõpital, pero no quanto al auerse de dar a los pobres de su lugar, como

Vide quibz paupe
ribz largien d̄ alit
elecmõsina.

h. Per. §. Si
quis autem pro
redẽptione Au
thc. de Eccles.
tit. cola. 9.

i. Arg. d. l. Si
quis. & c. Pul
chra. & c. Non
fatis. 86. d.

j. Arg. d. l. Si
quis. & c. Pul
chra. & c. Non
fatis. 86. d.

lo dixo vna glosa singular i por todos aprouada.

64 ¶ No osaria empero yo obligar a esto a los Beneficiados. Lo vno, porq̄ el aluacea y executor, a quié el testador cometio la electiõ de los pobres, podria elegir a los q̄ le pareciesse, aũ q̄ fuessẽ de fuera de su lugar. ^k Lo otro, porq̄ ni. S. Clemẽte en el dicho libro ^l in texto alguno dize, q̄ los diezmos se repartã a los pobres del lugar, q̄ los paga: antes ordena q̄ se dẽ a los peregrinos y estrãgeros. Lo otro, porq̄ la costũbre antigua ^m parece auer declarado, q̄ basta dar los a los pobres, aũ q̄ seã de fuera del lugar del bñficio. Lo otro, porq̄ se puede responder a aq̄lla glosa, y a los textos ⁿ, en q̄ se fũda, q̄ han lugar en el testador, cuya volũtad, como de hõbre particular, parece estar afficionada a los de su lugar particular: y nosotros hablamos de la .S. madre Iglesia vniuersal, q̄ a todos los fieles d̄l mũdo tiene por sus hijos^o, y ansi no tiene tã particular afficiõ, como el testador a los de vn particular lugar. Por laqual razõ se fortifica lo q̄ q̄da dicho, q̄ la dicha glosa no ha lugar en el executor, a quié le ouiesse cometido el testador la electiõ de los pobres: y al cõtrario, por aq̄l dicho se refuerça esta respuesta. ¶ El XIII. q̄ biẽ gastado se dira, lo q̄ se da a algunos, q̄ aũq̄ tengã lo q̄ les basta para sustetar la vida, pero no para mãtener su decẽte estado segun su calidad: como lo presupone. S. Thom. ^p y lo explica Bartolo comunmente recibidos, y mejor Caietano ^r. Y harto se collige de vnos decretos de Sanct Ambrosio ^s, lo qual es de notar, para escusar á muchos.

66 ¶ El XIII. q̄ ay duda, si vn hermano o sobrino del q̄ de baxo estado fuesse promovido a vna grã perlacia q̄ tenia lo necessario para su decẽte sustentaciõ, antes q̄ su hermano, o otro fuesse promovido: si se dirapobre, para efecto de dar le algo su hermano, o tio, si no tiene tãto q̄ decentemẽte pueda parecer en su casa. Ca el di

ⁱ c. Si pater. verbo pauperum. de Testam. 11. 6
^k Iuxta doctrina Ioan. And. Domi & Perus. communem sus per. d. glos. d. c. Si pater.

^l De constit. Apost. 1. 8. c. 36. & lib. 2. c. 29.

^m Quae est optima legum interpret. c. Cũ dilectus. de consuet. & l. minime. ff. de leg.

ⁿ Quorũ optimus videtur. l. quẽ conditio. §. Cum ita. ff. de condit. & demonstrat.

^o c. Alma mater. de sentent. excom. lib. 6. Clem. 1. in principio. de summa trinit.

^p Secun. Sec. q̄ 32. ar. 6.

^q In. l. 1. C. de Sacros. Eccles. n. 36.

^r In Secũ. Sec. 43. ar. 8.

^s c. Consideranda. c. Exprobada. & c. Non satis. 86. d.

Delas rentas Ecclesiasticas,

• Sess. 25. c. 1. de reform.

• In d. c. Est probanda, ibi: Subsidium necessitatis, non tamē vt illi ditiores fieri velint.

• In 4. d. 24. q. 19.

• Et decet vt qui causam dāni dat, id resarciat. arg. c. fin. de iniur. & l. qui accidit. ff. ad l. Aquil.

• Quia certum est, posse illis dari tantū, quā tum extraneis eiusdem quali. Id quod etiam prædic. Cōcil. Trid. sensit. in d. c. 1. Sess. 25. de reform.

cho Concilio Tridético⁴ significa q̄ no, y aun antes lo significo. S. Ambrosio⁵, y claramēte lo determina Mayorⁿ, por vn fuerte argumēto. Y toda via nos parece, q̄ vn Perlado le puede dar a vn tal hermano o sobrino suyo algo mas, para tratar se de manera q̄ no parezca peor a los prudētes y religiosos varones, despues q̄ su hermano o tio es Perlado, q̄ antes: porq̄ su dignidad causa en su hermano y sobrino mas necesidad de la q̄ antes teniā⁶; y assi no tienē agora lo necesario para su estado, q̄ cō el de su hermano y tio algo les ha crecido. Pero no les ha de dar tātō, quāto comúnēte los tales quierē, ni para hazerse huecos, soberuios, ociosos, y viciosos. Y buen remedio seria⁷, seruir se dellos encargos y officios, en q̄ ganādo lo q̄ otros haviā de ganar, se mantuuiesen honestamēte. Y si no lo quisiessen hazer aq̄llo biē, dexar los por su culpa, sin la suya. Todo lo deste Corolario aprouo agora nuestro .SS. padre y señor Pio V. dando en dote a vna sobrina suya mil y quinientos ducados, y subiendo los por grādes ruegos a dos mil, con exemplo raro marauilloso y digno de tan sanctissimo Papa.

• Arg. c. de monachis. de præben. & c. 1. 42. d. & c. 1. 82. d. & illius. Cice. lib. 2. Offi. Decorū valde est patere illustrib⁸ ho spitibus domos virorum illustrium.

• c. Conuiuia. 44. dist.

• Arg. ca. Ad hæc. & c. Relatū. 2. de Testa.

• In c. 25. n. 27.

¶ El XV. q̄ tãbien se dira bien gastado, lo q̄ el Perlado gastare de sus rētas, cō quien no es pobre, haviendo gastado otro tanto de su patrimonio, o de lo ganado por su industria, en prouecho de su Iglesia, o de pobres: y aũ lo q̄ gastare en el honesto y decēte hospedamiento⁹, o cōbite¹⁰, o por la necesidad del q̄ no puede hauer en otra parte lo q̄ ha menester, y no le es a el honesto vender se lo: y lo q̄ diere para remunerar ser uicios¹¹ honestos. ansi de sus parientes, como de los extraños: o para casar hermanas, o parientas pobres cō sus yguales & c, como lo diximos en el Manual¹².

SV.

S V M A R I O.

Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. n. 68. Pero si en recoger modestamente huéspedes, que pueden aprouechar a su Iglesia, o beneficio. n. 69.

Monasterio de Sancta Maria del Paular alabado. n. 70.

Beneficiado seglar puede dar, a quiẽ quisiere, lo merecido por seruiçios mayores, que los que su beneficio requiere. n. 70.

Entendimiento de aquel dicho de S. Pablo. Presbyteri qui benè præsumunt &c. n. 71.

68 **E**L XVI. que no basta la causa de sola la liberalidad, o sola amistad humana. Lo vno, porque esta no haze que la obra sea de algunas de las dichas virtudes. Lo otro, porque aun el sancto Concilio Tridentino ^d veda del todo a los Obispos y a qualesquier Beneficiados Ecclesiasticos, aun que sean Cardenales, que no acrescenten con rentas Ecclesiasticas a sus parientes, ni criados, sino son pobres ^e: antes con grã hainco los amonestã, que arranquen de si el affecto carnal de sus parientes, como raiz y causa de mucho mal ^f, lo qual no hiziera, si la causa de la liberalidad y amistad humana les bastasse, para dar de sus rentas.

69 ¶ El XVII. que desto infieren algunos, que no es biẽ gastado, lo que en algunas Iglesias y Monasterios se gasta con algunos Señores, Parientes, y Letrados, que passan por ellos, o van a recrearse algun dia en ellos. Porque parece que no ay mas causa de liberalidad, pero à nosotros siempre nos ha parecido lo contrario. Porque aquello no es pura liberalidad ^g, antes *Donatio ob causam* ^h, y grangeria, con que grangean las voluntades por les hauer fauorecido, o tener poder para fa

^d In Sess. 25. c. 1. de reform.

^e Id quod olim statuerat sexta Synodus relata inc. Quisquis. 12. q. 2. & Coen. Tolet. in c. De center. 89. d.

^f Quod colligitur ex glos. adiuncto text. c. Peruenit. 1.

^g Quæ cõsistit in pura donatione. de qua in l. 1. ff. de donat. ^h Quæ non est pura donatio, iuxta præd. l. 1. & totum tit. ff. de cõdic. caus. dat. & c. de cõd. ob caus.

Delas rentas Ecclesiasticas,

i. c. A crapula de vita & honestate. c. Ecclesie principes. 35. di. flin.
k. Cum ab omni specie mali cauendum sit. 1. ad Thess. 5. & c. Cū ab omni de vita & honestate. l. Ex voto perturbatis, quod se protedit ad renunciationē honorum secularium. Thom. Secun. Sec. q. 186. ar. 7. ad. 4. m. Ibidē vterq; Thom.
n. In tertia cōpo. c. 6. hospitibus. b. cū ad nos veniūt, aut per nos inuitantur ad cōuiuia, nō ministrentur, nec parētur diuersa. & exquiritur cibaria, ex quibus & religiosi & seculares, imō etiam & ipsi hospites scandalizātur, & domus grauantur, vnde duobus non curiose preparatis ferculis cum coquina, caleo & fructibus debent esse contenti, nisi tantā dignitatis & c.

uorecer les en su iusticia, y razón en iuyzio y fuera del, con tanto, que no aya prodigalidad de curiosos o sobrados manjares y vinos, y no signifiquen, q̄ no se precian tanto del estado de la pobreza, que han professado, quanto del de la riqueza, que han dexado. Y pensando ganar honrra temporal, de que han de huir, no pierdan la spiritual, que han de procurar, y en al de edificar a los huespedes con buen exemplo de templança, modestia, abstinencia, y sobriedad, no los escandalizen cō lo contrario dellas, de manera, q̄ vayan mas murmurando de su tracto desmesurado, que alabando su hospedamiento modesto.

Oy dia octauo de Julio de .1566. en esta muy sancta morada de Sancta Maria del Paular, que es vn retrato de la celestial en charidad, religion, y tranquilidad, do haviendo venido quasi muerto de Madrid en tres dias, me ha cobrado salud entera la virgen y madre su patrona, por las Oraciones destes sus sieruos y mis señores, que la moran: oypues leyendo sus sanctos estatutos, que en tanta perfection conseruā toda la orden Carthusiana, halle vno, cuyo tenor puesto a la margen, prueua singularmente lo que he dicho.

¶ El XVIII. que para limitacion desta nuestra conclusiō se puede tener la opinion de Ioan Major. f. que el Beneficiado no pecca mas mortalmente gastando prodigalmente de la parte de sus rentas, que merecen sus trabajos, y prouecho, que haze en la Iglesia de Dios, fuera del seruicio mediano, que requiere su beneficio, que gastando de la parte, que ha menester para su honesta sustentacion. De la qual queda dicho en el quinto Corolario. Lo vno, porque por ley natural y diuina el jornalero es digno del jornal, que merece.

In. 4. c. 1. col. 4.

su trabajo p. Lo otro, que si la Iglesia vniuersal tuuiese todas las rentas en vna massa para pagar a los, que le sirven, a cada vno deuria dar lo que merece, dando mas al que mas mereciesse. Lo otro, porq̄ es cierto, q̄ el Clerigo, a quien la Iglesia diessse de su mesa .ccc. Ducados por merecer los su trabajo y prouecho, que haze en ella, podria hazer dellos, lo que quisiessse, y aunq̄ los ciento le bastassen para su entretenimiento, y por la mesma razon parece, que puede hazer lo mesmo de .ccc. Ducados, que rentan los fructos de su beneficio, aunque los ciento le bastassen para su honesto sostenimiento, si sus seruicios, que el haze fuera de los a q̄ es obligado, lo merecē. Lo otro, porque aquel dicho del Apostolr *Presbyteri, qui bene præsunt, duplici honore digni habeantur, maxime, qui laborant in verbo & doctrina,* aunque algunos lo entienden de stipendio y reuerencia. Pero tambien se puede entēder de doblado o mayor salario, como el Papa Gelasio lo significa, y la glosa solēne collige de su dicho, q̄ los presbyteros han de hauer mas salario, q̄ los diaconos: y estos mas que los otros menores. Lo qual muy bien se halla pōderado en el Obispado de Palencia. La razón de lo qual es, que los presbyteros mas prouecho hazē mayormēte si predicā o enseñā. De manera q̄ podemos dezir, q̄ si dos tienen sendos beneficios, de cada trecientos Ducados de renta, los dos puedē hazer lo q̄ quisiere de aquello, q̄ a iuzio de buen varō hā menester para su sustentacion no siruendo mas de medianamēte sus beneficios, que pongamos sean cient y cinquenta, y q̄ si el vno dellos no hazemas del necesario seruicio, y el otro si mucho mas cōfessando, predicādo, enseñādo, visitādo, y consolādo enfermos, procurando pazes y otros semejātes

Dignus est mercenarius mercede sua, Luc. 11. ad Corinth. 9. c. 1. 13. q. 2. c. 1.

Quonia esent bona per industriam ei⁹ acquisita, quæ sunt ei patrimonio, & ab onere bonorum Ecclesiasticorū libera. c. Quia nos. de Testam. & c. Episcopi. 12. q. 1. & dictū est in. 1. dicto supra.

1. ad Thimo. 5.

Præsertim vterq; Thom. in d. c. 5. 1. ad Thimot.

In c. Consult. 74. d.

v In. d. c. Consult. 74. d.

Nota mirabilem conclusionem atq; auctis literis designandam: ~

De las rentas Ecclesiasticas,

*Meritis enim
inæqualib⁹ inæ
qualia præmia
debētur. Tho.
1. Sec. q. 47. ar.
7. ad. 3. & gratia
maior datur v-
ni, quàm alij. 1.
Sec. q. 112. ar. 4.*

cosas, podra tambien este disponer de otro tãto mas, quanto merecẽ sus seruicios a juyzio de buen varõ *, y si valieren otros cient y cinquenta, podra disponer à su voluntad de toda su renta, sin dar la à pobres, mas que vn lego de la suya, que es conclusion cõsolatoria, y incitatoria, que da espuelas, para que los que tienen grãdes rentas, sean grãdes obreros en la viña de Dios.

S V M A R I O.

Beneficiado no pierde sus fructos por solamente mal viuir, cõtra Adriano, ni aun por no rezar las horas perdia. hasta el Concilio Lateranense. n. 72.

Beneficiados pequeños medianos y Obispos, quãto a esto yguales. n. 73. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. num. 74.

Ordenado para mas religion no ha de obrar menor. n. 74.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por razon de su orden, confesiones, &c. n. 75.

Costumbre contra esta conclusion no aprouecha. n. 76.

*In. 4. de rest.
q. 14. col. 9.*

¶ El XIX. que muy dura parece la opinion de Adriano, s. que el Beneficiado, que continuamente viue mal, offendiendo a Dios, pierde los fructos de su beneficio, y es obligado a restituir los, como quiera que los gaste: y mas dura la de vn Cardenal z, que los pierde por rata temporis, el que viue mal a ratos, aunque no viua continuamente ansi. Porque creemos, que cõ tanto que tenga buen titulo, y reze sus horas Canonicas, no los pierde, y se puede mantener dellos licitamente. Lo vno, por no hauer texto ni razõ necesaria, que prueue su opinion. Lo otro, que a las leyes, que ellos alle-

allegan se puede responder, que ni la causa total, ni aun la mas principal, porq̄ la gana es la buena vida, si no el titulo, y el officio diuino, q̄ principalmente consiste en dezir las horas Canonicas ^b. Lo otro, porque la comun opinion ^c tuuo antes del Concilio Lateranense ^d que no perdia los fructos, el que no rezaua las horas. Es empero de notar esta opinion de tan enteros y doctos varones, para retraer de sus vicios a los q̄ claramente vfan dellos,

73. ¶ El XX. que quanto a este proposito no ay diferencia de los Obispos a los Rectores, Priores, y Curas, ni destos a los Canonigos y Racioneros o Probedores, ni destos a los Capellanes, y otros Beneficiados simples, aunque Cayet. sintio lo contrario ^e: Porque como dixó bien Soto ^f, en todos se halla la mesma razon, pues todos estan fundados en bienes Ecclesiasticos, que son patrimonio de IES V. CHRISTO, y en todos hã lugar las razones, en que se funda la dicha comun, y nuestra conclusion, y el Concilio Tridentino ^g no solamente veda a los Obispos, pero aun a todos los otros Beneficiados, que no enriquezcan a sus deudos y criados de las rentas Ecclesiasticas.

74. ¶ El XXI. que quanto a este proposito, no ay diferencia de que la renta se gane por distribuciones cotidianas de horas, o que se gane por gruessã ^b. Lo vno, porque la diuersa manera de ganar los bienes ordena da por el, que los tomo, no puede mudar el fin, para q̄ le fueron dados por otros ⁱ. Lo otro, porque las distribuciones se surrogan a la gruessã, y lo surrogado ha de tener la qualidad de aquello, a que se surroga ^k. Lo otro porq̄ lo que se ordena para vn fin, no ha de obrar

C. 5. lo con-

^a In titulis de condic. causa. dat. ff. & conditione. ob. causam. C.

^b Quae appellantur penultimo seruitij. inc. Prebiter. 91. d. & c. 1. de celeb. mis.

^c Pan. & aliorum in c. 1. de celeb. missa.

^d Coactum sub Leo. x. Ses. 9. §.

^e 1. Statuimus, que explanauimus rep. c. Quando.

^f de consec. d. 1. ca. 7. a. n. 31.

^g e. 2. Sec. q. 185. ar. 7.

^h Lib. x. q. 4. ar. 9. de inst. & iur.

ⁱ Sess. 25. ca. 1. de reform.

^k Quicquid se tiat glo. Guliel.

verb. Consuevit in Extraua. sus

cepta. Ne sede vac. inter coes.

^l L. 1. & l. Legatum. 1. ff. de adm.

rerum ad ciuit. perti. & Clem.

Quia contingit. de relig. domi.

^m 1. Si cum. §. Qui iniuriarum.

ff. Si quis caut. & c. Ecclesia S. Mariae. vt lit.

pend.



De las rentas Ecclesiasticas,

l In. I. Legata inutiliter. ff. de adim. leg. & ca. fin. de verb. signifi.

m c. i. de Cler. nō residen. li. 6

n In. 2. q. n. 14.

o Quam tenet Cy. in Authen. licentiā. C. de

Episcop. & Cleri. Pa. in. c. Cū

esses. n. 26. & in

c. Cū in offi. de Testam. quem

sequitur Card. in summa. 12.

q. 5. & Perus. in Rub. de Testa. col. 31.

p Supra eo. n. 7

q c. Quæ cōtra c. veritate 8. d.

c. In his. 11. d. c. fin. de consuet.

r c. Mala. 8. d.

s In. 3. dicto. n. 13. & sequent.

t Nam omne quod in bona consequētia ex lege diuina & naturali infer-

tur, lex diuina vel naturalis est vt colligitur

ex Thom. 1. Sec. q. 94. art. 2. & 5.

lo contrario^l de aquel, y el fin para que se ha ordenado en muchas Iglesias que la renta se gane por distribuciones, es para mas atar a los Clerigos, y hazer los mas religiosos, que lo serian ganando las otramente. Y por consiguiente no ha de obrar en ellos maior soltura, y menor religion, con que mas sueltamēte y menos religiosamente puedā disponer dellas, que podiā antes quando se ganauan por gruesso. Lo otro, porq̄ nada obsta vn capitulo^m en que algunos estriuan por lo que abaxoⁿ se le respondera.

¶ El XXII. que la dicha conclusion no ha lugar en lo que los Clerigos ganan por razon de su dignidad Clerical, sino lo ganan por razon de sus beneficios, como de pitanças, de Missas, o por ser Capellanes de señores &c. segun la comū^o, y lo mesmo nos parece de lo que ganan por confesiones y oficios diuinos, de salarios de pulpitos, o de capellanias, y vicarias, hora los obliguen a ellos sus beneficios, hora no, por lo que se dixo arriba p.

¶ El XXIII. que no nos aprouecha a los Beneficiados dezir, que la costumbre, que los Beneficiados tienen de donar destos bienes, a quien, quāto, y como les parece, no excusa, porque no ay tal, y si ouiesse alguna no valdria, ni aprouecharia nada. Pues no vale ni puede aprouechar nada la costumbre contra la ley natural o diuina y antes se llama en derecho corruptela, y tal seria esta. Pues la dicha conclusion se infiere necesariamente de leyes naturales y diuinas como arriba se mostro^s, y por cōsiguiente es natural y diuina^t.

S V M A R I O.

Exemplo grande desta conclusion dio vn gran perlado. n. 77.

Benefi-



Beneficiado puede vivir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere. n. 78.

Beneficiado y Pensionario no difieren quanto a esto. n. 79.

Ordinario remedio mas fauorable q̄ el extraordinario. n. 79.

Beneficio reglar nunca se dio a seglar, ni seglar a reglar en titulo, pero si en encomienda. n. 80. y pueden tanto los Comendadores como los titulares. n. 81.

Religioso si, y que puede dar de lo, que endurãdo ahorra. n. 82.

Comen algunos mas a costa agena que a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. n. 83.

Religioso puede donar por licẽcia o costumbre iusta esto. n. 84.

77 **E**L XXIII. que fue vn grã exemplo digno de ser imitado lo que vn Padre Dominico muy reuerendo, y muy gran predicador, q̄ nos conocimos hizo. s. que a vn muy gran Perlado, q̄ mando su recamera y deudas de muy grã valor a vn sobrino suyo, le dixo dos o tres horas antes q̄ muriese, q̄ por aquello solo iria al infierno sino lo remediaffe, y ansi el Perlado, q̄ era de muy singular virtud, temblando de temor pidio el remedio: y entendiendo qual era, mudo la mãda en vna muy illustre obra pia, que oy dia en vna ciudad cabo-ral resplandece, lo qual mas de vna vez se ha hecho â nuestro cõsejo, por algunos Beneficiados, q̄ por enriquezer a sus parientes se iuan al infierno: ca no se pueden escusar dello, aunq̄ fuesse verdadera la opiniõ de los, q̄ dizẽ, q̄ no son obligados a restituir lo q̄ gastã en vsos prophanos, porq̄ ellos mesmos cõfiesan q̄ peccã mortalmente en ello, y pues a la hora de su muerte no reuocando tales mandas, q̄ las puedẽ reuocar no se arrepienten bien, y el Diablo les lleva las almas, y sus herederos las haziẽdas cõ poco cuidado de sus penas.

v. c. Firmissime
15. q. 1. c. Omnis
de consec. d. 4.

¶ El

De las rentas Ecclesiasticas,

x In c. Episcopus. de præb. & in c. Quoniam ne prælat. vic. quem. Panor. sequitur cum comuni. d. c. Episcopus. & in c. Postulasti. de rescript. Et licet Decius ibi tenuerit contrarium, tam in d. c. Episcopus. sequitur communé, quam etiam Adrianus, Maior, & Sotus tenent ubi supra. y Quia ut dictum fuit in i. dicto, omnia eiusmodi sunt eis perinde ac patrimonialia. arg. c. quia nos. de Testam. & c. Episcopus. 12. q. 1. z c. Ex literis. de pignorib. c. Pastoralis. de deci. & l. 1. C. de distractioe pig. a Arg. l. Non omnis. ff. de reb. cred. & l. in agris. ff. de acquir. rer. dom. b Palam significans nolle ut eam prodiget. arg. §. 1. 42. d. & §. 1. 44. d. c Glo. solennis & penult. Cle. 2. de offi. ord. l. in causa. ja. 2. ff. de min. d Arg. §. 1. Insti. de iust. & iu. & l. Iustitia. ff. eod. tit.

¶ El XXV. que mucho consuela a los Beneficiados lo que dixo Innocencio x, recebido quasi por todos. f. 78 que todos pueden viuir y tomar de sus rentas Ecclesiasticas para todo lo que es necessario a su decéte sustentacion, y guardar su patrimonio con las rétas del, y por la mesma razon, aunque ellos no lo exprimé todo, lo que ganaren por qualquier industria suya de letras, de cargos, negocios, embaxadas, cōtractos, y donaciones y otras vias, que no toquen a su beneficio ni a sus bienes y.

¶ El XXVI. que lo mesmo que se ha dicho de los Beneficiados Ecclesiasticos, se deue dezir de los pensionarios de las pensiones Ecclesiasticas, que el Papa suele assentar sobre los fructos de algunos Obispados, y otros beneficios. *Ad vitam pensionarij*, esto es, que lo que les sobrare della fuera de lo que han menester para su decente estado, lo han de gastar o dar a obras pias. Lo vno, porque las cosas pasan con sus cargos, y el Papa no libra del cargo que tienen los fructos del beneficio de que las sobras seá de pobres, y obras pias, por mandar que los lleue otro que no sea Beneficiado para su mantenimiento. Lo otro, que la cōcesion de la pension no ha de obrar mas de lo que quiere quien la concede, y el Papa suele dezir en sus Bulas, que la da para alimentos, *Vt commodius possit sustentari* b. Lo otro, porque el ordinario es mas fauorable, que lo extra ordinario c, y la renta de la pension es renta ordinaria. Y pues la de los Beneficiados siendo ordinaria tiene la dicha carga, no es iusto, que la pension este sin ella. Lo otro, porque a quien merece menos no le han de dar mas d, y menos merece el Pensionario, que

d Arg. §. 1. Insti. de iust. & iu. & l. Iustitia. ff. eod. tit.

que no es obligado de rezar ni servir, que el Beneficiado que reza, y sirve. Lo otro, q̄ quien dixere lo contrario, ha de dezir tambien, que si el Papa dieffe a vno cient o docientos mil ducados de pensión, podria disponer en vida y en muerte dellos, como de su patrimonio, que es cosa absurda f.

¶ El XXVII. que aunque siempre la Sede Apostolica ha guardado aquella regla *Regularia regularibus & secularia secularibus*, en no dar beneficio regular a seglar, ni seglar a regular en titulo, sino solamente en encomienda *ad vitam*: Pero así pueden los vnos y los otros disponer de las rentas de los encomendados por el Papa *ad vitam*, como de las de los que tienen en titulo para su decente sustentacion, dando las sobras a pobres. Lo vno, porque en las mismas Bulas les da el Papa facultad de gastar en sus vsos. Lo otro, porque el comendatario tanta iurisdiccion y authoridad tiene en la administracion del beneficio encomendado, mayormente *ad vitam*, por el Papa (excepto el poder de enagenar, que se lo quita por sus Bulas) quanto el titular h, por lo qual se quitan ciertos escrúpulos que han tenido algunos de algunas cosas de los comendatarios de Roncesvalles, y de Sanct Isidro de Leon.

¶ El XXVIII. que es verdadera aquella linda regla del Cardenal Florétino i. s. que lo que los seglares pueden hazer de las rentas de los beneficios titulares y encomendados, puedé tambien los reglares, y de las rentas de los suyos titulares y encomendados. Lo vno, por que la razon fundamental, por la qual los seglares pueden vsar de sus rentas, para su decente mantenimiento, dadas las sobras a pobres: no es, porque ellos sean señores enteros y absolutos dellas, como queda pro-

e. Vt late tradidim^o in c. Quando. de consecr. d. r. c. 7. n. 24.

f. Et ideo non dicendum. l. Na. quod absurdum. ff. de op. liber. c. Dudum. de præb. lib. 6.

g. c. Possesiones de reb. Eccl. c. Inter quatuor de relig. dom. c. Cum de beneficio. & c. Cum singula. §. Prohibem^o. de præber. lib. 6.

h. c. Querelam vbi Pan. not. x. de elect. Pan. & Decius in c. E doceri. sub fine de rescript.

i. In Clem. 2. de vita & honest. cler. §. Sed tales. & in Clem. Gratia. de rescript. col. pen.

uado.

De las rentas Ecclesiasticas,

k In. 3. dicto.
n. q. & sequent.
& infra in q. 2.
in confutat.
arg. i. dicemus.
n. 14.
l c. Non dica-
tis. 12. q. 1. c. Cū
ad Monaste-
rium. §. fin. de
stat. Monach.
m Supra Co-
rol. 9. n. 59.

Id quod do-
cet experien-
tia optima. ca.
est rerum magi-
stra. de elect.
lib. 6. l. Legatis.
§. ornatricib.
ff. de leg. 3.
Iuxta illud
Hymni, horæ
primæ, Carnis
terat superbiã
pot^o eibiq; par-
citas. & illud A-
nasta. Abstinẽ-
tia continẽtiæ
nutrix est. cita-
tū a glo. Clem.
ne in agro. de
stat. Monach.
in principio.

uado arriba ^k, sino porque la Iglesia y sus ministros los hazen despenseros de aquellas rentas, por los titulos Canonicos, que les dan para ello: el qual cargo tambien lo puede tener el Religioso, aunque no pueda ser señor verdadero de cosa temporal alguna por su voto solenne de pobreza ^l.

¶ El XXIX. que deste proximo Corolario se sigue, 82 que ansi como segun arriba se dixo ^m el Clerigo y Seglares puedẽ dar, a quien quisieren, aquello que ahorran endurendo, de que podian gastar en su decẽte sustentacion. Aysi lo mesmo podria hazer el Religioso, de lo que endurendo ahorrasse de aquella parte, que honestamente puede gastar. Lo vno, porque la razon fundamental, por la qual el seglar puede hazer aquello, no es porque el gana el señorio dello, sino porque la Iglesia por sus titulos le da poder para gastar lo en lo que quisiere: y esta facultad ansi cabe en el religioso, como en el seglar, aun que no quepa el verdadero Señorio. Lo otro, porque esto ayuda para mejor guardar castidad ⁿ y pobreza votadas, porque da ocasion de comer, beuer, y pompear menos. Pues quasi todos comen, beuen, visten, y se acompañan menos, quando saben, que lo que dexã de gastar en ello, lo puedẽ guardar para limosnas o otras obras virtuosas, que quãdo saben, que no les ha de quedar mas endurendo, que hartando se y pompeando. Y está claro, que para la castidad aprouechan la abstinencia y sobriedad: y para el menos precio de la pompa mundana, no vlar de muchos vestidos y criados. Lo otro, porque cada dia se veen hombres, que despues de bien hartos, y bien vestidos, dizẽ: Comamos tambien esto, y beuamos aque- 83 llo.

llo, y vistamos estotro. Pues assi como assi no hemos de pagar mas ni menos por ello. Muchos caminantes que ayunarian los dias de ayuno, dexan de ayunar en los grandes mesones de Francia e Italia, porque tanto han de pagar no cenando, como cenando. Yaun ay hartos religiosos, que comeriã menos carne y fructa, y beuerian menos vino, y vestirian y calçarian menos, y guardarian mas el vestido y calçado, si por ello les diessen algo mas para libros, limosnas de deudos pobres y otras cosas de su consolacion, que sabiendo, que no hauran mas de lo que gastan. Lo otro, porque algunas vezes hemos respondido, que vn Monje o Frayle, a quien el conuento embia lexos, o a largos negocios, y le da vn tanto por dia por su gasto, auilando le, que no haura mas ni menos de aquello, hora gaste mucho, hora poco: podra hazer limosna de lo que le sobrare endurendo, aun que sea simple Monje, que sin licencia regularmente no puede hazer limosna. Ayuda tambien vna respuesta de Alexandro III. Por la qual se prueua, que la costumbre puede dar poder al religioso para donar cosa, que no dañe grauemente a la Iglesia. Lo qual es muy cierto quanto a las rentas de que nuestra conclusion habla, segun todos, y es claro, que la donacion de lo que endurendo se gana, no daña grauemente a la Iglesia. Es verdad que hasta aqui nos parecia lo contrario deste Corolario, por ser el religioso incapaz de Señorio, y por esto no poder ser Señor de lo que endure, como el Clerigo seglar: pero agora nos parece, que se puede responder a esto por la primera razón deste Corolario. s. q. la razón fundamental, porq. el Seglar puede disponer de aq. lo q. endure, no es tãto, porq. el se haze señor entero dello. quanto

p. Iuxta glossas.
c. Non dicatis.
12. q. 1. & Cle. 2.
de vita & honest. Cler. verbo. conuertendum.
9. In. c. Ceterum. de donat. quem in hoc dixit sing. And. Sic. in tract. de Prestan. Cardi. q. 10. ar. 6.
r. Pau. Imol. & alios in d. c. Ceterum.

De las rentas Ecclesiasticas,

s In d. c. Cate-
rica.

quanto porque la Iglesia cō iusta causa le da facultad entera de disponer dello. La qual razon tambien cao be en el religioso, como se prueua eficazmente en la dicha respuesta de Alexandro Tercero^s. Lo qual es de muy gran importancia para escusar de hartos pecados a los religiosos, que son Obispos, Abades, Piores, o Beneficiados menores, que ayudan a algunos pobres deudos con lo que enduran.

S V M A R I O.

Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, aunque no puede testar. n. 85.

Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar, linda razon. n. 86.

Entendimiento del c. Ad hęc. de Testam. n. 87.

Beneficiado religioso, si puede donar a pobres y obras pias, estando enfermo. n. 88.

a Coroll. 3. n. 51.
b vthic Hiero.
cum alijs supra
citatis.
c Et ita genera-
liter intelligen-
di. l. de pratio.
ff. de publi. in-
rem acto. c. So-
lite. de Maio.
d c. Tua. & to-
to tit. de Cler.
agrot.

ELXXX. que aunque los Beneficiados no pueden, e- 85
stando sanos ni enfermos, testar de sus rentas Ec-
clesiasticas, como en la tercera question lo diremos:
pero puedē dar las porvia de limosna entreviuos, estā
do sanos, y enfermos, a los pobres y otras obras pias.
Y que esto puedan hazer estando sanos, es claro. Por-
que arriba^a se ha dicho, que no solamente pueden, pe-
ro aun deuen hazer lo: y que estando enfermos, pue-
dan hazer lo mesmo, se prueua. Lo vno, porque los tex-
tos^b que dan esta facultad a los Beneficiados, y mandā
que vsen della, hablan generalmente^c sin exceptar en
fermos de sanos. Lo otro, porque por estar enfermos
no pierden sus titulos^d por los quales la sancta madre
Iglesia

86 Iglesia les da la dicha facultad. Lo otro, porque Alex. III. declara^e que mas facultad tiene en dolencia de dar limosna por disposicion entre viuos, que por vltima voluntad. Lo otro, porque conuiene mucho esto para se salvar de la perplexidad^f que les pone la obligacion arriba prouada^g, de dar las sobras a los pobres, y la prohibicion que abaxo se prouara^h, de que no las pueden dar por vltima voluntad. La qual perplexidad se quita, diziendo, que las pueden dar estando dolientes. Lo otro, porque tambien conuiene a los pobres a quien se han de dar las dichas sobras, que ya que no se las dieron en sanidad, se las den alomenos en enfermedad. Lo otro, porque claro esta que pueden dar algoⁱ, y la mesma razon, que ay para lo poco, ay para lo mucho, quanto a este proposito^k. Lo otro, porque la razon principal (como lo diremos abaxo^l) porque se veda a los Beneficiados el testar, fue porque diesen sus sobras en vida a los pobres: y mas conuiene para este fin, que las den en enfermedad, ya que no las dieron en sanidad, que lo contrario. Lo otro, porque no obsta dezir, que yqual cosa es, que el que esta doliente, las de entre viuos, o por vltima voluntad. Y que pues no las puede dar por vltima voluntad, tampoco las podra dar entre viuos, porque falsa es esta ygualdad. Ca lo que se da por vltima voluntad, puede se reuocar^m, en tornando a sanar, y aun estando doliente: pero no, lo que se da entre viuosⁿ. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alex. III. diziendo, que estando doliente puede dar alguna cosa moderadamente: significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderadamente.

D

mente.

Etō. & obliga. l. In commodato. §. Sicut. ff. commod.

^e Inc. Adhæc. de Testam.

^f Cōtra c. Nerui. 13. d. c. Nemo. de pœn. d.

7.

^g Suprà. ecd. n. 17.

^h Infra eo. q. 3. n. 2.

ⁱ Per c. Adhæc. de Testam.

^k Nulla enim alia ratio reddi potest, cur possint dare aliquam nisi quia habent facultatē id faciendi, virtute suorum titulorum.

At virtute eorum habent quoad omnia: ergo & c. Arg. l. Illud ff. ad l. Aquil.

Et quia qui de vno dicit, vt videtur regere d. alio dissimili: ita videtur affirmare de alio simili. Domi. in

c. Qualis. 25. d. & probat glos. in verb. Mobilibus. in d. ca. Adhæc.

^l In q. 3. n. 2.

^m c. Vltima voluntas. 13. q. 2. c. Cum Martha. de celeb. miss.

ⁿ l. Sicut ab initio. C. de A.

De las rentas Ecclesiasticas,

• Licet alias dicatur fortissimum in iure. l. i. ff. de offic. ciu. , cui manda. & cap. Cum Apostolica. de his quæ fiunt a Prælat. p. Glof. celebris & recepta. c. Significasti. de foro comp. ubi late Fel. & in eodem cap. Ad hæc est glo. adiuncto textu. Nam textum loquentem solum de mobilibus intelligit etiam de immobilibus. q. Per hoc cap. & alia multa citata. supra eadem q. a. n. 17. r. Pan. & And. Sic. in. i. notabili. s. Hunc intellectum satis sentit ibi Pan. sub finem. & etiam And. Sic. post Pet. n. 6. quatenus ait eiusmodi donationem esse suspectam. & satis consentit D. Didacus.

mente. Lo vno, porque el argumento á contrario sensu, no prueua nada quando se toma para prouar cosa contraria a lo que esta expressado en derecho p. Y está expressado y mandado en derecho q. diuino, natural, y humano, que los Beneficiados no solamente pueden, pero aun deuan dar sus sobras à los pobres. Lo otro, porque aquella palabra moderatè, se puede referir a los otros bienes Ecclesiasticos, de q. ellos no pueden disponer aun en salud, de los quales lo entienden ay algunos r. De manera, que no quiere dezir, que no pueden dar à pobres, estando dolientes, todo aquello que podian dar estando sanos: sino que no pueden dar de los otros sino poco, y a pobres. Lo otro, que quando mucho podia prouar aquel texto, que la donacion de mucha cantidad, hecha por el Beneficiado doliente, se presumiria fingida y fraudulosa s, y mas donacion, que llaman causa mortis, que tiene fuerza de vltima voluntad, que donacion irreuocable entre viuos. Ca pues en salud no las quiso dar entre viuos: parece que tampoco las quiso dar de veras en dolencia, sino por via de vltima voluntad, o donacion causa mortis t: que quanto a este proposito, en que se trata del effecto, son yguales r. Pero esto no impide su valor, si delante de Dios fue verdadera, quanto al fuero interior de la consciencia, donde cessan las presumpciones, y sola la verdad vale x. Y así concluyo, que valdra la dicha pia donacion delante de Dios, y en el fuero de la consciencia, si con animo verdadero

Arg. c. Semel malus. de reg. iur. lib. 6. cum gioffa. Bald. & Iason. in. l. 2. ff. de pact. & latissime Didacus in rub. de Testam. in par. 3. nu. 15. | x. c. Humanæ. 22. q. 5. & notata in c. Tua. & c. ijs qui. de spons.

dero de que sea irrevocable, se hiziere, aunque en el fue-
ro exterior se presumira fingida, sino le pone el reme-
dio, que se puede coger del Corolario siguiente trein-
ta y vno.

y c. 2. de Te-
stam. Auth. In-
gressi. C. de sa-
crof. Eccles.

88 **E**L XXXI. que es duda notable, si lo dicho en el Co-
rolario precedente, pueden hazer los Beneficia-
dos, que son religiosos estando enfermos: y parece
que no. Porque ellos no pueden testar, ni tienen
señorio alguno, ni lo pueden tener. Pero lo contra-
rio nos parece mas iuridico, aunque nunca hasta a-
qui lo hemos osado afirmar. Lo vno, porque co-
mo diximos arriba ^a, los Beneficiados religiosos tan-
to pueden disponer de sus rentas, quanto los segla-
res de la suyas ^b, y agora acabamos de dezir, que los
seglares lo pueden hazer. Lo otro, porque esto no es
testar, sino dar, y distribuir entre viuos, aunque sea
en dolencia, que es cosa muy diferente ^c. Pues aun-
que quiera no puede reuocar lo ansi dado ^d, y si lo
ordenado por via de Testamento ^e y vltima volun-
tad, y no se determinan tan presto los hombres, aun-
que esten enfermos y defauziados, a dar desde lue-
go, quanto a dar lo despues de muerto, como la ex-
periencia ^f lo enseña. Porque siempre la naturaleza,
que rehuye la muerte, promete alguna esperança de
vida. Lo otro, que para dar y distribuir, no es neces-
sario ser señor de lo, que se distribuye: basta tener
facultad para hazer lo de quien la puede dar.

ca. Non di-
catis. 12. q. 1. ca.
Cum ad Mona-
steriū. de stat.
Mon.

^a Supra co-
dem Corol. 28.
n. 81.

^b Cardi. cui ne-
mo contradi-
xit. in Clem.
2. §. Sed & ta-
les. de vita &
honest. Cler.

^c c. Ad hæc. cũ
annotatis ei.
de Testam.

^d 1. Sicut ab
initio. C. de a-
ctō. & oblig.

^e c. Cũ Ma-
thæ. de celeb.
miss. cap. Vl-
tima voluntas.
13. q. 2.

^f Quæ est re-
rum magistra.
cap. Quam sit.
de electio. li-
bro. 6.

^g Ut tutori.
Lex que tuto-
res. C. de adop.

Ca tampoco el Beneficiado Religioso sano es,

D 2 Señor

tuto. & Procurator & Executor & Curator .i. ob res alienum. & tot. tit. C. de prædij
inpi.

De las rentas Ecclesiasticas,

Señor de cosa alguna. Pero puede distribuir en pobres y obras pias toda su renta, por la facultad, q̄ para ello tiene de la sancta madre Iglesia por su titulo.

S V M A R I O.

Beneficiado, que dona a pobres y no entregay jura. n. 89.

Beneficiado remunerere a criados. n. 90. y quanto. 91.

Ingratitud siempre peccado. n. 90.

Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en quanto

Beneficiado, pero aun en quanto noble, o graduado n. 92.

Beneficiado puede antes socorrer a si mesmo, que a la Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. n. 39.



l And. Sic. in d. c. Ad hæc. co. 2. & Didacus in c. Cùm in offic. n. 5. de Testam.

i In d. ca. Ad hæc. k In l. Si quis argentum. C. de donat.

l In c. Peruenit. de fideiuss. per illum text. m Per d. l. Si quis argentum. ad princip. & alijs multis. §.

LXXXII. que aya duda si valdra la donacion de las sobras, que el Beneficiado haze a obras pias sin se las entregar: y algunos grandes Doctores dixeron^b, que no. Pero nos creemos lo contrario. Lo vno, porq̄ nada alegã ellos para su opinion. Lo otro, porq̄ no advertierõ q̄ Innocencio dixo lo contrarioⁱ, alegãdo el texto que dize k̄q̄ la donacion vale, aun que no se entregue lo q̄ se dona, puesto que se done para vsos prophanos: quanto mas si se da para pios, de que nos hablamos. Lo otro, que Pan. diziendo que *actualiter donet, & non relinquat donandum post mortem*, no quiso dezir que es necessaria la entrega, pero si la donacion entre viuos. Lo otro, porque las deudas de los Beneficiados se han de pagar de sus rentas, segũ la comun^l, mayormente las q̄ se deuen por obras pias, en lo qual nadie dudo, y el que dona, aunq̄ no entregue, es obligado^m. Parece nos empero que la dicha opiniõ se podra saluar

saluar en la donacion de gran quántidad hecha en dolencia. Porque por lo dicho en el Corolario precedente, se presume fingida, si no ay entrega: y la entrega de las cosas donadas, seria coniectura bastante para quitar la sospecha, de que la donacion no era verdadera inter viuos, y irreuocable. Tambien me parece, que aquella presuncion se podria quitar, si el donador siendo persona de credito, iurasse, que la haze con entero animo, de que la donacion sea irreuocable, para cumplir con la obligacion que tiene de dar sus obras a pobres, y obras pias: y que no la reuocara, aunque fane, mayormente si no pudiesse hazer luego la entrega.

90 **EL XXXIII.** que no pecca, antes merece el Beneficiado, en remunerar a los que le han seruido o dado algo graciosamente. Lo vno, porque esto no es tanto donacion quanto paga de lo deuido. Pues aun que no se deue ello por obligacion legal, bastante para pedir se por pura justicia, pero deue se por obligacion, que llaman antidoral y gracias. Lo otro, porque la ingratitude es peccado por lo menos venial, como lo declara. S. Thomas, y no es seruido Dios ni la Iglesia de que el Beneficiado peque aun venialmente por los pobres. Lo otro, porque la Iglesia y los Ecclesiasticos deuen agradecer a sus bienhechores. Es de notar empero, que por esta causa de remuneracion no pueden dar sino tanto quanto valen los seruicios o dones recibidos, segun la comun. La qual se funda en vn solenne capitulo, pero a nosotros parece nos que pueden dar algo mas por vna nueva razon. s. que no es harto grato el que no quiere dar al que le dio algo

1. Sed et si. §. Cōsult. ff. de pet. hered. c. Cū in officijs. de Testam.

2. Sec. q. 107. art. 3.

c. In ciuitate de vsur. c. Primum. 22. q. 2. c.

Si aliquid. adiūta glo. 22. q. 4.

q. c. Ecclesiasticis. 12. q. 2. vbi glos. dixit, Ecclesiam teneri ad antidora

c. Relatum. 2º de Testam. c. Precaria. c. Episcopus. 10. q. 2.

Quam post Bar. in l. Si quis pro eo. §. 1. ff. de fideiuss. tenent Alex. Iason & Decius in l. Si donatione. C. de collat. cū alijs ab eo citatis.

In d. c. Relatum. ibi, iuxta sui seruitij meritum.

De las rentas Ecclesiasticas,

t Secun. sec. q. 106. art. 6. *v* s. Ethicorum. graciosamente mas de lo que recibio, como lo determino Sancto Thomas^t, siguiendo la doctrina Aristotelica^r, ca no solamente se deve tener respecto a lo que le dio, pero aun que se lo dio sin se lo deuer. Por lo qual es prouerbio Frances, quien dona gana, sino es ruin el que lo toma. No puede empero dar tanto mas,

x Arg. l. i. ff. de iure. de li. c. de causis, de offic. deleg. quanto se le antojare, sino quanto vn prudente varon arbitrare^x, seruió me vn pariente o criado vn año graciosamente, donde y como otro merecia de partido doze Ducados, no podria darle en remuneracion ciêto, ni cinquêta, pero si quatorze o quinze. Dio me vnovn presente de valor d̄ doze ducados, no le puedo dar en remuneraciõ quarêta nitreinta, pero si quinze o diezys seis. La qual cõclusiõ es nueua, pero en anti-

y De quibus in l. Si forte. ff. de Castren. pecul. & in. l. Si donacione. C. de collationib. & in c. Relatum ij. & in. c. Ad hæc. de Testa. & alibi sæpe. gua razõ natural y de derecho fũdada, para acrecêta- miêto de mil donaciones remuneratorias, q̄ no puede ser firmes, sin q̄ precedan seruios q̄ las merezcã^y.

EL XXXIII. que el Beneficiado puede gastar de las rentas de su beneficio, no solamente, lo que cuple a su decencia segun la calidad de su beneficio, pero a- 92 un, lo que le cumple segun la calidad de su persona cõforme a su casta, grado y orden. Lo vno, porq̄ Innoc. x absolutamête dixo, que puede gastar, lo que cumple a su decêcia sin restrinir se a la calidad de su beneficio. Lo otro, porque el q̄ lo contrario dixere, ha de confesar, q̄ no aprouecharia mas al Beneficiado para si, tener dos o tres beneficios de yqual calidad cõ legitima dispensacion, q̄ vno solo sin ella, o con ella, pues no podria gastar mas para si, q̄ si tuuiesse vno solo^a. Lo otro muy perentorio, que el Concilio general^b permitio dispensar con los nobles y letrados, q̄ pudiessen tener mas de sendos beneficios, el fin de lo qual fue, para q̄

z In. c. Indecorum. de ætat. & quali.

a Quod est cõtra mentem. c. De multa. de præb. & contra Extraua. Execrabilis. lo. 22. *b* In. d. cap. de multa.

tu-

tuuieffen con que viuir segun la decencia de sus perso-
nas castas y grados de letras. Lo otro porque vn a Ex-
trauagante^c aun que mando a todos, los que tenian
entonces muchos beneficios incompatibles, que los
dexassen, pero sacó de aquella regla a los Cardena-
les y a los hijos de los Reyes, dando a entéder, que e-
stos no solaméte podiá gastar de sus rentas, lo q̄ les cō-
uenia attéta la calidad de sus beneficios, pero aun tam-
bien, lo q̄ les cōuenia attéta la calidad de sus personas.

*c Prædicta exe-
crabilis. Ioan.
22. de preb.*

93 **E**S empero de mucho notar, q̄ aũ que por vn texto^d
se prueua q̄ la sustentacion del Beneficiado se pre-
fiere a la edificacion y reparacion de la Iglesia, de ma-
nera q̄ antes ha de faltar para la Iglesia q̄ para el, pero
esto se deue entender de lo q̄ le cūple para su manteni-
miento segun la calidad de la Iglesia, y no segun la ca-
lidad de su persona, porq̄ de lo contrario se seguiria,
q̄ vn hijo de Rey q̄ tuuiesse dies beneficios q̄ rentassen
a ochocientos ducados cada vno, no seria obligado a
gastar nada en la reparaciõ y ornamentos de sus Igle-
sias, que es cosa muy absurda^e. Lo otro, porq̄ lo neces-
sario para la cōseruacion de la naturaleza y de la vida
se ha de preferir a lo q̄ es necessario para la conserua-
cion de la decécia de la persona. Y ansi el q̄ tiene para
sustentar la vida y decécia es obligado a dar limosna,
al que no puede sustentar la vida, aunq̄ aya de quitar
y dar de lo q̄ le es necessario para su decécia como lo
diximos en el Manual^f. De dõde se sigue, q̄ no se escu-
san de peccado muchos Comédadores de las religio-
nes militares, q̄ diziendo que no les sobra nada de sus
rentas, tomado lo que han menester para su vida y de-
cencia, segun su estado y calidad, tienē las Iglesias mal
reparadas y peor adornadas.

*d c. de his. de Ec-
clesiast. q̄ dif.
quem ibi dixit
nescire se alibi
Pan. est tamē ei
similis in. §. fi.
12. q. 1.*

*e Et ideò indi-
gna relatu &
auditu. l. Nam
quod absurdū.
ff. de oper. lib.*

*f In. ca. 24. n. 3.
post Thom &
alios multos,
quos ibi citauit
mus.*

De las rentas Ecclesiasticas,

S V M A R I O.

*Rey de España el mayor Perlado fuera del Papa en rentas, pue
de mantener la real decencia con ellas. n. 94. y quanto se de
ue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. n. 94.*

*Comendadores professos miren el peligro del gasto de sus ren
tas. n. 95.*

*Papa no puede testar. n. 96. & melius infra quest. 3. Corola
rio. 11.*

Beneficiado quien recibe del como pecca. n. 97.

Confessor del Beneficiado y del que recibe del que hara. n. 98.



L XXXV. que el Rey. N. S. que es el ma-⁹⁴
yor Perlado en rentas Ecclesiasticas, que
ay en el múdo, despues del Papa, por ser
Administrador de tres muy grandes
Maestrados, y de las tercias de los diez-
mos. No solamente podra gastar de las rentas dellos
justamente, lo que le conuiene segun la decencia mae
stral, con que viuia vno de sus ante passados: pero aun
segun lo que le conuiene a la decencia Real, no faltan
do a lo que por las leyes y estatutos de aquellas tres or
denes se ha de hazer: aun que no falto a quien le pare
cio lo contrario, diziendo, que no se puede negar ser
sobras de rétas Ecclesiasticas de cada maestrado, las
que sobran (sacado el honesto entretenimiento del
maestre en quanto maestre) que no se pueden gastar
en vsos vanos o prophanos, por la suso dicha conclu
siõ principal. Mejor empero nos parece lo dicho por
lo del Corolario precedente, y porque se puede respõ
der, que no es gasto vano, el que se haze en softener la
decencia Real, y que aun que no es pio, pero tampoco
es malo

es malo, y puede passar por bueno, attento, que se ha-
ze en lo que conuiene a la decencia de la persona, que
es Perlado, aunque aquella decencia no nazca del re-
specto de ser Perlado por lo del Corolario preceden-
te. Desta respuesta empero se colige quanto se deue
guardar la Real Magestad de enriquecer a ricos con
estas sobras, y de dar dellas a truhanes, y a otros, por il-
licitos fines.

g Fundato in d.
c. De multa. de
præben. & Ex-
traua. Execra-
bilis. 10. 22.

95 ¶ El XXXVI. Corolario sea, que la materia y el des-
seo que deuo tener de la saluacion de tan Illustre gen-
te quanto son los Comendadores de las ordenes mili-
tares, assi de España como de fuera della, me conbida-
uan a inferir de lo suso dicho, quanto peccan algu-
nos dellos en abusar de las rentas Ecclesiasticas de sus
encomiendas, como si fueffen rétas seglares: no mirã-
do que de mas de que las rétas son Ecclesiasticas, ellos
son Religiosos, y tienen hecho voto solenne de pobre-
za, por el qual han dexado de ser señores de todo lo
mucho o poco, que antes del tenían, y se han hecho
inabiles de todo Señorío y possession de cosa seglar: y
por configuiente ninguna cosa, de lo que tienen es
suya, ni puede ser suya. Porque aunque el summo Pon-
tífice aya dispensado con ellos sobre el voto de casti-
dad, para que se puedan casar, pero nunca dispensó so-
bre el de la pobreza, ni puede hauer iusta causa para
ello, como lo prouamos en otra parte *b* donde tracta-
mos en Latin la determinacion de las grandes dudas
que acerca de su poder y de sus gastos y administra-
cion occurren. Por lo qual, y por me hauer crecido
demasiado esta question, no dire mas de supplicar a
sus excelencias, señorias, y mercedes, y a sus confesso-
D 5 res,

b Inq. r. super
tit. de stat. Mo-
nacho.

De las rentas Ecclesiasticas,

res, que miren que las rentas de sus encomiendas son Ecclesiasticas, y por configuiente sus sobras son devidas a pobres, y obras pias, por ley diuina natural de iusticia, y que ellos son religiosos, y se desnudaron del Señorío y capacidad de qualesquier bienes seglares, y por su profesion passo en la orden que profesaron el señorío de todos los bienes, que antes tenían. Y por configuiente los fructos e rentas dellos se hizieron Ecclesiasticas, y por configuiente con gran dificultad pueden bien disponer dellos en vida ni en muerte, sino con ciertas restricciones por mas priuilegios que tenga del Papa. Ca pues hablando con el acatamiento devido, no puede testar el mesmo de sus rentas Ecclesiasticas. aun siendo seglar, a toda su voluntad, como abaxo se dira, menos podran los Señores Comendadores de las de sus encomiendas, de la manera que algunos lo hazen por su concession y priuilegio, siendo religiosos y incapazes del Señorío, y aun de la possession, alomenos en su nombre de la cosa menor seglar del mundo.

Ad Rom. I. & c. Notum. 2. q. 1. & late in Manuali. c. II. n. 9. k Desiderat enim vt promoti peccent, ac consequenter peccant. quod peius est eis, qua fit bonum diuitiaru. arg. c. precipimus. 12. q. 1. & l. Sancimus. C. de sacros. Eccles. l. In. q. 2. Corol. 1. n. 32.

EL XXXVII. que peccan mortalmente los que reciben cantidad notable, por via de pura donación, de los Beneficiados, si saben que se les da de las rentas Ecclesiasticas: y algun respecto de los que se contiene en el Corolario siguiente, no lo escusa. Porque quien da causa al peccado ageno, o consiente en el, pecca; y el que ansi toma, sabe, o deve saber, que el que se lo da, pecca mortalmente en dar se lo: y por configuiente tambien el pecca. De donde se podria inferir, que muchos, desseando que sus parientes sean Obispos de grandes rentas, para que los hagan ricos: mas mal dessean para si: que bien. Y si y como el que ansi recibe, deve restituir, baxo se dize.

E

98 **E**L XXXVIII. que el Confessor de los Beneficiados, y de los a quien ellos han dado de las rentas de sus beneficios, no los deue facilmente condenar de peccado, ni obligar a restituir, ni aũ tampoco librar los dello, sin pesar bien lo contenido en los susodichos Corolarios. Por lo qual vera, que ni el que dió, ni el que tomó, peccarõ: si se dio o tomo por via de iusta remuneracion, o de bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, o de lo que se ahorra dexado de gastar en la honesta sustentaciõ, o de lo que mas merecio por sus seruiçios hechos a la Iglesia, fuera de los devidos por su beneficio: o si ha dado otro tãto a pobres, o causas pias de los bienes patrimoniales o quasi patrimoniales.

S V M A R I O.

Fray Alonso Maldonado, bien donado. n. 99.

Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. n. 99.

Monjas se pueden tomar vltra las que se pueden mantener, con dotes bastantes, para su sustentacion. n. 100.

Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. n. 101.

Aun en tomar dotes sobradas. n. 102.

99 **E**L XXXIX. sea vna determinacion, que teniendo ya acabado estelibrillo, me encargo mucho la pufiese en el el muy Reuerendo Padre Fray Alonso Maldonado, q̄ por muchos respectos se puede llamar Bien donado. s. que peccã las Perladas de los Monasterios de Monjas en gastar sus rentas de tal manera, q̄ no toman Mõjas sin tan grandes dotes, y gastos, q̄ bastarian para

De las rentas Ecclesiasticas,

m In c. Periculo-
loso. §. Sanè. de
statu reg. eun-
dem habuit ori-
ginem à c. i. de
insti.
n c. 3. Sess. 25.
de regul.

• Cap. 12. ter-
tiæ partis com-
pil. statu.
p Libro. i. de
Symonia. art.
16.

parar comprar renta bastante para su vida, y a ningunas de las que hallan recebidas, ni de las que reciben, les dan de vestir, ni aun a las vezes medicinas. Lo vno, porque el derecho antiguo^m y nuevo del Cõcilio Tridentinoⁿ, significa, que tantas Monjas se tomã en los Monasterios, quantas se pueden mantener sin penuria de sus rentas, y las dichas Perladas no lo hazẽ ansi, pues casi ningunas toman sin dotes, a costã de sus rentas. Lo otro, porque los dichos Concilios mandã que no se tomen mas de las que se puedẽ mantener de las rentas, y ellas toman muchas mas con dotes. Lo otro, porque parece cosa desafortada que los Monasterios de Monjas de cierta ciudad tengã mas de veynte mil Ducados de renta, y que a costa dellos ninguna Monja se tome ni mantenga, porque ninguna se toma, segun dizen, con menos de ochocientos Ducados de dote, axuar y gasto, por los quales pueden cõprar ciento de renta por su vida, a ocho mil el millar: y aunque no lleuassen mas de lo que bastasse para comprar ochenta, y setenta, y aun hartos menos, por año les bastariã para su mantenimiento entero de comer, vestir, y medicinas: y ansi no entra a costa de la renta del Monasterio, sino a la fuya. Lo otro, porque la mente del derecho es, que las dichas Perladas no tomen mas de las que sus rentas pueden mantener sin dote, ni con dote, y que donde aymas tomadas no se tome alguna, hasta que aya menos del numero deuido, como algunos Perlados lo han mandado hazer en algunos Monasterios despues del Concilio Tridentino, y como se guarda en los Monasterios de la Cartuxa por estatuto rigorosissimo^o, y lo encarece Dionysio^p Cartufiano.

Es

100 **E** Sempero duda muy grande, si las dichas Perladas pueden tomar algunas Monjas con dotes suficientes, despues de tener tantas quantas se pueden mantener de las rentas de su Monasterio: porque a vna parte vemos que ello se haze, y a otra, q̄ los derechos significã que no se deve hazer. Y aun que es Symonia como lo deduze muy largamēte el dicho Dionysio, diziendo ser verdad esto, aũ que no se tome nada por la entrada, ni Mongia, sino por via de sustentacion, y aun que el Monasterio sea pobre: ponderando para ello mucho la Extrauagante de Urbano. V.

A Nosotros empero nos parece lo primero, que seria bien que no se tomassen: porque los derechos lo tienen por mejor, y las grandes dotes que por algunas se dan, son causa de que vnas, que no tienen gana de entrar, y otras que no son aptas para ello, entren: y que la Religion pierda mas en lo spiritual, que gana en lo temporal, como lo significa bien el suso dicho Dionysio*, y aun porque es difficil de escusar, que en ello no aya alguna Symonia, como el lo suade mas q̄ otro alguno. Lo segundo, que nos parece es, que aun que esto sea mejor, pero que lo contrario no es malo, Y que sin peccar pueden las Perladas tomar con dotes suficientes algunas aptas, que dessean entrar, donde no ay lugar, por estar cumplido el numero de las, que se pueden mantener de las rentas del Monasterio, cõio tanto que se guarden de la Symonia a si mismas y a sus Monjas, que suelen tomar algo por sus votos. Lo vno, porque así lo tuuo .S. Thomas, declarado bien por Cayetano. Lo otro, porque tarde o nunca se recibira lo contrario, alomenos en nuestra España, donde muchos

Et consuetudo, est optima legū interpret. c. Cum dilectus. de consuetud.

Per dictum c. Periculoso. de statu reg. & c. 3. Sess. 25. Concil. Trident.

c. Quoniam. de Sym. & Extrauag. Urb. 5. Ne in ea.

Tam in lib. 1. quā .2. de Sym.

Quā retulit præfatus Dionys. li. 1. ar. 7. & li. 2. ar. 2. de Sym.

In art. 7. lib. 1. de Sym.

In lib. 1. & 2. de Sym.

2. Sec. q. 100. art. 3. ad. 4.

De las rentas Ecclesiasticas,

de muchos meten sus hijas en los Monasterios, mas por no las casar baxamente, que por deuocion. Lo otro, porque el dicho .S. Thomas fue de parecer que se pueden tomar con dotes, donde no ay rentas para tomar las sin ellas. Y ya en su tiempo estaua ordenado, que no se tomassen mas de las que se podian sustentar de las rentas^a, assi como agora lo torno a ordenar el Concilio de Trento^b. Y ansi parece que el derecho antiguo, y el nueuo, que mandan que no se tomé mas de las que se pueden mantener, se deuen entender del tomar sin dote, ò con perjuyzio de las otras, ò à costa del Monasterio. Lo otro, porque lo de la Symonia se podria evitar cõ las devidas cautelas, aun que cierto con dificultad, como lo prueua el dicho Dionysio^c. Por lo qual assi se guarda en su orden por estatuto^d, poniendo grandes penas à las Perladas, y à las Monjas, que antes de la entrada, o despues della, recibieren promessas o dadiuas por si o por otros de la que entra, o de otros, conforme a la dicha Extrauagante de Urbano.V. que so graues censuras vedo todas las dadas, y presas directas o indirectas, antes o despues de la entrada, a todas las que recibē y son recebidas. Pero por que se puede euitar esta Symonia, con dar la dote necessaria al Monasterio pobre, me attengo a este segundo dicho, rogando a todas las Reuerendissimas Perladas, que tomen las que pudieren mantener sus rentas, sin dotes, ni otras dadiuas: y las otras, que tomaré con ellas, sin perjuyzio de las otras: guardando se sobre todo de toda Symonia a si mesmas y a sus Monjas que en ello votan: y noten, que si por concierto tomaren mas de aquello, que a juyzio de prudentes varones basta, para la sustentacion de la que entra, cometen Symonia.

^a c. Periculoso.
de stat. reg. li. 9.
^b In. d. c. 3. de
regul. sess. 25.

^c In. d. art. 7. li.
1 & in. d. art. 2.
li. 2. de Sym.
^d In. c. 12. ter-
tia partis statu-
torum Carthu-
sianorum.

monia : porque no pueden tomar de la que entra por via de pacto y concierto , sino lo que basta para la sustentacion della, por no tener el Monasterio para dar fe la : y ansi tomando mas por otra razon, o teniendo para sustentar la, lo toman illicitamente.

PVes que diremos de los superfluos y prophanos gastos, que por concierto expreso o tacito se hazen en las entradas o profesiones? Que? sino que se deuen mucho vedar, y con gran cuydado, a los que en ello peccaren, reprehender, y castigar : proponiendo les quanto mejor parece la modestia y templança con la contemplacion spiritual, que las pompas y prodigalidades con el regozijo mundano en las honrras de la que por la profesion muere al mundo y nasce o cresce para el cielo.

(:)



hor. aqua? &
A. M. S. S. S. S.

De las rentas Ecclesiasticas,
La segunda question.

SI los Beneficiados, que peccan mortalmente
en gastar superflua o prophanamente sus ren-
tas, son obligados à la restitucion dellas.

SVMARIO.

Beneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen
restituir, puesto que el Author desseò tener lo contrario. n.
1. Porque hazen contra las leyes de iusticia. n. 2. y por otras
muchas razones. n. 2. y porque quasi todos tienen esto. n. 8.
y, 9. y aun Cayetano y. S. Thomas. n. 9. 11. y. 12.

Beneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando
mal sus rentas. n. 2. & 3. & 7. & melius. 21.

Beneficiado, que no acrecienta a parientes ni criados con ren-
tas Ecclesiasticas, mando el Concilio de Trento. n. 4.

Limosnero deue restituir lo mal gastado. n. 5. y el que no cum-
ple el cargo con que algo se le dio. n. 6.

Obispos tengan poca alhaja y recamara, y mesa pobre. nu. 12.
aun que agora tienen mas renta, que solian. n. 13.



Supra eod.
commē. a. n. 4.

ESTA question segunda respon-
demos. Lo primero, que se ha de
entender ella de aquellas mesmas
rentas, de que se entendio^a la pri-
mera, y no de las otras. Lo segun-
do, que yo siempre tuue la comū,
y agora desseè mucho tener la cō-
traria:

traria : pero no le he podido hazer, sin dar garrote a mi consciencia, que me compelle a dezir, que los Beneficiados que gastan superflua o prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo q̄ les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que por los Corolarios de la primera question se les permite, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituir lo.

LO primero, porque el vij. y x. mandamientos y otras quatro leyes que manan dellos, por las quales prouamos arriba^b que los Beneficiados peccan mortalmente en gastar sus rentas superflua o prophanamente, son leyes de iusticia, como alli lo prouamos^c: y por esto prueuan tambien, que son obligados a restituir, Porque quien exteriormente pecca mortalmente contra las leyes de iusticia, obligado es a restituir, segun todos^d.

^b In q. 1. a. n. 11.

^c In d. q. 1. n. 15.

^d Per c. Peccatum, & ei annotata de reg. iur. lib. 6. & c. Si res aliena. 14. q. 6. & ca. Saep. de restitu. spoliat. Thom. 2. Sec. q. 62. per totam.

^e Adrian. in 4. de restitu. q. 12. Sotus lib. 10. q. 4. art. 3. D. Didacus in ca. Cū in offic. de Testam. Card. in Clem. Quia contingit. q. 2. de relig. domi.

^f Ex mente vtriusq; Thomę 2. Secun. q. 119. ar. 3.

^g Supra ec. cō. n. 51. Cor. 3.

2. **L**O II. que la contraria opinion concede^e que peccan mortalmente los que anfi gastan las dichas rentas: y no ay razon en el mundo bastante, para dezir, q̄ peccan mortalmente mas que los seglares en gastar las suyas semejantemente. La qual no concluya tambien, que son obligados a restituir: pues ni los vnos ni los otros comunmente peccan mas de venialmente, sino traspassan alguna ley de iusticia^f: y los vnos y los otros son obligados a restituir, si peccan traspassando aquella.

3. **L**O III. porque arriba^g prouamos eficazmente, que los Beneficiados peccan mortalmente, en no dar las sobras a pobres por quebrantar las leyes de iusticia, aun q̄ no quebranten las de la charidad y misericordia, que tambien obligan a los legos. Ca prouo se

E que

De las rentas Ecclesiasticas,

l Post Thom.
Secund. Sec. q.
122. art. 1. & 2.
Sec. q. 100. ar. 2.

d Sess. 25. ca. 1.
de reform.

k Suprá. ead.
q. 1. a. n. 17.

l c. Sicut hi. 47.
d. & fatentur o-
mnes.

m Arg. totius
tit. ff. de causa
dat. & C. de cō-
dict. ob caus.

n Suprá eod.
q. 1. in. 4. dicto.
n. 17. & multis
sequentibus.

o Suprá. q. 1. in
4. dicto. n. 17. &
alijs insequen.

que todos los mandamientos del Decalogo son leyes de justicia ^h: y que los Beneficiados en no dar las dichas sobras a pobres, quebrantan el septimo mandamiento, que veda la toma y la retencion de las cosas ajenas o deuidas, contra su voluntad.

LO III. que agora el Sancto Concilio Tridentino ⁴ santamente mando, que ningun Obispo ni otro Beneficiado alguno, aun que fuesse Cardenal, acrecentasse a parientes ni a familiares suyos algunos, de las rentas Ecclesiasticas. Lo qual antes estaua mandado por muchos Papas y Concilios, que arriba ^k se allegaron: y no mandara esto mas a ellos que a los legos, sino estuuieran ellos mas obligados que los legos a gastar las sobras en pobres: y no lo estarian, si no estuuiesen obligados a ello, sino por las leyes de charidad, y misericordia, que tambien obligan a los legos ^l. Luego estan obligados a ello, por las leyes de justicia, cuyo quebrantamiento obliga a restitucion.

LO V. que el limosnero a quien el Rey diessé mil ducados por año para se mantener, y dar las sobras a los pobres, seria obligado a restituyrlo que gastasse en otros vsos fuera los de su honesto mantenimiento ^m. Y arriba ⁿ quedo prouado, que los Beneficiados somos tales limosneros de la sancta madre Iglesia, porque somos limosneros con facultad de mantener nos antes a nos mesmos, y con cargo de dar despues las sobras a pobres.

LO VI. que quien recibe algo, con cargo y condiciō ⁶ de dar algo a otro, no solamente pecca mortalmente en no cumplir aquel cargo y condicion, pero aū es obligado a cumplir lo, que es restituir lo. Y arriba ^o queda

queda prouado eficazmente, que los diezmos y otras rentas Ecclesiasticas se dieron a las Iglesias, con cargo y condicion de dar las sobras a pobres,

7 **L**O VII. que esta parece ser la intencion de todos los Papas, Concilios, y Sanctos tanto que Sant Bernardo dixo en dos partes q̄ que hazer lo contrario de esta comun, es rapina y sacrilegio. Lo qual seria falso, si no fuesse contra el mandamiento, que veda el hurto, que en cosas sagradas es sacrilegio^r: y el varon sancto parece q̄ faco esto de lo que sintieron Sanct Hieronymo^s y Sat Augustin^t y Prospero^v en otras partes que arriba * alegamos. No obsta lo que algunos respōden, que los Sanctos muchas vezes dizen que es de los pobres: y ageno, lo q̄ a ellos les es deuido por las leyes de sola la charidad y misericordia, como Sanct Ambrosio dize y que *egentium panis est quem tu recondis* &c. Porque como nos les confessamos esto, ansi nos ^hã de confessar ellos, que Sanct Bernardo poniendo diferencia entre las rentas seglares y Ecclesiasticas, dize, que el Clerigo comete hurto y sacrilegio, en lo que el seglar no peccaria, o no mas de venialmente, ni obsta dezir que el habla del Clerigo, que gasta en vsos profanos de la renta comun de la Iglesia, y no de su parte, porque expressamente habla del Canonigo que gasta de las rentas de su prebenda.

8 **L**O VIII. que esta opinion es comun tenuta por el Arcediano y Dominico^z en diuersos lugares, y Ioan. Andres, Anchar, Dominico, y Perusi. en otra parte^a y Ioan de Lignano en otra^b y el Abbad en otras^c, y Felino^d, Decio^e, y Antonio de Burgos^f y

E 2 antes

^p Quos citauimus supra. eod. q. 1. n. 17. & seq. q̄ In Epist. 2. col. penul. & in 42. col. 3.

^r §. Sacrilegium. 17. q. 4.

^s Relato a Gratiano in princ. d. 42. & 44. & in hoc ipso ca. fin. 16. q. 1.

^t In Serm. 37. ad fratres in eremo.

^v 2. q. 1. cap. Pastor.

^x n. 28. & seq.

^y In cap. Sicut hi. 47. dist.

^z In princip. 44. d. & in ca. Statutu. §. Affessorem. de rescrip. lib. 6.

^a In c. present. de offi. ordi. lib. 6.

^b In Cle. Gratia. de rescrip.

^c In c. Cū secundum. de prob. vbi nos late hoc probauimus.

^d In c. Postulasti. n. 6. de rescrip. & in c. De quarta n. 33. in fine. de prescrip.

^e In c. Episcopus. de preb.

^f In c. 1. n. 28. de empt.

De las rentas Ecclesiasticas,

g 3. part. q. 36. antes de estos Alexandro Halense & Doctor irrefra-
 memb. 5. grable, y Richardo ^b, y despues dellos Paludanoⁱ, Ga-
 b In. 4. d. 45. briel ^k, y Mayor ^l, diziendo, que ninguno dellos, que
 art. 3. q. r. ad 1. murieron antes de los de su edad, tuuo expressamen-
 i In. 4. d. 24. te lo contrario desto. Aun que en esto se engaño, por
 q. 3. ar. 5. que antes que el naciesse, murio el Cardenal Zabare-
 k In. 4. d. 15. la, y tuuo lo contrario ^m donde no se como se aparto
 q. 8. en esto de Guilielmo de Montelaud, que tiene la co-
 l In. 4. d. 24. mun, allegandose a el quanto a lo que dize, que peccá
 q. 17. col. 7. en ello mortalmente, por contrauenir a los preceptos
 m In Cle. Quia del Decalogo, que nadie puede negar ser leyes de iu-
 contigit. de re- sticia: las quales quien traspassa, es obligado a resti-
 lig. domi. q. 2. tuir. La mesma comun tiene tambien aquel Sanctissi-
 mo varón Antonino Arçobispo de Florencia ⁿ en dos
 n In 3. par. tit. partes aun q̄ Siluestro ^o descuydadamente le impon-
 15. c. 1. §. 19. & ga lo cōtrario en la vna ^p. La mesma tiene Angelo de
 in 2. par. tit. 2. Claua, ^f varon segun fama claro por milagros, y la
 c. 2. §. final. Summa Pisana, y Henrrique de Gandauo^s y Driedo-
 o Verb. Cleri- nio ^t, y aun Cayetano ^v, a quien algunos alegan por la
 cus. q. 4. parte cōtraria, tiene cierto esto, si bien se pesa: puesto
 p In 2. par. tit. q̄ habla escuro, vsando de nueuas maneras de hablar.
 2. c. 2. §. final. Ca dize que quando la renta del Obispo o Canonigo
 g Verb. Cleri- no es mucho mayor de la que ha menester para su de-
 cus. 4. §. 4. cente vida, no es obligado a restituir, lo que gasta pro-
 r Verb. Cleri- phanamente. Pero si quando es tanto mas que no cae
 cus. 4. §. 4. en iuyzio de hombre prudente y bueno, q̄ la Iglesia
 s Quel. 8. q. 25. quiere que la tenga por propria, sino como padre de
 t Lib. 2. c. 4. de los pobres, y sustentador de las obras pias. Lo qual en
 libert. Christia. efecto es dezir, q̄ lo q̄ mal gastare de aquello q̄ a iuy-
 v 2. Sec. q. 185. zio de prudente y buen varón ha menester para su ho-
 ar. 7. & q. 119. nesto mátenimiento, no es obligado a restituir: y lo o-
 tro si, q̄ es lo q̄ nosotros tenemos cō la comū, alargádo

nos

nos aun amas dello *. La mesma tuuo Vlrico referido largamente por Dionysio 7.

LO IX. que aun Sancto Thomas en cuya authoridad estriuan los que tienen la contraria, en effe-
cto tiene la comun. Lo vno, porque nunca dixo exp-
ressamente lo contrario. Lo otro, que en vna parte
claramente dize, que como los bienes de la ciudad es-
tan encomendados a los Regidores: ansi los de la Igle-
sia, a los Perlados. Y está claro que el dixera, que los Re-
gidores de la ciudad son obligados a restituir las ren-
tas, que gastaren fuera de aquello para que estan orde-
nadas: y por consiguiente dixera, que los Perlados son
obligados a restituir las de las Iglesias, que gastaré fue-
ra de aquello para que estan ordenadas. s. para su ho-
nesta sustentacion, y pobres. Lo otro, porque en otras
dos partes donde dizen, que tiene lo contrario, dize
lo mesmo que la comun. Ca dize tres cosas, la vna, que
el Perlado puede disponer de lo que esta ordenado pa-
ra sus gastos, como de lo de su patrimonio. La segun-
da, que el Perlado es obligado a restituir lo que gasta
de aquello, que esta disputado principalmente para
los pobres, o para la fabrica. La tercera, que tambien
es obligado a restituir lo que gasta en cantidad nota-
ble, fuera de su honesto mantenimiento, si los bienes
son comunes para el, y para pobres, y fabrica: y todas
las tres cosas dezimos tambien nosotros. De mane-
ra que la duda esta en coniecturar, que entendio el
Sancto Doctor, por la parte deputada para su vso.
Ca los contrarios dizen, que entiende todo aquello q̄
esta apartado de la mesa capitular, y nosotros dezi-
mos, que es aquella que ha menester, y le basta para su

* Per ea que
diximus supra
co. q. 1. Corol-
lario. 12. & se-
quent. a. n. 65.

7 In lib. cōtra
pluralit. art. 11.

2. Secua. q.
43. ar. 8.

4 Quoli. 6. art.
12. & 2. Secū. q.
185. art. 7.

De las rentas Ecclesiasticas,

decente sustentacion, a juyzio de prudete y buen varo. Yes mucho mas verisimil, q̄ entendio esto, q̄ no aq̄llo. Porq̄ de aquello se figue vna cosa absurda b. f. que vn tan sancto y docto Doctor dixera, que vn Perlado, cuya parte tiene de renta docientos mil ducados fuera de la parte capitular, puede disponer dellos assi como si los tuuiesse de su patrimonio, y como puede vn Duque de las rentas de su Ducado, y por con siguiente atesorar los, o dar los a sus deudos, y comprar todo quanto se vende en el Reyno para ellos, si viuiesse XXX. o XXXX. años sin mas obligacion de dar a pobres, que la tiene vn Duque. Y si dixieredes, que el no dixera esto de tal Perlado: por la mesma razon haueis de confessar que tampoco lo dixera del q̄ tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, si los seis mil le bastan para su honesta sustentacion, pues la mesma razon se halla en todos ellos. Y si tomais el freno con los dientes, y dezis, que de todos dixera lo que nos dezimos, ser cosa absurda: replicar os hemos, que buenos estarian Sancto Clemente, el Concilio de Cartagena, y el de Trento, y otros muchos, que dicen, que los Perlados tengan poca alhaja y recamara. Que su mesa sea pobre: Que sea contentos con solo el comer y vestir moderado: Que no hagan gastos sumptuosos: no sean delicados: Que no enriquezcan a sus parientes. Si los Perlados tan ricos como lo son en España, pueden gastar como renta de su patrimonio, las que tienen apartadas de sus Capítulos. Y gentil honrra y authoridad dariamos a aquel pozo de Sanctidad y sciencia de Sancto Thomas, en dezir, que el es el pilar de doctrina tan alexada de la Apostolica, y de la Philosophia.

Idcoq; minime audienda. I. Nam quod absurdum. ff. de oper. liber. &c. Dudū. de præben. li. 6.

Quem cum alijs hic nominatis citauim⁹. supra. q. 1. n. 28.

13 filosofia Christiana, y aun ethnica. Ayuda a esto, q̄ en el tiempo del dicho Sancto Doctor, las rentas no eran tan grandes, como agora: y en Italia, donde el era natural, los Obispos tienen poca renta, por no se dezmar allí como aquí. Y en la Gallia, dōde murio, y por donde peregrino, y donde su sanctissimo cuerpo deuotissimamente se adora^d, tampoco son los Obispos de tanta renta, como los de España, porque los san gran siete cientos y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella. Y así las partes, q̄ los Obispos tenían en aquellas tierras en su tiempo, apartadas de las de los Capítulos, poco mas rentauan de lo que les era necessario para su mantenimiento. Pero si le dixeran, que ay Arçobispado cuya parte apartada de la Capitular y fabrica, réta docientos mil o ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, si tuuo intencion de enseñar algo, de donde se siguiere, q̄ vn tal Arçobispo podia disponer de todos ellos libremente, para lo que quisiere, como si los tuuiese de su patrimonio: parece nos, que aun que no respondiera tan duramente como el Arcediano^e, q̄ dixo fer esto heregia: pero dixera alomenos, que nunca tal le passo por el pensamiento. Dixera como podia yo dezir esto, auiendo dicho en vna parte cosa de dōde necessariamente se sigue lo cōtrario: y en otras muchas alegadas arriba^h, q̄ los diezmos y rétas Ecclesiasticas no se dieron para solos los Clerigos, antes se dieron para ellos, y para pobres, y otras obras pias. De donde se sigue todo lo cōtrario. Así q̄ bien dixo el acutissimo Mayorⁱ, que nunca fue de la opinion contraria aquel S. y doctis. varon S. Thom. y lo mesmo hemos mostrado nos arriba^k, de aquel su gran discipulo Cayetano.

^d Tholosæ in conuentu reformatissimo Dominicano-ru, vbi nos quoque frequentissimè adorauimus, & eius auxilium (ni fallimur) expertissimus.

^e Vt testatur Author libelli de taxa Episcopatum Regni Franciæ, qui est in. 10. Vol. Tractatum. fo. 128

^f In. c. Statutu. §. Assessor. de rescrip. li. 6.

^g Secun. Sec. q. 43. ar. 8. d. 1.

^h Supra eo. q. 1. n. 25. ad literam in margine citantur quatuor eius dicta in. 2. secun. q. 87. ar. 1. ad. 1. & art. 4. ad. 4. & in quolib. 6. art. 10. & q. 119. ar. 3. ad. 1.

ⁱ In. 4. dist. 24. quest. 17.

^k In hac. q. 2. in fundamento. 10. 8.

De las rentas Ecclesiasticas,

S V M A R I O.

Beneficiados no son Señores absolutos de sus rentas, antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. n. 14.

Beneficiado religioso como puede gastar tanto de sus rentas, como el seglar. n. 15.

Entendimiento del. c. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. n. 16.

Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su voluntad. num. 17.

Beneficiados y Corregidores mal se ygualen en sus gajes. n. 18.

Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. num. 19.

Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa es arbitraria. n. 20.

Prodigalidad de los legos venial, la de los Clerigos mortal. num. 21.

Beneficiados por la division de los bienes, no se libran del cargo de dar a los pobres. n. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.

Entendimiento del Concilio de Trento. n. 24.

Costumbre no aprouecha contra esta conclusion. n. 25.

Beneficio quien cola al indigno, quien ha de restituir. numero. 26.

Bienes diputados inmediatamente para pobres, como differren de los diputados inmediatamente para Beneficiados. numero. 27.

Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. n. 28.

Obligacion ay que obligando a solo Dios obliga a restituir, contra Adriano. n. 29.

Confu-

Confutacion y soltura de los argumentos contrarios.

14



Obstan los Argumentos de la parte contraria. El primero y mas principal dellos es el que persuadio a dos doctísimos varones ^a. 1. que quien es Señor devná cosa, puede disponer della ^b como el quisiere: y que los Beneficiados son Señores de las dichas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo ^c dize, que los Beneficiados que no van a las Horas, no se hazen Señores de las distribuciones cotidianas, dando a entender à contrario sensu, que los que van a ellas se hazen Señores. Este fundamento empero no obsta. Lo vno, porque Sancto Thomas ^d, en cuya authoridad ellos se fundan, dize, que no son Señores sino Dispenseros: y que *eis est credita dispensatio*: y lo mesmo dixo a quel gran Graciano Author del Decreto ^e. Lo otro, porque los Obispos y Beneficiados religiosos tanto pueden gastar de las rentas de sus Obispados y beneficios, quanto los seglares de las de los suyos, segun lo determino el Cardenal Florentino ^f a quien nadie contradize. Y es cierto que ellos no son ni pueden ser Señores dellos, ni de otra cosa alguna, por el voto solenne de pobreza ^g, que tiené hecho. Luego la razon, porque los Beneficiados pueden disponer de sus rentas, no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay texto en el mundo, que prueue que los Beneficiados son Señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Ca el mejor, que para ello se alega ^h, no habla de todas las rentas, sino solamente de

^a Adria. in 4. de resti. q. 12. & Domin. Sot. in lib. 10. q. 4. art. 3. de iust. & iur. ^b l. Si quis. ibi. §. Differentia. ff. de adq. poss. cum ei annotatis per Bart. & alios. de dominio. ^c c. 1. de Cler. non resid. li. 6. ^d In d. Quoli. 6. art. 12 & 2. Sec. q. 187. art. 7. ^e Incap. pen. 12. q. 1. & probatur c. pen. eod. c. & q. ^f In Clem. 2. §. Sed & tales. de vita & hon. Cler. & Clem. Gratia. col. pe. de rescrip. que supra eod. q. 1. frequenter citauimus. ^g c. Non dicatis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasterium. de stat. mo. id quod late probamus in Rubri. de statu monach. q. 1. ^h c. 1. de Cler. non resi. lib. 6.

E 5 las

De las rentas Ecclesiasticas,

Supra co. q.
 x n. 73. Cor. 20.
 k Licet alias di-
 catur fortissi-
 mū in iure. l. r.
 ff. de off. ei⁹ cui
 mā. c. Cū Apo-
 stolica. de his
 q̄ fiūt a p̄lat,
 l. Glo. solennis
 recepta in. c. si-
 gnificasti. de fo-
 ro cōpet. vbi la-
 te Fel. & tex-
 tus omniū opti-
 m⁹. in. c. a nobis
 2. de sen. excō.
 m. c. quod aut 23.
 q. 7. ibi. Nō sunt
 nostra sed pau-
 perū, quorū p-
 curationē geri-
 m⁹. c. cōuenior
 ead. caus. & q.
 8. c. penul. & fi.
 12. q. 1. c. 1. & c.
 edoceri. de re-
 scrip. c. 2. de do-
 nationib. & ali-
 bis. c. p̄. & Cle-
 mēs ante illos.
 ll. 2. c. 29. & 39. de
 constit. Apost.
 c. 1. in quibus
 cau. brief. amit.
 in vlib. feud. &
 l. r. ff. si ager ve-
 stig.
 Arg. l. sc̄ mi-
 nē. C. de 2. nup.
 p. Toto tit. ad
 Treb. ff. & C. &
 de condi & de-
 monstra.
 q̄ Quī oportet
 iura iuribus cō-
 cordare. c. cū expediat. de elect. li. 6. li. 1. C. de inoff. dot. r̄ Iuxta doctrinā Inn. in. c. Inde
 corū le. c. 2. & qual. s̄ In. 4. de restit. q. 12. col. 2. s̄ In. 4. d. 24. q. 17. v̄ In Clem. gra-
 tia. de rescrip. col. pen. cum alijs multis.

las distribuciones cotidianas. El señorio de las quales
 mejor se gana, q̄ el de las otras, segū algunos: aū q̄ no se
 gun nosotros, como arriba lo diximos. Lo otro, porq̄
 no dize, q̄ el q̄ se halla en las Horas, se haze Señor dellas
 sino, q̄ el q̄ no se halla, no se haze señor. Y el argumēto
 q̄ llama a cōtrario sensu k̄ qual es este, no vale nada pa-
 ra prouar aq̄llo, cuyo cōtrario esta expressado endere-
 cho l, como en este caso lo esta m. Lo otro, porque no
 qualquier Señor de vna cosa puede disponer como
 quiera della, sino solamēte el q̄ lo es entero y absolu-
 to, sin cargo alguno. Ca el feudatario o emphiteota q̄
 no tienē mas del Señorio vtil⁹, ni aū el Mayoradgo q̄ 17
 lo tiene restricto, ni el fideicōmissario, q̄ lo tiene con-
 cargo, aunq̄ tengā t̄bien el directo⁹ no puedē dispo-
 ner a toda su volūtad: antes se han de cōformar cō sus
 cargos, y con la volūtad del q̄ los puso p. Lo otro, por
 q̄ aunq̄ aquel texto prouasse, como no prueua q̄ son Se-
 ñores: se ha de entēder q̄ del Señorio restricto y encar-
 gado de dar las sobras a los pobres, y no del absoluto,
 para q̄ concuerdē cō los otros textos, q̄ dizen lo cōtra-
 rio. Y assi en effecto quedā despēseros o mayordomos
 dellos, para dar a pobres, cō poder de tomar antes to-
 do lo q̄ han menester para su decēte m̄tenimiento⁹,
 como el mesmo Adriano lo apūcto y Mayor lo afir-
 mo⁹, y antes q̄ ellos, lo dixo el Arcediano r̄: y anſi o no
 son Señores, o no alomenos absolutos, como los segla-
 res, sino restrictos o encargados del dicho cargo, o ta-
 les quales p̄uedē ser religiosos professos. Por lo qual e-
 ste su fundamēto pri mero, q̄ da quitado. El segūdo, q̄
 t̄bien mouio a los mesmos es, q̄ por la mesma razon
 porq̄ dezimos, q̄ los Corregidores y otros ministros

d
 d
 fu
 v
 tr
 co
 fi
 de
 a
 za
 gn
 na
 no
 sus
 gla
 ga
 se
 del
 ley
 El
 de
 cen
 de
 tes
 to
 20
 agu
 lo a
 pūc
 lo a
 pare
 can
 es m

del Rey, puede disponer como quisiere de sus stipen-
 dios y gajes: pueden también los Clerigos de las rétas de
 sus partes, q̄ son sus gajes: el qual también es firme. Lo
 vno, porq̄ es cōtra el S. Concilio Tridentino^x y de o-
 tros Canones^y que mandá que ningunos Ecclesiasti-
 cos den de sus rentas a parientes ni familiares suyos,
 fino como a pobres. Y está claro, que los ministros de
 de los Reyes puede dar en vida y en muerte sus gajes
 a los suyos, y a quien quisieren, sin respecto de pobre-
 za ni piedad. Lo otro, porque todos los derechos y si-
 gnificá lo cōtrario. Lo otro, porq̄ desto se seguiria v-
 na cosa absurda^a q̄ ellos mesmos la tienen por tal. s. q̄
 no son mas obligados a dar limosnas los Clerigos de
 sus rentas Ecclesiasticas, que los legos de las suyas se-
 glares. Ca ninguna razon de las q̄ Soto da^b, para obli-
 gar los mas a ellos, q̄ a los legos, cōcluye contra el que
 se fundare en la sobredicha semejança. Pues ninguna
 dellas prueua ser ellos obligados a ello, mas de por las
 leyes de misericordia, que tambien obligá a los legos.
 El iij. argumento que mouio a Soto, es que no se pue-
 de bien arbitrar quanto ha menester vno para su de-
 cente estado, y q̄ las cosas deuidas de iusticia, no se há
 de dexar al aluedrio de sabios. q̄ pueden ser varios: an-
 tes se han de determinar claramēte. c. Este fundamen-
 to empero también es firme. Lo vno, porq̄ S. Thomas^d
 a quien el en esto se arrima, siēte lo cōtrario, y Vlrico^e
 lo afirma. Lo otro, porq̄ aun q̄ no se pueda arbitrar
 p̄ctualmēte, pero puede se poco mas o menos como
 lo arbitra Mayor. Lo otro, porq̄ aunq̄ su aluedrio me-
 parece demasiado estrecho para saberse quādo pec-
 can mortalmente, aun q̄ no sean obligados a restituir.
 es menester saber quāto puede honestamente gastar,
 poco

^x Sess. 25. c. 1. de reformatione.
^y c. Peruenit. 6. q. 3. & c. De Siracusana. 28. distin.
^a Quæ de hære statuunt. 12. q. 1. & 12. q. 2. & 3. & c. Ad hæc. & c. Relatum. 2. de Testam.
^b Et ideo non audiendum. 1. nam quod absurdum. ff. de oper. liber. c. Dudū de præb. lib. 6.
^c In d. lib. 10. q. 4. art. 3. & 4. de iusti. & iur.
^d Pro quo facit. l. leges. C. de legib. & l. constitutiones. C. de iuris. & facti ig.
^e In d. q. 185. ar. 7. 2. Secund. & in d. Quoli. 6. art. 12.
^f Relat. a Dionys. in lib. 1. cōtra pluralitatē benef. ar. 11. In. 4. dist. 24. q. 18.

Delas rentas Ecclesiasticas,

g Lib. 10. q. 4. poco mas o menos como el mesmo Soto despues tor
 art. 4. de iust. & na a dezir, que para este proposito se puede y deve sa-
 iu. in .3. cōclus. ber. Lo otro, porque es contra mil textos lo que el di-

h Contra l. r. ff. ze, que ninguna de las cosas de iusticia se ha de dexar
 de iure delib. & al aluedrio de buen varon^b, y contra el mesmo San-
 c. de causis. de to Thomas que en esta mesma materia expressamen-
 offic. deleg. & te dize lo contrarioⁱ.
 plurima que cō-
 gerit Rauenas

in Alphab. aur. **E**L III. que tambien mouio a Soto, es que los Cleri-
 verb. Arbitriū. gos non son obligados a hazer limosna de las so-
 & Dectus in c. bras, por leyes de iusticia, que obligan a restituir, sino
 Sedes. de reser. por solas las de misericordia y charidad, que tambien
 & alij alibi sa- obligan a los legos a hazer limosna: y ni a los vnos ni
 pissimè. a los otros costringe a restituir^k. Este fundamento em 21

i In 2. Secū. q. pero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: por
 185. art. 3. ad .i. que afirmar esto, es en efecto dezir, que sin iusta ra-
 ibi nō potest de zon mando el Concilio Tridentino^l que no den los
 terminari quā- Beneficiados sus sobras a parientes y criados, sino son
 do sit ista nece- pobres, sin mandar lo mesmo a los legos, que haga de
 ssitas. Et paulō las suyas. Es ygualar a los Clerigos con los legos, quan-
 post: Hæc de- to a la necesidad de hazer limosna^m. Es escandalizar
 terminatio hu- las suyas. Es ygualar a los Clerigos con los legos, quan-
 manē prudētię relinquitur.

k Alexā. Hal. en alguna manera al pueblo Christianoⁿ, que tantos
 3. par. q. 87. Al- diezmos y derechos paga a los Ecclesiasticos, tenien-
 tiffiodo. 4. par. do por cierto lo q̄ este .S. Concilio^o y otros muchos^p
 que commanis significan. s. que todas las sobras han de gastar en po-
 opinio est, secū bres, y obras pias. Es contraddezir a Sancto Thomas,
 dūm Adrian. en cuyo dicho se funda. El qual en vna parte^q signifi-
 in. 4. de resti. q. ca que
 1. col. 9. & 10. & en cuyo dicho se funda. El qual en vna parte^q signifi-
 in Manuali c. ca que

24. n. 5.
 l In d. Sess. 25. c. 1. de refor. m Quandoquidē secū dūm hoc vtriq; tenētur legibus mi-
 sericordiae, & neutri vlla lege iustitiæ. n Quod satis colligas ex Caiet. 2. Sec. q. 87.
 art. 1. o Sess. 25. c. 1. de refor. p Vt c. hoc. & c. Episcopi. & c. Res Ecclesiæ. & c.
 pen. & c. fin. 12. q. 1. & c. 1. & c. Relatum. de Testam. c. Episcopus. & c. Precaria. 10.
 q. 2. q In 2. Sec. q. 185. art. 7. & Quā. 6. art. 12. & expressius q. 119. art. 3. in hæc verba.
 Prodigus peccat in alterum consumēdo bona, ex quibus alijs deberet prouidere. Quod
 præcipue apparet in Clericis qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, quæ sunt pau-
 perum: quos defraudant prodigē expendendo.

ca que la prodigalidad de los Clerigos en las rentas de las Iglesias es peccado mortal, y la de los legos no mas de venial. Lo qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, que no obliga a los legos, no obligasse a los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa, fundar que los Clerigos no solamente no son obligados a restituir los bienes que prodigalmente gastaren, pero aun que no peccan en ello mortalmente: pues tampoco los legos, con quien los yguala, peccan mas de venialmente, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, que es cõtradezir a Sancto Thomas ^r, y aun a sus mesmos dichos, de los que esto dizen bien pesados. Vbi supra.

22 **E**L V. es vna consideracion del mesmo Soto .s. que fuera vana y sin fructo la diuision que se hizo de los bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capitulo, si no los hiziera a cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos, que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capitulo y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores a ellos de sus partes, que eran todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se mostro ^f Supra. eo. q. 2. n. 32. & alijs insequent.

23 **E**L VI. es otra consideracion del mesmo, que es cosa sin fructo dezir, que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podrian hazer sino de las mesmas rentas, las quales segun la comun opinion, sin esta obligacion, se deuen a obras pias. Pero tampoco es firme este. Lo vno, porque los Beneficiados pueden hazer esta restitucion de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honesta-

Delas rentas Ecclesiasticas,

¶ In q. 1. Corol.
9. n. 59. & Corol.
17. n. 70.

¶ ca. Expedi.
c. Certè. 12. q. 1.
c. 1. de Testam.
c. Fixum. 12. q. 5.
x c. Si quis pref
byterorum. de
reb. Eccle. non
alien. & tradit
Caleta. in d. q.
185. art. 7. quod
cõfirmatur Co
rol. 3. q. 1. supra
eod. com.

¶ l. Continuus.
§. Cum ita. ff.
de verb. oblig.
¶ l. Nam & is.
ff. de dol. c. O-
lim. 2. de resti.
spol.

¶ Sess. 25. & de
reform.

¶ Et qui de v-
no dicit, de alio
negare videtur
c. Qualis. 25. d.
l. Cum prætor.
ff. de Iudl.

¶ Nulla enim
alia ratio red-
di potest. & ita
hec videtur ex-
pressa. arg. l.
singul. Quãuis
C. de fideicom-
miss. iuncta gl.
fin. & Bal. ibid.

¶ Et qui de vno
dicit, etiam dicit de alio simili, secundum Domini. in d. ca. Qualis. maxime si conse-
queretur id quod dictum est, ut in hoc casu. l. Illud. ff. de acquir. hered. c. Præterea.
de off. deleg. d. Demint n. Dicacum a Leyua, Episcopi n. Segouientem. e ca.
¶ hm dilectus. de consuet. & l. Minime. ff. de Legibus.

honestamente podian gastar: y tambien de lo que me rescieren mas de su honesto sustentamiento, por servir a la Iglesia mucho mas de lo que es menester, para servir razonablemente su beneficio, por lo que arriba se dixo, y de lo que pueden ganar por su industria y por herencias. Lo otro, porque lo pueden recobrar de los a quien lo dieron mal: y por que el no poder restituir, no quita la obligacion, aun que escusa de la culpa de no lo hazer durante aquella impotencia z.

LO VII. que mas nos mouia a tener esta opinion, fue ²⁴ Leste Sancto Concilio Tridentino ^a que aun q̄ manda que no los gastan ansi, pero no manda que los restituyan, si ansi los gastaren ^b. Pero tampoco concluye. Porque como no declara que eran obligados a restituir, tampoco declaro que no lo eran. Y porque parece que tacitamente declaro que eran obligados a ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras a parientes y criados, que no son pobres, y a los legos, no significo, que allende las leyes de la misericordia, que tambien obligan a los legos ay alguna de iusticia, que obliga a solos los Beneficiados ^c lo qual es consiguiente la obligacion de restituir.

EL VIII. que aun mas nos mouia, porque mouio ²⁵ La vn excelēte Doctor ^d y gran Obispo y no menos Señor mio, que por mas que la comun theorica ha tenido lo que dezimos: pero parece, que la comun practica ha guardado lo contrario, y la costumbre antigua es de muy grande authoridad ^e. Pero tãpoco concluye

cluye

cluye este. Lo vno, porque arriba^f hemos prouado, q̄ esta obligaciō es de derecho natural y diuino, cōtra el qual nada puede la costumbre, aunque sea immemorial. Lo otro, porq̄ aunque algunos por ignorancia, o atreuimiento ayan vsado de la cōtraria: pero otros han vsado de la comū, y de creer es q̄ los mas. Pues que quasi todos los Cōfessores la han tenido, y no son tantos los q̄ han contrauenido, como se piensa: porque de los Corolarios de la precedente question^b se coligen muchas causas, q̄ los escusa. Lo otro, porq̄ singularmente dixo en vna parteⁱ Caietano, siguiendo la mēte de S. Thom. que esto es abuso, y no costumbre contra el derecho diuino. Y en otra^k que *Omnis donatio rei Ecclesiasticae pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio a dispensatore usurpata.* Y aun lo q̄ es mas habla de la distribuciō del mesmo Papa: y esta su doctrina no es tãto suya, quãto de S. Clemēte^l y de todos los otros Sanctos, y quasi de todos los otros Doctores^m.

26 **E**L IX. es, que aunq̄ los coladores de los beneficios sepequē, no los colando a los mas dignosⁿ: mas no parece, que son obligados a restituyr despues q̄ los han colado. Pero tambien es flaco este argumento, porq̄ mas haze por nosotros, q̄ por los que nos contradizē, Ca el colador es obligado a colar, a quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado a restituyr, segun todos: aunq̄ segun los vnos, al digno, como dize Cajetano^o, o segun los otros, a la Iglesia, q̄ dānifico: como dize Adriano^p y Soto^q q̄ es mejor a nuestro parescer. Y ansi dezimos nos, que el Beneficiado sera obligado a dar las sobras al digno, que es el pobre, o pia obra: y si las da a otro, da las al indigno, y queda obligado a restituyr a los que damniūco.

^f Supra ead. q. n. 1. & q. 1. n. 18.

^g ca. fin. de cōsuetud. c. Quae contra. ca. Mala. & c. Frustra 8. dist.

^b a. n. 59.

ⁱ In d. q. 185. ar. 7.

^k In 2. Sec. q. 43. ar. 8.

^l In d. lib. 2. & 8. de cōst. Apostoli.

^m Citati supra ead. q. a. n. 8.

ⁿ c. Licet. 8. q. 1. c. Nunc aut. 25. d. c. Graue. de prae. b.

^o 2. Sec. q. 62. ar. 2.

^p In d. q. 12.

^q Li. 5. q. 6. ar. 3. de iusti. & in.

El X.

r In 2. Sec. q.
185. art. 7. &
Quol. 6. art. 12.

s In hac 2. q. n.
10.

t ca. De his. de
Ecclesiasticis
ædific.

v ca. Cùm secū
dum. de præb.
ca. 1. 13. q. 2.

* Clem. Quia
contingit. §. vt
aut. de relig. do
mi. in nouata in
d. Cõcil. Trid.
Sess. 7. ca. 15. de
reform.

y In 4. de resti.
q. 12. col. 6.

EL X. con que espantan, es que aquel gran pielago de Sanctidad y doctrina Thomas de Aquino, tuuo esto segun dizen en dos partes: y que en ellas puso diferencia entre los bienes diputados principalmente para los ministros, y menos principalmente para pobres a vna parte: y entre los diputados alreues principalmente para los pobres, y menos principalmente para los ministros: y parece que no ay otra sino esta. s. que lo que el Beneficiado gasta, como no deue de estos, es obligado a restituyr: y lo que gasta de aquellos, no. Pero tampoco este fundamento es firme. Lo vno, porq̃ arriba se mostro que Sancto Thomas no fue de contraria opinion. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica en que muy mayor poder tienen los ministros en las rentas aplicadas principalmente para ellos, que en las otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos ellos, que las Iglesias reparadas, y no se deuen a los pobres, sino las sobras, y aquellas no, sino a los q̃ ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual, es de las otras.

EL XI. argumento contiene quatro que mouieron al gran Adriano. El primero, que el pobre que gasta las limosnas superflua y voluptuosamente, no es obligado a restituyr. El segundo, que todos los ricos son obligados a hazer limosnas de lo superfluo, pero no son obligados a restituyr sino lo hazen, aunque pequen en ello mortalmente. El tercero, que la obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de restituyr, aunque no se cumpla. El quarto, que quien recibe cient ducados para los gastar en hõrra y gloria del Rey, o de la ciudad: no es obligado a restituyr los si no los gastare en ello. Pero tampoco es solido este.

Porque

Porque los dos primeros se fundan en semejança y en que quanto al proposito, ay dessemejança. Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de gastar la desta otra manera, como se dan las rentas a los Beneficiados: ni a los ricos da Dios los bienes con cargo especial de hazer limosnas, como los diezmos y otros bienes se dieron y dan a las Iglesias. Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, que ninguna obligaciõ que a solo Dios obliga, induze necesidad de restituyr. Pues está claro, que quien vota o jura de dar a Dios algo: o recibio de otro, para darlo a Dios, y lo da a otro, es obligado a restituyr lo o pagar lo a su Magestad ^b. Tambien es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cient ducados para los gastar en honrra del Rey, o de la Ciudad, obligado es a restituyr al que se los dio, o al Rey, o a la Ciudad, si no los gasta en ello ^b.

¶ Sūt enim argumenta à simili, iuxta ca. Inter cæteras. de rescrip. & ca. 2. de traslat. quæ per dissimilitudinem allatam in casu proposito dissoluntur, iuxta notata in dictis cap. & ca. Constitutus. de Appel.

a. ca. Sunt qui opes. & c. Sacri legium. 17. q. 4. b. l. i. & l. Legatum. ff. de admin. rerū ad ciuit. pert. l. Legatum ciuit. ff. de vsu & vsuf. leg.

Conclusio.



Or estas onze respuestas, quedan soltados los argumentos de la parte cõtraria, y defendida la opinion sancta y comun, que al comienço propusimos, para soltura desta segunda question. s. que los Beneficiados, que gastan superflua, o prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo, que se le permite por los Corollarios ^c de la question primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituyr la.

^c Quæ incipit tura n. 48.

F Corol-

De las rentas Ecclesiasticas,

COROLLARIO.

Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.

Deudor, quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto diffiere el recibir del por contraçto oneroso, o lucratiuo. n. 33.

Scotus vir perspicacissimus. n. 33.

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n. 34. y como en esto no se prefiere el acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. n. 35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida. n. 36. ya quien restituyla. n. 36. y quien algo mal recibio del. n. 37. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se aya cobrado antes que muere: no obstãte la Extrana gante de Iulio. 3. n. 37.



El primero, que es grã duda, si sera obli-
gado a restitucion el que ouiere rece-
bido algo de las rentas Ecclesiasticas
iniustamente. A la qual vnos respondẽ
absolutamente, que no: otros, que si. A

nosotros nos parece. Lo primero, que para determi-
nar bien esta question, hemos de applicar a su decisiõ
las leyes que hablan de los deudores, que enagenando
o dando sus bienes, defraudan a sus acreedores. Porque
que los Beneficiados son deudores de los pobres, y o-
bras pias: y los pobres son acreedores como arriba
queda prouado.

¶ Que habentur sub titulo. ff. de his que in fraudem cred. & C. de reuocand. his que in fraud. & §. Itẽ si quis in fraudẽ. Institutis de Actio.

¶ In. l. q. a. numc. 17.

Lo II. digo, que el que ha recebido del Beneficiado
algo, que no es obligado a restituyrlo, si el tiene de
que restituyr lo. Porque teniendo el deudor hartos
bienes, de que pagar a sus acreedores: no pueden ellos
pedir nada a los a quien el ha dado algo, aunque lo

aya

aya prodigalmente por donacion y via lucratiua f.

32 Porque las leyes de los dichos titulos g, no han lugar quando el deudor tiene de que pagar a sus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado q̄ tiene bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales q̄ pueda dar a quien quisiere, cōforme a los Corolarios de la q̄stiō primera. Y aũ creo, q̄ si no tiene mas de las rētas beneficiais, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endurando y cercenando sus gastos, o ganando cō su industria lo q̄ cūple para pagar aquello, no sera obligado el que toma al menos o mas de auisar le, que ahorre y restituya, y esperar si lo hara. Lo iij. digo q̄ el q̄ ha tomado del Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ deue a pobres, por contrato y via onerosa de suyo iusta, fin saber, q̄ no tenia mas, no es obligado a restituyr, lo vno porq̄ dos cosas son menester para q̄ el q̄ por via de cōtratos y causa onerosa toma del deudor, q̄ no tiene para pagar sus deudas, aya de restituyr. La vna, q̄ el deudor no tēga de q̄ pagar las, y la otra, q̄ el q̄ toma sepa aquella impotencia. Lo otro, porq̄ quien recibe algo del Beneficiado por titulo oneroso de compra o venta o arrendamiento, o otros cōtratos nominados, o innominados, si los hizo a buena fee sin mal engaño y en lo al son iustos, tātō dio quātō tomo, y no es obligado a restitucion^k. Lo iij. digo q̄ el q̄ toma algo iniustamente por via de donaciō o otra lucratiua del Beneficiado, q̄ sabe q̄ no tiene mas de lo, q̄ es obligado a dar a pobres, deue restituyr, si el Beneficiado no lo restituya, hora sepa, q̄ el Beneficiado no tiene mas hora ignore. Porq̄ para q̄ el que toma del deudor por via lucratiua, sea obligado a restituyr basta l, que se figua fraude al acreedor aũ q̄ no participe alla el tomador.

f. l. Ex his. & l. Ait prator. §. Præterea. ff. Quæ in fraud. & l. pen. C. de reuocand. his quæ in fraud. ibi possessis & distractis.

g. ff. Quæ in fraud. credi. & C. de reuocad. his quæ in fraud. & §. Si quis in fraud. Insti. de Actio.

i. d. l. pen. C. de reuocad. his quæ in fraud. l. Qui aut. §. Si miliq; modo. ff. eod.

k. Per illam lō gēpulcherrimā doctrinā Scoti viri perspicacissimi, in 4. d. 15. q. 2. ar. 2. quā citauim⁹ in cōm. ca. fin. de vsur. n. 23. & probatur per dicta Thom. 2. Sec. q. 28. ar. 6. & 59. ar. 2.

l. l. Qui autē. §. Similiq;. ff. Quæ in fraud. cred.

De las rentas Ecclesiasticas,

m Iuxta glof. quæ singularis puratur in c. ex literis. de pignorib. quæ tam similem habet. in c. Similiter. 16. q. 1.

n Attēto quod nullus textus ex primit eiusmodi obligationē, ut in dicta glo. dicunt ad.

o Ut prædicta glo. dixit. p. 1. Si mater. C. In quib. cau. pig. vel hypot. & l. fin. ff. cod.

q CR. 25. R. 1315

NO obsta a lo susodicho dezir, que los bienes del Beneficiado son tacitamente obligados e ypotecados al daño de la mala administracion de los bienes de la Iglesia^m y que por consiguiente los pobres serán preferidos en ellos a los otros acreadores. Digo pues que no obsta porque se puede responder. Lo vno, que no ay tal ypotecaⁿ. Lo otro que ya que aya, se ra quāto a la indemnidad de los bienes y derechos de la Iglesia, de q̄ el coge sus rétas, yno de las mismas rétas enq̄ el tiene libre administraciō, cō cargo de dar las sobras a los pobres y obras pias, q̄ parece singular y equa declaraciō. Cōtra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obligacion del Perlado es a semejança de la del tutor^o y que los bienes del tutor estan obligados tacitamente no solamente por los bienes que por el Inventario recibe, pero aun por las rentas^p. Por ende respōdo en otra manera singular. s. que quando el Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue a los pobres, ni a los otros, el es vno de los pobres, y pagar lo que el deue, es dar a pobres. Y así como Beneficiado puede tomar de sus sobras para si, como para pobre, y pagar sus deudas como deuda de pobre, y así no se preferē sus acreadores a los pobres, sino el como vno dellos, se preferē a los otros, por la facultad que tiene del derecho para dar las sobras a los pobres, que el escogiere. Haze para esto, que por esta razon concluymos en el Manual^q que el Beneficiado puede pagar sus deudas aunque mal contraydas, tomādo de sus sobras para si como para pobre, y pagarlas con ellas como deudas de pobre.

EL II. Corollario, que no sin causa se duda, si el q̄ iē casa con parienta y deuda de Beneficiado por dote

dote dada por el, es obligado a restituyr la, o si podra ser repelido de su demanda, si aun no esta pagada, aun que este prometida, y creo. que si no creya, o devia de creer, que no le podia dar tanto con buena consciencia, no es obligado a restituyr, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por contrato y causa onerosa. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aunque se ayan hecho vana y prophanamete de los frutos de sus beneficios, si no tienen otros. Y el Clerigo, que prometio dote a quien no sabia que no la podia prometer: por la promesa, o por el engaño, que hizo, es obligado a pagar y reparar el daño, que le ha hecho en hazer le casar con promessa inutil de dote. y por configuiente sera obligado a ello, si como he dicho no participo el otro del engaño y fraude, que en ello se haze a los pobres y obras pias.

l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & c. Salubriter. de vsur. s. e. Peruenit. de fideiussor. cū ei annotatis. & per resolutionē pulcherrimam quā inseruim⁹ Manuali ca. 25. n. 130. & probauimus in ca. Cū secundū. de prebend.

Arg. l. i. §. Ait prætor. & l. penul. & l. vi. ff. de dolo. & per tertium dictū supra positū in primo Corolla.

Quia tunc contradicendū videtur. arg. l. & eleganter. §. fin. & l. sequen. ff. de dolo. & magis speciatim in l. Si debitor. & l. Ait prætor. §. Si quis particeps. ff. Quæ in fraud. cred.

In q. 1. Corol. 12. n. 63.

Quia subrogatum sapit naturam eius cui subrogatur. l. Si eum. §. Qui

37 EL III. que es duda por pocos propuesta aqui sea de restituyr lo recibido y dado mal por el Beneficiado de las rentas Ecclesiasticas, y creo que quien lo restituyesse al mesmo Beneficiado, o a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado, y aun si lo restituyesse a otros pobres o a otras obras pias. Porque aunque por vettura el Beneficiado lo diera a otros pobres, o a otras obras pias, por lo que arriba queda dicho. Pero como por lo alegado ay no era obligado a dar lo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias: parece, que cumple con dar lo al, a quien dando cumpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar.

F 3

El

iniuriarum. ff. Si quis cautio. & c. Ecclesia sanctæ Mariæ. vtilit. pen.

De las rentas Ecclesiasticas,

EL V. que muy dura fue la Extrauagante de Iulio
iiij. por la qual mando, que las deudas de los Obi-
spos, y otros Beneficiados, que al tiempo de su muer-
te se hallassen por pagar, no se pagassen de sus fructos
y rentas, que estuuiesse por cobrar. Porque aunque
ouo buenos respectos para ello, y ansi cauio hartas re-
beltas en Portugal: pero al cabo no se recibio, porq̃
las rentas no se pueden cobrar en cogiendo se los fru-
ctos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque
cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es
necessario que los Beneficiados viuan de prestado
muchas vezes, y tambien porque quien muere
con deudas, que no puede pagar, es po-
bre: y lo que se paga por el, se da
a pobres, como queda
dicho 2.

2 In Corol. 1.
huius questio.
nis.

La tercera question.

Si los Beneficiados pueden testar de sus rentas.

SVMARIO.

Beneficiado de quales bienes puede testar : y de quales no. n. 1. y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar como donar. n. 2. & 8.



A EST A question respōdemos. Lo primero, aquello que respōdimos a la primera y segunda, s. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de q̄ se entendieron la primera y segunda, esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro está q̄ puede testar. Ni aun de los quasi patrimoniales, por lo q̄ arriba se dixo ^b. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden instantemente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones ^c tiene vedado esto la Sancta madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, q̄ no pueden gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tan bien q̄ no pueden testar dellas ^d para otras cosas. Lo otro, porq̄ menos poder tienē para testar de las dichas rentas, q̄ para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres ^e, y obras pias, y por Testamento

^a e. i. c. Fixum. 12. q. 5. ca. 1. cap. Quia nos. de Testam.
^b In. 1. q. n. 7. & 75.
^c ca. Epi. cap. Sint manifeste. 12. q. 2. c. Quia loanes. c. Fixu. 12. q. 5. c. i. c. Ad hæc. cap. Quia nos. c. Cum in officijs. & c. Relatum. 2. de Testam. Authen. licentiam. C. de Episcop. & Cleric.
^d Ergo idē ius seruandum est. l. Illud. ff. ad. l. Aquil. ca. 2. de transla. præl.
^e Per hoc præfens. cap. & alia multa superius adducta.

De las rentas Ecclesiasticas,

f cap. Relatū.
2. de Testam.

g Id quod per
hoc caput, & alia
prius citata
constat.

h Suprà eod.
q. 1. a. n. 17. &
sequentibus.

i Petrus, & eius
sequaces in
Authen. Licentiam.
C. de Episcopis & Clericis.
dicens eos incidere
in l. Fufiā Caniniam,
quæ vetabat dari
libertatem testamenti,
& non inter viuos. l. 1.
C. de lege Fuf. Cani.

k Ind. Authē.
Licentiam.

l Ind. c. Ad hæc. de Testam.

m Ind. ca. Ad hæc. col. 2.

n c. Sunt quidam. 25. q. 1.

o In Can. Apostol. 40. & 41. qui referuntur in c. Sint manifestæ. & ca. seq.

12. q. 1. & colligitur ex c. Episcopi & c. Videntes.

ead. caus. & c. Quia Ioannes.

& c. Fixum. 12. q. 5.

no, sino poco y para cosas pias o remuneracion, auiendo costumbre dello. Como lo declaro Alex. *f* iij. Lo otro, porque la Sancta madre Iglesia ordeno esto con mucha razon. Ca ella veyá por vna parte, que los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres mientras viuen *g*, como arriba *h* se prouó, y que la auaricia impedia esto mucho: y a otra parte sabia, lo que veemos por experiencia .i. que para hazer liberal en vida, a quien se dexa el vsufructo de alguna hazienda: y para defraygar el amor sobrado de sus rentas, cõuiene mucho dexar se lo con clausula, que no pueda testar de ellas en muerte. Y esta es la natural razon. Porque se les nego a los Clerigos el poder de testar para pobres. auiendo les dado el de donar a ellos. La ignorancia de la qual razon cauio que algunos Legistas *i* dixiessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo *k*, que los defien de, acertasse: ni Ancharrano ni Panorm. *l* satisfiziesen a Barba. *m* y el confessasse que no alcançaua la razon dello. Lo otro, porque cosa fea fuera, que la Sancta madre Iglesia diera sin alguna iusta causa facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados, para ricos y vsos prophanos: pues como arriba queda prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de naturaleza diuinas, las quales la Iglesia deue defender, como dize Sanct Vrban Papa *n*, y Martyr, hasta derramar la sangre y poner la vida. Lo otro, q̄ esto fue ordenado por los Apostoles, y por los que a ellos succedieron inmediata o muy cercanamente, como consta por los Canones de los Apostoles *o* y sus discipulos y successores Finalmente haze, que no solamente la opinion comun, pero aun la de todos es, que por derecho comun los Beneficiados no pueden testar de las dichas

dichas rentas para ricos y vsos prophanos, ni aun para pobres y vsos pios P.

P. Ut constat per Panor. An. Sic. & Perus. in rubr. de Testa. & per alios ab eis citatos.

S V M A R I O.

- Papa no admite Testamentos de Obispos en España. n. 3.*
- Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos. n. 4. aunque su beneficio sea simple. n. 5. sino dio otro tanto de lo suyo a su Iglesia. n. 6. o obras pias. n. 7.*
- Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para vsos pios. n. 9.*
- Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. n. 10.*

COROLLARIOS.

3 **D**E todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque vemos cada dia, que el Papa por sus colectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aunque todo lo dexassen para obras pias. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus sucesores, quanto a las dichas rentas, alomenos para vsos que no sean pios, antes quedan todas en poder del Camarlengo, cuyo oficio no vaca por la muerte del Papa.

g. Per textum in hoc singulari, in c. Quia Ioannes. 12. q. 5.

4 **E**L II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos a parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho consta, que en todo lo al le esta

r. Clem. Ne Romani. §. Eo p. uiso. de electio. vbi bona glos. in propositum nostrum. Supra cod. n.

E s vedado

De las rentas Ecclesiasticas,

ca. Ad hæc adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi glos. memoranda.
 v In. c. Cū esset. de Testa. n. 23. late & efficaciter id probado
 * In. c. Præsent. de offi. ordi. lib. 6.
 y Et ita generaliter sūt intelligedi. l. de prætio. ff. de public. c. Solite. de maior. & obedi. 2. c. Relatū. 2. de Testam. & c. Episco. 14. q. 1.
 a Supra cod. q. 1. a. n. 17. & seq.
 b Supra cod. q. 1. n. 73.
 c c. Si Episcop. 12. q. 5.
 d Et de æquipollētibus, idē est iudiciū. l. ff. Mand. c. licet ex quadā. de Testib.
 e Per prædictū c. Si quis Episc. 12. q. 5. & per Perus. in Rubric. de Testa. col. 32
 f c. Si quis quālibet. 12. q. 2. & Perus. vbi supr.
 g Panorm. in. c. 1. de rerum permut. & in repe. c. Cū esset. de Testam. n. 31. Pulchrius.

vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando.

EL III. que bien dixo Panorm^v con la comun contra vna glossa singular^{*} que ningun Beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su beneficio, puede testar de sus fructos y rentas. Lo vno, porque los textos que vedan el testar a los Beneficiados, hablan generalmente de todos. Lo otro, porque ay textos que expressamente vedan esto a los Beneficiados simples, quales son² los Canonigos. Lo otro, porque la misma razon que ouo para vedar a los vnos, ouo tambien para vedar a los otros: pues las rentas de los simples y doblados todos se cogen de bienes Ecclesiasticos: los quales tienen expresso o tacito cargo de que las sobras se den a pobres, como arriba se prouo⁴. Lo otro, porque arriba⁵ se concluyo, que de las rentas de los Beneficios simples no se puede gastar mas libremente que de las de los doblados.

EL IIII. que desto mismo se colige la razon, porq⁶ el Concilio Agath^c, declaro, que el Obispo puede dexar a sus deudos, o a quien el quisiere, otro tanto quanto de sus bienes patrimoniales ouiere dado a su Iglesia. Porque en efecto aquello es testar de sus bienes patrimoniales⁴, y no de sus rentas Ecclesiasticas.

EL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que de sus bienes patrimoniales o quasi patrimoniales da a los pobres vn tãto, podra testar de otro tanto de las rentas Ecclesiasticas, para quien quisiere^e como tambien el Beneficiado que da en vida de lo suyo algo a la Iglesia, puede tomar otro tanto de los bienes della^f. de la manera que lo declaro Panorm^g. Por lo qual muchos se puedē mucho escusar. Ca pueden echar a cuenta

cuenta de las rentas Eclesiasticas todas las limosnas q̄ han hecho, y hazen, y otro tanto quanto ouiere ganado en ellas de sus bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, dexar cō buena consciencia a quien quifieren.

8 **E**L VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre vivos, todas sus rentas y lo ganado por ellas a pobres y obras pias^b, como arriba se dixo;: Pero no puede hazer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

^b Juxta hoc c. Hieron. & cap. Casellas. & ca. Episcopi. 10. q. 2.

9 **E**L VII. que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon el testar para vsos pios. Ca el testar para vsos prophanos se les veda por la ley natural, cōtenida en el vij. mādamiēto, y por la razón q̄ cōcluye ser cōtra ella el vso de la cosa agena para otro fin del, para que se toma, y tábien el dar a otro lo que a otro se deue. Las dos quales cosas haze el Beneficiado que de sus sobras que son deuidas para obras pias^l, testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon: pues testando para vsos pios, vsa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y derayguen de si el amor sobrado dellas, como queda dicho^m.

ⁱ In Corollar. 29. q. 1. n. 85.

^k Id quod late demonstratū est supra in. q. 1. n. 13. & sequētib.

^l Per late adducta. supra eod. c. q. 1. a. n. 17.

^m Supra in hac q. 3. n. 1. & 2.

10 **E**L VIII. que desto se infiere la clara decision de aquella escura question, por tātos tocada y por ninguno radicalmēte, a nuestro parescer dterminada. I. si la costūbre puede dar a los Beneficiados facultad para testar,

testar,

De las rentas Ecclesiasticas,

n Quandoquidem consuetudo contra legē naturalem, & diuinam, nulla est. c. Quæ contra mores. & c. Mala consuetudo. 8. d.
 o Cui derogat consuetudo c. fin. de consuet. l. 2. C. Quæ sit long. consuet.
 p Ex quibus multos retulit pulchrè de more Didac^o in dict. c. Cum in officijs. n. 9.
 q Quos idem Didacus retulit in dicto n. 9.
 r In c. fin. de pecul. Cler. solum enim ait id esse verum, secundū quosdā.
 s 3. part. tit. 10. §. 14. solum enim ait id fieri, non tamen bene fieri.

testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deue responder, que ninguna costumbre puede dar facultad contra el vedamiento de testar, en quanto el es conforme al dicho septimo mandamiento, y a la ley natural en el inclusaⁿ: y por configuiente no puede dar facultad de testar para vsos prophanos, pues esto, como en el precedente Corolario se ha dicho, es contra el dicho septimo mandamiento, y contra la ley natural en el inclusa. Puede empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente esta vedado por ley humana^o, y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dizen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos^p, con los que dizen lo contrario, que son muy pocos^r. Porque ni Hostiense^r ni Sanct Antonino^s si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuenten entre ellos.

COROLARIOS.

- Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. n. 11. y como se entiende. n. 12. y sus herederos que haran della. n. 13.*
- Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay, si no quando mucho para obras pias. n. 14.*
- Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.*
- Papa y Perlados porque no peccarian no castigando al Beneficiado que mal testa. n. 15. C. n. 16.*
- Permitir vn mal para quitar otro mayor mal, es licito. numero. 16.*

11

LIX. que son flacos los argumentos q̄ mouieron a algunos a dezir, que vale la costumbre de testar los Beneficiados para quien quisieren, para ricos y v̄s prophanos sin respecto de pobreza, ni piedad. Por que son los seys que se figuen, a los quales responderemos, por su orden.

EL primero es vna extrauagante q̄ dize valer la costumbre de q̄ los fructos del año primero o segundo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocencio iij. parece presupponer q̄ que vale esta costumbre como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar a la ley humana, y que la que esto veda a los Beneficiados es tal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus rentas y el Señor de vna cosa puede testar della. El v. que los Papas no castigando a los Beneficiados, que testan, parecen querer quitar la ley contraria. El vj. que a ser esto verdad, peccarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten.

AL primero destos seis argumentos respondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, que vale la costumbre que el Beneficiado teste de los fructos del primero o segundo año a su voluntad, sino que vale la que dispone, que los fructos dellos sean para el muerto y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado entendio por esto en vna glossa singularmente, que se han de gastar en prouecho de su alma, o como lo significa en otra en pagar a sus acreedores y con ra-

zon,

† Suscepti loā. xxii. que est in titu. de electo. inter Extrauag. eius. & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. communes.

‡ In c. Cū tibi. de verb. signif.

‡ Cap. final. de Consuetud. l.

2. C. Quæ sit long. consuet.

‡ c. 1. de Cler. non resid. li. 6.

‡ l. 1. ff. ad l. Falcid. l. 1. C. de sacros. Eccl.

‡ Arg. gl. sing. ca. 1. de treug. & pac.

‡ Arg. ca. Qui negligunt. & c. Rescandæ. 23.

‡ q. 4. c. Qui consentit. 83. d.

‡ In gl. eiusdem Extrauag. quam habet in ter Extrauag.

Io. xxii. tit. de electo. in verb. Defuncto.

‡ Verb. Ecclesijs.

‡

‡

‡

De las rentas Ecclesiasticas,

e Super verb.
Personis.

f In c. Nemo
plus iuris. de
reg. iu. lib. 6.

g Tribus vide
licet supra pro
ximo citatis.

h Arg. c. Cui ex-
pediat. de elec.
li. 6. & l. 1. C. de
inoffi. dot.

i Iuxta Corol.
4. & 5. supra e-
ad. q.

k In d. c. Cum
tibi. de verb.
signif.

l Glo. pradi-
cti c. Cum tibi.

m In d. c. Ad
hoc.

n In Respon.
arg. 1.

o d. cap. fin. de
consuet.

zon, porq̄ la causa y fin de aq̄lla costũbre es para q̄ no falte hazienda para hazer sus hõrras, y pagar sus deu- das, y aũ en otra glosa e el mesmo Zẽzelino determi- no, que no se puede introducir por costumbre, q̄ tales fructos se deuiesse a personas seglares ricas. Ni obsta que Ioan. Andres comunmente recebido s̄dixo, que por aquella Extrauagante, se aprouo su opinion de q̄ vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de los fructos del primer o segundo año despues de su muerte: porque aquel testo no diz etal, y quando lo dixera se auia de entender del testar para cosas pias, y no para prophanas, como se colige claramente de las glosas del dicho Zenzelino. Ni expressa lo contrario Ioan. Andr. y las razones arriba escritas conuencen a concordar los ansi h. De donde infiero que los here- deros del tal Beneficiado no podrian heredar aque- llos fructos, sino como pobres, o como personas, que de otra hazienda ouiesse pagado las deudas del de- funto, o en reconpensa de otro tanto que ouiesse ga- stado de lo suyo en pobres y obras pias i, que es vna muy singular y solida declaraciõ de aquel texto, y de muchos Doctores, que ligeramente passan por ello.

L II. respondo lo vno, que Innocencio iij. no pre- supone costumbre de testar de Clerigos, sino de ordenar y la glo. k sobre su dicho lo entiende de la cr- denacion, que pueden hazer entre viuos conforme a lo de Alexand. iij l. Lo otro que ya que la presupusies- se, se auia de entender de la costumbre de testar para vsos pios, y no para prophanos por lo suso dicho m.

L III. respondemos lo primero, concediendo, q̄ 14
A la costũbre puede derogar a la ley humana, en quã- to es humana o, pero no en quãto incluye la natural o
diuina

diuina^p, y así confieso que la costumbre puede dar a los Beneficiados facultad de testar para usos pios, porq̄ esto por sola ley humana está vedado, pero no de testar para usos profanos, q̄ está vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento vij q. Lo otro respondemos negado q̄ ay tan general costumbre como dize de q̄ testé los Beneficiados para lo q̄ quisieren. Lo vno, porq̄ no testá aun para obras pias sin especial facultad los Obispos, ni Abbades ni otros Beneficiados Religiosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados, ni los Letrados, q̄ temen a Dios y aman a los pobres, sino quando mucho para cosas pias, q̄ son la mas sana parte dellos. Lo otro, q̄ pocos de los q̄ testá para usos profanos ay, que testen de las sobras de sus rentas Ecclesiasticas. Ca los menos tienen beneficios, que les basten para mas de sustentar se honestamente, y de los que tienen mas grandes, muchos mueren con mas deudas que sobras, y de los que son de mejor recaudo, pocos ay a quien sobre mucho de sus rentas Ecclesiasticas para usos profanos descontado dellas a vna parte lo necesario para su honesta sustentacion, hora lo gasten, hora lo enduren. Ya otra todas las limosnas y ayudas, q̄ há dado todo el tiempo, que han sido Beneficiados, a pidiétes, y parietes criados y amigos necesitados. Ya otra, lo q̄ comunmente mandá en sus Testamentos para sus hórros y para sus criados y obras pias. Ya otra, lo q̄ por vettura han merecido a la Iglesia vniuersal o particular, por seruicios, que han hecho fuera de los a que eran obligados por sus beneficios. Y así pocos aora que attendido todo esto testé de las sobras de sus rentas Beneficiales para usos profanos, sino de las Patrimoniales, o quasi patrimoniales, que por su

p c. Que contra mores. 8. d. & late Felin. in c. 1. de treug. & pace.

q Vt probatū est supra ead. q. 1. n. 10. & insequent.

13

4

De las rentas Ecclesiasticas,

su parsimonia industria, trabajo personal, grangeria y servicios han ganado y cōservado, y por configuiēte ni todos, ni la mayor parte, ni aun la veyntena, yaū o so dezir, que ni la quarentena suele testar contra esta cōclusion, y como para derogar a la ley sea menester, q̄ alomenos la mayor parte de los subditos haga lo cōtrario, parece claro, que no ay costumbre de testar ad libitum, y para lo que quisieren, fino quando mucho para obras pias.

¶ Pan. in c. fin.
n. 18. de cōsuet.

¶ Suprà co. q.
1. n. 17. & meli^o

q. 2. n. 14.

¶ c. Cū iam

dudū. de pręb.

glo. c. Omnes.

d. 3. & latē Fel.

in c. 1. de treu.

& pac. Sup glo.

1. illius sing.

vers. Noualex.

¶ Quia legem

maioris minor

nō tollit. Clem.

Ne Romani. de

electio. c. Cū

inferior de ma

iori.

¶ Glo. c. Non

est. de voto. &

ca. Quanto. de

iure iur. nota

tur latē in cap.

Quę in Ecclesi

de const.

¶ Suprà in hac

ead. q. 3. n. 10.

¶ In Rep. ca.

Cū esset. n. 29.

de Testa.

L IIII. respondemos negando, que los Beneficia-
Ados sean Señores de las rentas de sus beneficios alo
menos absolutos, como son de las de sus patrimonios
y quasi patrimonios, y los legos de las suyas, fino restri
ctos para se poder mantener honestamente dellas, y
lo resto dar lo a los pobres, como arriba queda pro
uado.

L V. respondemos, que los Papas no son vistos
Aquitar la dicha ley por solo no castigar a los que
testan. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar
su ley ya recebida por sus subditos por solo dexar de
castigar a los transgressores, y consta que ya esta ley
fue muy recebida. Lo otro, porque quando la ley es na
tural, o diuina positiua no la pueden quitar, aunque
quieran expressamente, ni aun dispensar en ella sin iu
sta causa, y la ley de que no testen los Beneficiados
para vsos prophanos, es ley natural inclusa en el septi
mo precepto del Decalogo, como queda dicho, y
ansi ni tacita ni expressamente la puedē quitar, ni aū
dispensar en ella, sin iusta causa, como lo afirma y
prueua largamente Pan. La qual dispensacion bien
causada

causada es en efecto declaracion 7.

16 **A**LVI. respondemos negado, que los Papas y otros Prelados peccan, permitiendo testar, sin quitar esta ley. Lo vno, porque no permiten aprouando, sino solamente dexando de castigar para euitar mayores males, que es licito, segun la glo. solenne, y recebida ^a que pone estas dos maneras de permission. Ansi permite la Iglesia, no castigando muchas dissoluciones del antruejo ^b y las fornicaciones del lugar publico: pero no las aprueua ^c, ni los puede aprouar contra el derecho diuino ^d. Ansi tampoco los superiores, hazen mal en no castigar a los que en esto exceden, por euitar otros mayores males de pleytos, enojos, y gastos, que nascerian en andar aueriguando, si, y como, y en quanto exceden en esto: y poniendo a los herederos de cada Beneficiado que testa, demanda, que seria hinchar el mundo de pleytos y escandalos, con poco efecto por los descuentos sulodichos ^e que podrian dar los herederos. Y ansi es mucho mejor remitir lo a sus consciencias, para que echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, que sin duda les ha de tomar estrecha, de la procuracion y administracion que han tenido de sus bienes encomendados a ellos. Y esto mismo pretendio la ley Real destos reynos ^f que nada guardar la costumbre que los Beneficiados tienen de testar. Ca no fue la intencion de su Author, ni pudo ser, iusta de aprouar todos los dichos Testamentos: ni no de apaziguar su republica, y quitar della vna fin de rinas, pleytos, y escandalos: y q los que los hazen, den cuenta dellos a Dios, que se la tomara estrecha.

SEa pues la Conclusion, que la costumbre no ha dado, ni puede dar a los Beneficiados facultad de te-

G star

2 Thom. Quo
li. 4. artic. 13.
& Quo li. 9. art.
15. Mai. r. in. 4.
d. 24. q. 12. & me
lius in. 3. d. 37. q.
12. vb. Scotus
subtiliter de
duplici dispensa
tione.

^a In. c. Omnis.
3. d. & in c. Me
rettrices. 32. q. 4.
& Ioan. And.
in Mercur. cap.
Peccatum. de
regulis iur. lib.
6. receptus v
biq.

^{bc} Deniq. 4. d.
^c d. ca. Merc
trices.

^d c. Sunt qui
dam. 25. q. 1.
^e Qua colligu
tur ex Corolla
rijs. prima q. a.

^f In Petit. 47.
in Curijs Valli
so. en. ann. 1523

ibi. Y sobre las
herencias de los
Clerigos, man
damos, que se
guarde la co
stumbre, que en
esto se ha teni
do. y desde a
gora se den las
Prouisiones, q
fueren necesa
rias, para que
se guarde la di
cha costubre.

Delas rentas Ecclesiasticas,

star de las rentas Ecclesiasticas, para vsos prophanos; aunque si, para pios. Pero no la tiene dada a los Obispos de España, aun para pios: puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, a los otros menores.

S V M A R I O.

Papa si puede dar privilegio para testar. n. 17. y si puede el mismo testar. n. 18. y porque su Testamento no se admite por el successor, aunque sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por privilegio del Papa. n. 20. y que se pecca testando para vsos prophanos. n. 21.

Testar si puede por privilegio alcançando del Papa, a diez por ciento? n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verborū signifi. n. 24.



LX. que aquella conclusiō de aquel gr̄a Arçobispo de Panorme s. s. q̄ el Papa ¹⁷ no puede dar facultad para testar delas rentas Ecclesiasticas sin iusta causa, se ha de entender, de la facultad de testar para vsos prophanos. Porq̄ esta es contra la ley natural, y no de la de testar para vsos pios. Porq̄ esta es solamente contra la ley humana, contra la qual puede dispesar sin iusta causa, alomenos sin peccar mortalmente. Y quien pesare bien sus argumentos, hallara que concluyen eficazmēte lo primero, y en ninguna manera esto segundo, que es vna nueva, clara, y bien fundada declaracion.

EL XI. que desto se colige mejor respuesta de la q̄. ¹⁸ Si el Papa puede testar, q̄ la que algo confuía mente

*In Repet. ca. Cum esset. de Testam. n. 30.
h Supra ead. q. 3. n. 10. & satis viderur colligi ex vtroq; Tho. 1. Sec. q. 96. ar. 5.*

mente tratado dic Perus. que puede como los otros Clerigos simples, cõforme a lo q̄ dize vna glo. singular k. Ca mas clara y profunda respuesta es, q̄ no puede testar de las rentas Ecclesiasticas para vsos profanos, por estar ello vedado por la ley natural, incluida en el septimo precepto. Pero si para vsos pios, por estar vedado esto por sola ley humana, a la qual el no esta sujeto l. Aunque oyo dezir que los successores de los Papas no admitten sus Testamentos, aunq̄ sean para vsos pios, lo qual se podria iustificicar por el soberano poder, q̄ el Papa tiene sobre las mandas pias m para mudar las en otros vsos pios, o tales suyos necesarios, que se puedan dezir pios: pero no para effecto de gastar las en vsos profanos.

EL XII. q̄ facultad del Papa de testar simplemente dada a los Prelados, o a otros Beneficiados Ecclesiasticos, se ha de entēder para pios vsos, y no para profanos, como lo determino Barbatia, por lo que el alega, y arriba q̄da mas digerido. Y porque aunq̄ todo privilegio ha de obrar algo cõtra el derecho comũ: pero dado algo, q̄ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar. Y pues aquella facultad es privilegio, y puede obrar el effecto de testar para vsos pios, cõtra el derecho comũ: no es iusto, q̄ obre otro mayor, q̄ es el de testar para profanos. Y lo mismo dezimos del privilegio de testar para qualesquier vsos, no expresando profanos, por la misma razon: y porq̄ quiē da poder general, no es visto peccar, ni dar lo para peccar. Y dezir q̄ aquella facultad se extiende para vsos profanos, es dezir q̄ el Papa peccas, y da causa de peccar.

EL XIII. q̄ el q̄ testa para vsos profanos de las rentas Ecclesiasticas por privilegio, aunq̄ sea Apostolico.

G 2 y en el

i In rubrl. de Testam. col. 32. & 33.
 k In l. cum heredes. C. Qui testat. fac. polluit.
 l Salte quo ad coactionem. c. Proponit. de concess. preb. & c. cuncta per mundum. 9. q. 3. & veterq; Thom. 1. 2. q. 96. ar. 5.
 m Iuxta Clem. Quia contigit. de relig. dom.
 n Quia id lege naturali vetitum est, per supradictam. 1. q. n. 9. & in hac. q. n. 10.
 o De prattan. Card. part. 1. q. 4. col. 3.
 p. c. In his. de privileg. & j. r. ff. ad municip. 2. q. 6. Porro. de privileg. Si quando. C. de inoffic. testa. c. 1. de rescript. vbi pulcherrime Dec. col. 5. mo. 2. ob.
 r Si procurator. ff. de consuetud. indeb. c. r. de reg. iur. Me. rito. ff. pro social. Quia. v. mox. dicitur. peccat. concedendo. id. abiq; iusta causa.



y en el se exprima que pueda testar para vfos propha-
nos, pecca, si se le concediere sin iusta causa: porque es
dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina,
contra la qual sin iusta causa a nadie puede la pro-
uechar la dispensacion, alomenos quãto al fucro inte-
rior. Lo qual doue ser causa de que yo nunca he vi-
sto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de
las rentas Eclesiasticas, para dexarlas a ricos, sin re-
specto de pobreza, o piedad: aunque he visto algunos,
en que da para testar simplemente, y auh para lo que el
quiere: mas por nada desto se ha de extender para ta-
les vfos prophanos, por lo susodicho.

EL XIII. que es question, por nadie que yo aya vi-
sto, determinada, si sera iusta causa para conceder
estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciento de cõ-
poficion para obras pias, como se suele dar? Y parece
me, que si para conceder priuilegios de testar para o-
bras pias, y aun para conceder priuilegio de testar pa-
ra lo que quisiere, pues se ha de entender de vfos pios,
pero no para conceder para vfos prophanos. Porque
no es iusto que se quiten ciento por diez a las obras
pias: y porque su Sanctidad lleua diez por ciento por
el de testar para solos vfos pios, siendo ello contra so-
la ley humana, y no perdiendo nada las obras pias.
Luego no es razon, que se de tan poco por el de testar
para vfos prophanos, perdiendo tanto las obras pias,
y siendo ello contra la ley natural. Y aun porq̃ nin-
guno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que de-
xasse ciento por diez a sus deudores.

EL XV. que el Beneficiado, q̃ tiene licencia para te-
star, y testar vna vez, no podra testar otra y valdra
el primero Testamẽto, y no el segũdo, segũ el parecer
de

ad. l. d. n. l. i.
...
Glo. adiũcto
textu. c. No est
de vot. & cap.
Quanto de iur.
se iur. q. 1. 2. 3. 4.
...
Quibus plus
dandũ est quã
tollatur arg. c.
Sine exceptio-
ne. 12. q. 2. Au-
then. Similiter.
Grad. li. Falci. &
omnium priuile-
giarum causa se-
pia que ibi la-
re congeffit Lu-
do. Rom.
...
Iusticia in
commutatiua
rerum commu-
tatarum æqua-
litatem requi-
rit Arist. 2. Ethic.
& Thom. Secũ.
Sec. q. 18. ar. 10.

22

23

de muy señalados varones. Aunque segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio, no valdra el vno ni el otro. El primero, no, porque no perseuera en la primera voluntad: ni el segundo, porque su facultad se entedia de solo el primero. A nosotros empero no nos parecen bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intencion del que concedio la gracia. Lo otro, porque la disposicion se ha de entender segun la naturaleza de la materia sobre que se haze, y la naturaleza del testar es, que sea mutable hasta la muerte. Lo otro, que cierto está que podria reuocar el primero: pues otramente no seria tanto Testamento, quanto Contracto. Y dezir q̄ pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parece cola agena de la intencion de tan alto y Sancto Principe. Lo otro, porque aquella regla que mouio a Decio y a los otros, que las palabras con que se promete o concede algo, no comprehende sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa o muy odiosa, como lo diximos en otra parte, sustentando la opinion de Paludano, que la licencia para confesarse a otro, no se consume en el primer acto: y el priuilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad vsus pios, no nos parece tan odioso y oneroso, pues es para vsar dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tanpoco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha producido algun efecto: y el Testamento, hasta que el testador muera, no produce ef-

y Philip. Decl. in Consil. 512. quem sequitur D. Didacus in c. Cum in offi. de Testam. & Tiraquel. in l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verbo. sig. confir. 78.

z Contra cap. Intelligentia. de verbo. sig.

a Arg. l. In contractibus. §. fin.

C. de non numer. pecu. l. Si vno. ff. locat.

b c. Ultima voluntas. 13. q. 15.

c. Cū Martha. de celeb. miss.

e l. Sicut ab initio. C. de acto. & oblig.

d Quātus est Papa. c. 1. 40. d.

e l. Boues. §. Hoc sermone.

ff. de verb. sig.

f In c. Placuit. n. 68. de Pcen. d. 6.

g In. 4. d. 17. q. 3. col. 5.

h Arg. glo. memorabilis in c.

Ex tenore. de

Et latius Tira

quellus vbi supra. limi. 1. n. 5. vbi probat oportere actum esse validum & vtilem, ac talem, qui sit sortitus effectum aliquem.

rescrip. que non tantum agit de rescripto in valido, sed etiam de debili. Et latius Tiraquellus vbi supra. limi. 1. n. 5. vbi probat oportere actum esse validum & vtilem, ac talem, qui sit sortitus effectum aliquem.



De las rentas Ecclesiasticas,

i Vt pulchrè
annotauit Feli.
in c. 2. de treu.
& pac. col. pen.
vers. Fallit. 5. &
paulò amplius
dilatauit Tira-
quellus vbi su-
prà. limi. 61.

k Ludo. Rom.
Cõs. 504. Feli.
vbi sup. fall. 4.
& Tiraq. limi.
10.

l l. i. C. de Sa-
crofan.

m Salic. in l.
Dotis prouiso.
ff. de iur. dot.

n Id quod la-
tissimè confir-
mat Tiraquel.
limit. 23.

o c. Cũ Mar-
thæ. de celeb-
miss. & c. Vlti-
ma volũtas. 13.
q. 2.

fecto alguno y en reuocando se, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer acto no se satisfizo con la intencion del que dispuso. Y cierto está, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: si no haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tan poco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, por que se otorgo la facultad, dura despues del primer acto k como dura en este caso. Pues la causa y razon de la dicha gracia fue, que el a quien se hizo, muera con el contento de que su vltima volũtad se cumpla l. Lo otro, que tan poco ha lugar aquella regla, quando la equidad suade lo cõtrario m. Y está clara la equidad en este caso, atenta la persona del que concede, y el fin para q̄, y la naturaleza del acto que se concede, y los dineros que costa. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto ningun derecho se ha adquirido a alguno n y está claro que por el Testamento, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquiere o. Y ansi creo, que se vfa entre los q̄ tienen la facultad: y concluyo, que quien tuuiere tal gracia, podra testar, y mudar su Testamẽto mientras viuieren.

S V M A R I O.

Beneficiado religioso menos puede testar que el Clerigo seglar.

n. 25, y de que, y para que puede con privilegio. n. 26.

Religiosos que piden privilegio de testar, son de quatro maneras. n. 27. y a cada vno destos qual se puede dar. n. 28.

Testar si y como pueden los Comẽdadores delas ordenes militares. n. 29.

Comenda-

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganã despues de professar, ganan para su orden o encomienda, y todo lo de antes, C. n. 30.

25



L. XV. que el Beneficiado, si es religioso professo, menos puede testar q̄ el Clerigo seglar: porq̄ de sus rentas Ecclesiasticas no puede por la misma razón que el Clerigo seglar, ni de otros bienes algunos q̄ aya lleuado al Monasterio, o ganado por su industria, herécia, donacion, o en qualquiera otra manera. Porq̄ no es ni puede ser señor de cosa alguna antes todo quãto gana, lo gana para su Monasterio o beneficio y nadie puede testar de lo ageno. Y esto procede aunq̄ sea Abbad: y aũ que lo hagã Obispo y Arçobispo: y digo q̄ no puede testar aũ para obras pias. ¶ Ay empero tan gran dificultad, si puede testar cõ priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan al mismo Papa su decision: y otros dizẽ q̄ no. Porq̄ les parece q̄ no lo puede absoluer del voto substãcial de pobreza: y otros piensan q̄ si por alguna grã causa. Porque les parece cõ la comũ, q̄ lo puede absoluer del dicho voto con ella: y al cabo en esto se resuelue Perus. 7.

26

O II. digo q̄ los vnos y los otros yerran en pensar q̄ para dar priuilegio de testar al Mõge, es menester quitar le la Mongia, y hazer lo seglar: porq̄ basta hazer, q̄ como puede tener libre administracion de algunos bienes y sus rentas para disponer dellas entre viuos por cõtractos, sin dexar de ser religioso, tã bien la pueda tener para disponer por vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aũq̄ no se lo puede dar el Abbad, ni otro, q̄ no sea Papa: pero puede se lo dar el fa-

G 4

cilmente,

p c. Non dicatis. 12. q. 1. & c.
 Cũ ad Monasterium. de sta. Mon. Authen. Ingressi. C. de Sacros. Eccles. Tradimus late in q. 1. Rubr. de statu Mona.
 q. c. Multos. 54. d. Innoc. in c. Cũ olim. 2. de priuileg.
 r. c. Filius. de Testam. l. Cũ rem alienam. C. delegat. ad effectũ, vt dominus teneatur ad dare.
 f. c. r. 18. q. 1. c. Cũ olim. 2. de priuileg.
 r. Pan. recepto in Rubri. de Testam. sub finẽ. & Bart. recepto in l. r. C. de Sacros. Eccles. vers. Tertio. q. 10. r. Perus in Rubri. de Testam. col. pen.
 x Per finem. c. Cũ ad Monasterium. de sta. Mona.
 y Innocen. Io. And. & aiorũ. in d. c. Cũ ad Monasterium.
 x. In d. Rub. col. pen.

De las rentas Ecclesiasticas,

a c. 2. de Te-
sta. li. 6. Clem.
1. de Procur.
b Clem. Extul.
§. Proinde. &
§. Verum. de
verb. signif.

cilmente, sin absoluer lo del voto de pobreza. Ca esto nõ es hazer lo señor de cosa alguna, sino hazer lo executor y distribuydor, quales puedẽ ser los Religiosos^a fino son Frayles Menores^b: y lo son cada dia sanctamente, dexando los por tales los testadores, sin contrauenir al voto substancial de pobreza.

LO III. digo, q̄ quanto a esto, ay quatro maneras de²⁷ Religiosos, vnos son Beneficiados, otros son simples Religiosos, q̄ estan en los Conuentos de perfecta comunidad, q̄ no tienẽ cosa alguna apartada ni peculiar. Otros son, q̄ no tienẽ beneficios: pero no viuẽ en perfecta comunidad, antes tienẽ cõ licencia de sus superiores, vn tãto para su vestuario, y vn tanto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beuer: de tal manera q̄ lo que les falta, lo buscan a su cuenta: y lo q̄ les sobra, lo guardã a la misma. Otros estã fuera de los Monasterios, con licẽcia del Papa, o otra bastante: y viuẽ de lo q̄ ganan por su industria, y trabajo y limosnas, sin dar les nada a sus Monasterios, ni reciben dellos.

LO IIII. digo que el Papa cada dia da tales Priuilegios a los primeros. s. a los Beneficiados. Porq̄ poco perjuyzio viene al Monasterio, ni a su beneficio de q̄ lo que el podria dar en vida, lo dẽ en muerte: antes muchas vezes le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan de dar en vida, y endureã para despues dar lo en muerte, conforme a su priuilegio: lo que no hizierã, sino lo tuuierã: y despues muerẽ sin testar: y hereda los el Monasterio o su beneficio: y aun tiene dada facultad general a algunas Ordenes militares, para testar de los fructos y rentas de sus Encomiendas, pagãdo en vida vn tanto a su maestre.

Lo V.

28 **L**OV. q̄ a los segundos. s. simples Religiosos, que vi-
uen en perfecta comunidad, no lo suele dar el Papa
no porque dar les este poder, sea hazerlos propieta-
rios: sino porq̄ no tienē ni tuuierō cosa alguna ni en
propriedad ni en administraciō en vida, y no es iusto
q̄ vno disponga en muerte de aquello, en que no tuuo
propriedad, possessiō, ni administraciō en vida. Aū
q̄ si fuesse vn Religioso, q̄ quādo entro, dio: o despues
por herencia, o donaciones adquirio para el Monaste-
rio gran hazienda: y aū si por su grā industria y tra-
bajos gano mucho para el Monasterio: cō razō le po-
dia dar su Superior, y mejor el Papa, facultad para dar
en vida, o dexar algo en muerte, para algunos parien-
tes o amigos suyos pobres, o para algunas Missas, o al-
guna otra obra pia, de alguna memoria suya: como al-
gunas vezes se haze para su gualardō. y animar a otros
q̄ anfi lo hagā: viendo q̄ para sus intenciones pias, anfi
se les ayuda.

A Los terceros t̄bien lo suele dar el Papa. Porque
aquello no es mas de alargar la administraciō de
los bienes, que en vida tienen con licēcia expressa o ta-
cita de sus superiores, la tengan tambien en la muerte.

A Los quartos t̄bien lo suele dar por la mesma ra-
zon, q̄ a los terceros, y aun con alguna mayor. Por
q̄ aunq̄ lo q̄ los vnos y los otros tienē, todo sea del mo-
nasterio, quāto a la propiedad y possessiō: pero lo
q̄ tienē los terceros, lo ganan de los bienes del mismo
monasterio endurendo, y los quartos de otros bienes,
o por otras vias.

29 **E**L XVII. q̄ parece cosa difficil el defender, q̄ los Se-
ñores Comēdadores de las Ordenes militares pue-
dan testar como quisierē, y como algunos testā. t̄ de-
xando

De las rentas Ecclesiasticas,

d In rubri. de
stat. Mon.

e Supra ead. q.
corol. ii.

f Arg. c. Cum
in cunctis. de e-
lecto. Auth.

Multo magis.
C. de sacro san.

g Per dicta in
Corol. 13. huius

q.
h Et Religio-
sus no testatur.

c. 2. de Testa. &
d. Auth. Ingres-
si.

i Authen. In-
gressi. C. de Sa-
cro san. Ecclef.
& c. In presen-
tia de probat.

k §. Item vo-
bis acquiritur.
Inst. Per quas
perfo. & l. Pla-
cet. ff. de adqui-
rend. hered.

l c. Cum olim.
2. de privilegijs
vbi hoc in. ab
omnibus rece-
ptus ait.

m Prædicta Au-
then. Ingressi.
& c. 2. de testa-
mentis.

n Prædicto §.
Item vobis ad-
quiritur. & præ-
dicto ca. In præ-
sentia. & c. Cū
olim. 2. cū cisan-
notatis de pri-
uileg.

o In Corollarijs

yando a ricos, y para vsos prophanos. Lo vno, porque son religiosos, como lo muestro en vna parte ^d. Lo otro, porq̄ si el Papa mismo no puede testar de sus rentas Ecclesiasticas, como arriba ^e q̄da dicho, sin respeto de pobreza, o piedad: menos podrá los Comédadores, q̄ en su privilegio estriuan ^f. Acerca de lo qual digo lo primero, q̄ ni cō privilegio, ni sin el, pueden testar de las rétas de sus Encomiédas, sin respeto de pobreza o piedad ^g. Lo ij. q̄ tan poco pueden testar sin privilegio, de los bienes q̄ tenian antes q̄ professassen ni de los q̄ há adquirido despues, ni de las rétas dellos, Porque son Religiosos ^h: y ninguna cosa, q̄ tengan, es suya, ca todo es de sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn Religioso tiene antes de professar: se haze del Monasterio y Ordē q̄ professa: Y como todo lo que adquiere el esclauo, es de su señor ^k: assi todo lo que adquiere el Religioso, despues de professar, es de su Monasterio, o beneficio ^l: y por configuiente no puede testar mas que vn esclauo ^m. Lo iij. que cō privilegio podran testar de los dichos bienes para pobres y pias causas, pero no para otras. Porque todos ellos son bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Christo: y ningun señorío, ni aun possession, tienen ellos en su proprio nombre ⁿ.

EL XVIII. que aunque los Clerigos y Perlados segla-
res puedē ordenar Mayoradgos grandes y media-
nos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimonia-
les, y otros, de q̄ puedē disponer como destos, cōforme
a lo suso dicho ^o y dexar los a ricos y a quien quisiere,
como los legos: Pero ningun Comendador professo
puede

prima quest. & in hac. q. n. 1. & in. q. l. n. 7. & 21.

obianx

puede hazer tales Mayoradgos, para dexar los a ricos porque aquellos son capaces de Señorios y posesiones, y estos no. Y porque en otra parte trato si sus hijos pueden heredar cō buena conciencia por Testamento, o ab intestato, los bienes libres, q̄ sus padres Comendadores tenían antes de su profesion, y si lo mismo se ha de dezir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas a estas: y porque este tratado me ha crecido entre las manos mas de lo q̄ pensé, acabo lo en esta Corte de Madrid y 16. de junio de 1566, a gloria de nuestro señor Iesu Christo, quando la fiesta de su santissimo cuerpo tanto festeja la sancta madre Iglesia: desseando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme a su sanctissima voluntad, Amen.

321 **A**ñado empero lo que muchos años ha, dixé en Salamanca, siendo Cathedratico della. s. que es de maravillar, que tãto, tã nobles y Illustres, tã Christianos y limpios de toda mala raça, con tanto ahinco y con tanto procurã de entrar en estas Ordenes militares, temiendo vna honesta sustentacion de sus patrimonios, por la honrra que da el habito, y por la renta que espera de alcançar con el (sabiendo, que professar estas Ordenes es hazer se Monge o Religioso,) Es hazer vn tan alto y heroico auto, que por ser quasi martirio, causa perdon a culpa y pena. Es renunciar a todas las delectaciones venereas, excepta la coningal en alguna, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hazienda seglar, y hazer se incapaz dellas. Es desapropriarse de toda su volutad, y someterse a la de otro. Es peccar grauemete, si la dicha hõrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente

¶ Quia nos. de testa. cum ibi citatis.

¶ c. In præsentia de probat. & c. 2. de testam.

¶ Ut in rubr. de testamentis probamus. Secuti Thom. Secund. Sec. q. 188 ar. 3.

¶ Thom. Secu. Sec. q. 189. ar. 3. ad 3.

¶ Idem Thom. receptus Secu. Sec. q. 186. ar. 4.

¶ Idem Thom. Secu. Sec. q. 186 ar. 3.

¶ c. Nullus. ca. Religiosus. de elect. lib. 6.

Pulchre Adria. in Quodli. 10. col. 4. quem re- tulimus, & de- clarauimus, in repet. c. Inter verba. n. q. 3. n. 258. Peccatum enim est maio- ra in minora ordinare.
z Contra. l. v. bi repugnata. ff. de reg. iur. c. Sollicitudinem de App.
a Multi enim Comendatarij perinde infu- munt bona, quæ verè sunt suæ Commende, ac si esse eo- rum propria.
b Thom. Secun. Sec. q. 184. ar. 7.
c Latè Thom. Secun. Sec. q. 186. ar. 3. & 4.
d Quod fieri posse. probat Thom. Secun. Sec. q. 188. ar. 3.
e Est enim omnium virtutum Viror & Sma- ragdo similis. Ludolph. in Vi- ta Christi. 2. par. c. 12. vt ecôtra- rio luxuria tollit vires. iuxta illud Maro. Vt Venus enervat vires. &c.
f Sicut enim cæcitas mentis nascitur ex luxuria, secundum Thom. Secun. Sec. q. 154. ar. 5. & hebetudo mentis ex gula, secundum eundem Secun. Sec. q. 148. ar. 5. Sic ex castitate abstinentia & sobrietate nascuntur claritas, acumen, & serenitas mentis, quia contra- ria operantur contraria. c. Sciendū. 8. q. 1. & l. & si contra tabulas. ff. de vulg. & pupil.

vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es peccado alome- nos venial. Es à si mismo querer cosas contrarias, y desproporcionadas: querer con pobreza seglar, ga- nar riqueza seglar: y con abatimiento mūdano, hon- rra mūdano. Es quitar se la facultad de contraer y te- star libremente, con intencion de alcançar la mayor. Es cargar se de mil escrúpulos, que le vendran por ga- star y retener lo que es ageno, como si fuesse suyo. Es finalmente abusar en alguna manera de la Religion, que es el estado mas alto y perfecto de la Iglesia Chri- stiana, saluo el de los Obispos. Y plega a Dios, no la ha- gan estos Señores estriuo de Lutheranos: los quales a- uiendo de cōdenar los abusos de los Religiones, y ala- bar a ellas, condenan por ellos a ellos y a ellas descara- damente. Las Religiones militares no se ordenaron para regalos, ni para riquezas, ni honrras seglares, a las quales renuncian sus professores. Ordenaron se para defender la fe Catholica con armas, viuiendo en castidad, que augmēta la salud y fuerças, y usando de abstinencia y sobriedad, que auuan los ingenios, para entender los ardidēs de la guerra, y abilitan los cuerpos para padescer los trabajos y necesidades de- lla. Benditos sean los que con este fin procuran los habitos, y dessean honrrar se delante de Dios y de las gentes, mas por hazañas y vida Euangelica, a que los obligan las Cruzes de sus pechos, que por traer a ellas en ellos, Amen.

Caras... T. C. ... & ...
 ... communem esse opinor. n. ...

Reportorio muy copioso, de

las cosas memorables, contenidas en este

Tractado de las Rentas

Eclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se
como leyes diuinas. Question
primera, Numero. 47. Folio. 13

Auaricia no es, guardar lo razona-
ble para necesidades verifimi-
les. quest. 1. n. 57. fo. 15. ni aun
recoger poco a poco para gran

obra : y entonces que se deuria hazer. ibidem

Auaro peor que prodigo. quest. 1. n. 52. fo. 14

Augmento no obra lo que es para diminuyr. quest. 1.
nu. 33. fo. 2

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de-
terminado esto. q. 1. n. 3. fo. 2

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de qua-
les no. q. 3. n. 1. fo. 44. y la razon por muchos
ignorada, porque no puede testar como donar. q.
ead. n. 2. fo. eod. & n. 8. fo. 46

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por
razon de su orden, confesiones. &c. q. 1. n. 75. fo. 21

H Benefi-

Caritas non est inuidia. I. Caritas & inuidia.

nonem. communem esse opinor. II.

T A B L A.

- Beneficiado no pierde sus fructos, por solamente mal viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar per dia, hasta el Concilio Lateranense. q. 1. n. 72. fo. 20
- Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su honesta sustentacion, y pobres. q. 1. n. 9. fo. 4. aunque si, los Mayoradgos las de sus Mayoradgos. La razon de la qual diferencia no la pueden dar los que &c. da la el Author. q. ead. n. 10. & 11. fo. eod.
- Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble o Graduado. q. 1. n. 92. fo. 27
- Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos q. 3. n. 4. fo. 34. aunque su beneficio sea simple. q. ead. n. 5. fo. eod. sino dio otro tanto de lo suyo a su Iglesia, o obras pias. q. ead. n. 6. & 7. fo. eod.
- Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para vsos pios. q. 3. n. 9. fo. 46
- Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida, y a quien restituyda. q. 2. n. 36. fo. 42. y quien algo mal recibio del. q. ead. n. 37. fo. 43. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se aya cobrado antes que muere: no obstante la Extrauagante de Iulio. iij. q. ead. n. 37. & 38. fo. 43
- Beneficiado puede antes socorrer a si mismo, que a la Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. q. 1. n. 93. fo. 23
- Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, aunque no puede testar. q. 1. n. 85. fo. 24
- Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere. q. 1. n. 78. fo. 22
- Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa es arbitraria. q. 2. n. 20. fo. 38
- Beneficiado

T A B L A

- Beneficiado que dona a pobres y no entrega y iura. q. 1. n. 89. fo. 26
- Beneficiado que no acreciente a parietes ni criados con Rentas Ecclesiasticas; mando el Concilio Tridentino. q. 2. n. 4. fo. 33
- Bñficiado quié recibe del, como pecca. q. 1. n. 97. fo. 29
- Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. q. 2. n. 31. fo. 41
- Beneficiado religioso como puede gastar tãto de sus rentas, como el seglar. q. 2. n. 15. fo. 37
- Beneficiado religioso menos puede testar que el Clerigo seglar, y de que, y para que, puede con priuilegio. q. 3. n. 25. & 26. fo. 52
- Beneficiado religioso si puede donar a pobres y obras pias, estando enfermo. q. 1. n. 88. fo. 26
- Beneficiado remunerere a criados, y quanto. q. 1. n. 90. & 91. fo. 27
- Beneficiado seglar puede dar a quien quisiere, lo merecido por seruicios mayores, que los que su beneficio requiere. q. 1. n. 70. fo. 19
- Bñficiados sus bienes tiene obligados por los bienes y heréras de su Iglesia, y q̄ como pobre puede tomar para pagar sus deudas: y como en esto no se prefiere el acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. q. 2. n. 34. & 35. fo. 42
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto a esto. q. 1. n. 79. fo. 22
- Bñficiados cūplen cō dar sus sobras a qualesquier pobres, y obras pias, q̄ escogieré. q. 1. n. 63. & seq. fo. 17
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. q. 1. n. 60. fo. 16.

T A B L A.

- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural há de dar las sobras a obras pias. q. 1. n. 48. fo. 13
- Beneficiados gasten en lo que quisieren de sus rentas tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. q. 1. n. 67. fo. 18
- Beneficiados lo que endurando ahorran, lo hazé proprio suyo. q. 1. n. 59. fo. 16
- Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. q. 2. n. 19. fo. 38
- Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. q. 1. n. 68. fo. 19. Pero si en recoger modestamente huespedes, que pueden aprovechar a su Iglesia, o beneficio. q. cad. n. 70. fo. 60.
- Beneficiados no retengan las sobras auaramente. q. 1. n. 51. fo. 14
- Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. q. 3. n. 15. fo. 48
- Beneficiados non son Señores absolutos de sus rentas antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. quest. 2. n. 14. fo. 37
- Beneficiados no son Señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. q. 1. n. 17. fo. 6. los quales son patrimonio de Christo, y porque. ibid. n. 18. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden enagenar. ibid. n. 19.
- Beneficiados pequeños medianos, y Obispos, quanto a esto, yguales. q. 1. n. 73. fo. 21. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid. n. 74
- Beneficiados por la diuision de los bienes, no se librá del cargo de dar a los pobres. q. 2. n. 22. fo. 39. y pueden restituir en esta manera. ibid. n. 23
- Benefi

T A B L A.

- Beneficiados porque mas peccan que los seglares. ga-
stando mal sus rentas. q. 2. n. 2. 3. fo. 33. & n. 7. fo. 34.
& melius. n. 21. fo. 38
- Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente,
vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño.
q. 1. n. 13. fo. 4
- Beneficiados que mal gastan, no solo peccã, pero aun
deuê restituyr : puesto que el Author desseo tener
lo contrario. q. 2. n. 1. fo. 32. Porque hazen contra
las leyes de iusticia. q. ead. n. 2. fo. 33. y por otras
muchas razones. ibid. y porque quasi todos tienen
esto. q. ead. n. 8. & 9. fo. 34. y aun Cajetano, y S.
Thom. ibid. & n. 11. & 12. fo. 35
- Beneficiados son Procuradores y Dispenseros, y mas
que vsuarios, y menos que vsufructuarios de los bie-
nes Ecclesiasticos. q. 1. n. 20. fo. 6. aun quanto a las
rentas. q. ead. n. 26. fo. 7
- Beneficiados y Corregidores mal se ygualan en sus
gajes. q. 2. n. 18. fo. 37
- Beneficio, o Obispado bastãte dexar por otro de mas
renta, sin otra causa, peccado. q. 1. n. 55. fo. 15
- Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de resti-
tuir. q. 2. n. 26. fo. 40.
- Beneficio reglar nunca se dio a seglar, ni seglar a re-
glar. en titulo, pero si en Encomiãda. q. 1. n. 80. fo. 23.
y pueden tanto los Comendadores como los titu-
lares. ibid. n. 81
- Bienes dados a la Igle sia, se dieron con cargo, que las
sobras se den a pobres. q. 1. n. 22. fo. 7
- Bienes de Clerigos, de pobres son. q. 1. n. 1. fo. 1
- Bienes de Clerigos, porque se dizen en este capitulo,
ser de pobres. q. 1. n. 24. fo. 7

H 3; Bienes

T A B L A

Bienes deputados inmediatamente para pobres, como difieren de los deputados inmediatamente para Beneficiados. q. 2. n. 27. fo. 40

Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. q. 1. n. 4. fo. 2

Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta, maldito: y acrecentar con ellos a parientes, contra el Concilio Tridentino. q. 1. n. 25. fo. 7

Bienes los que dieron a las Iglesias, siendo humildes y templados, no quisieron hazer soberbos ni prodigos. q. 1. n. 31. fo. 8

Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no Ecclesiasticos. q. 1. n. 7. fo. 3. porque no tienen el cargo que los Ecclesiasticos. ibid. n. 8.

C Anonigos há de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. q. 1. n. 39. fo. 10

Clerigo no trayga seda, ni colores, ni fillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio, sus fructos. q. 1. n. 29. fo. 8

Clerigos tres maneras de bienes tienen. f. Patrimoniales, Ecclesiasticos, y quasi Patrimoniales. q. 1. n. 5. fo. 2. y quanto difieren. ibid. n. 6.

Comé algunos mas a costa agena, q̄ a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. q. 1. n. 83. fo. 23

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, o Encomienda, y todo lo de antes &c. q. 3. n. 30. fo. 53

Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no desearian tanto, si considerassen bien que es lo que dessean. q. 3. n. 32. fo. 54

Comenda-

T A B L A

Comendadores professos miren el peligro del gasto
de sus rentas. q. 1. n. 95. fo. 29

Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que
hara. q. 1. n. 98. fo. 30

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q. 1.
n. 2. fo. 1. & 2.

Costumbre contra esta Conclusion, no aprouecha. q.
1. n. 76. fo. 21

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del
primero o segundo año, despues de muerto, vale,
q. 3. n. 11. fo. 47. y como se entiende, y sus herederos
que haran della. ibid. n. 12. & 13

Costumbre de que el Beneficiado por costumbre pue
de testar, para obras pias, pero no para prophanas.
q. 3. n. 10. fo. 46

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesia-
sticas, no la ay, si no quãdo mucho para obras pias.
q. 3. n. 14. fo. 47

Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion. q.
2. n. 25. fo. 39

D

Deudor, quando defrauda al acreedor: y quãto dif-
fiere el recibir del por contracto oneroso, o lu-
cratiuo. q. 2. n. 32. & 33. fo. 42

Diezmos porque llama Sant Augustin, tributos de ne-
cessitados &c. q. 1. n. 23. fo. 7

Diezmos, primicias, y otra fin fin de bienes tienen
los Christianos para el culto diuino, y pobres. q. 1.
n. 50. fo. 13

T A B L A A.

Diuision de bienes Ecclesiasticos, iniusta, o se hizo
por este fin. q. 1. n. 39. fo. 10

Don Francisco de Nauarra, Arçobispo, murio po-
bre, por dar a pobres. q. 1. n. 34. fo. 9

E

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena,
que la poca bastante. q. 1. n. 53. fo. 14. y porque es
bien no procurar la. q. ead. n. 54. fo. 15

Ecclesiasticos bienes no dexá los cargos antiguos, por
los nuevos. q. 1. n. 43. & 46. fo. 12. de los quales no se
han descargado. ibid. n. 44.

Ecclesiasticos bienes nueva y antiguamente dados,
vna misma naturaleza tienen. q. 1. n. 41. fo. 11

Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron
mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque.
q. 1. n. 32. y 33. fo. 9

Entendimiento de aquel dicho de San Pablo, Presby
teri qui bene præfunt &c. q. 1. n. 71. fo. 20

Entendimiento de la ley Boues. 6. Hoc sermone. ff. de
verb. signif. q. 3. n. 24. fo. 51

Entendimiento del cap. Ad hæc. de Testament. q. 1.
n. 87. fo. 25

Entendimiento del cap. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. q.
2. n. 16. fo. 37

Entendimiento del ca. fin. de his quæ fiunt a maiori.
q. 1. n. 40. fo. 11

Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24 fo. 39

Exemplo grande desta Conclusion dio vn gran Perla
do. q. 1. n. 77. fo. 22

F.

T A A B L A A

F In pio para que algo se ordena, no se muda sin su-
premo poder Ecclesiastico. q. 1. n. 36. & 37. fo. 10
Fray Alonso Maldonado, bien donado. quest. 1. n. 99.
fo. 30.
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. 1. n. 47
fo. 30.

H

H Vrto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su
dueño. q. 1. n. 12. fo. 4.

I

I Esu Christo immortal y no necesitado, no es me-
nos liberal para los pobres, que quando mortal
y necesitado. q. 1. n. 30. fo. 8.

Ingratitud, siempre peccado. q. 1. n. 90. fo. 27

Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. 1. n.
45. fo. 12

Juzgar no se deue diuersamente vna misma cosa. q. 1.
n. 42. fo. 11

L

L Ey del vij. y x. mandamientos, es ley natural de iu-
sticia, porque inmediatamente pone orden
en el dar y tomar exterior: y porque no la ley de
la charidad y misericordia. quest. 1. nu. 15. & 16.
fo. 5.

H 5 Leyes

T A A B U L A A T

- Leyes del Decalogo todas son naturales. q. i. n. 12. fo. 4.
 Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes. q. i. n. 14.
 fo. 5.
 Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para
 pobres. q. i. n. 2. fo. 1.
 Limosnero deue restituyr lo mal gastado: y el que
 no cumple el cargo con que algo se le dio. q. 2. n. 5.
 & 6. fo. 33.
 Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q. i.
 n. 51. fo. 14.

M

- M Ayoradgos, porque los Obispos seculares pueden
 mejor instituyr, que los Comendadores mi-
 litares professos. q. 3. n. 31. fo. 53.
 Monasterio de Sancta Cruz de Coymbra, el mas rico,
 y mas reformado. q. i. n. 35. fo. 10.
 Monasterio de Sancta Maria del Paular, alabado. q. i.
 n. 70. fo. 19.
 Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden man-
 tener de las rentas del Monasterio, y no mas. q. 1.
 n. 99. fo. 30.
 Monjas se pueden tomar, vltra las que se pueden man-
 tener, con dotes bastantes, para su sustentacion. q.
 i. n. 100. fo. 31.
 Mudanças nos procura el demonio y el mundo. q. i.
 n. 56. fo. 15.
 Obispos há de tener pobre alhaja, mesa, y manteni-
 miento sin regalo. &c. q. i. n. 28. fo. 8.

Obispos

T A B L A

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.
 n. 12. fo. 35. aun que agora tienen mas renta que so-
 lian. q. ead. n. 13. fo. 36
- Obligacion ay, que obligando a solo Dios obliga a re-
 stituyr, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41
- Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17.
- Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor.
 q. 1. n. 74. fo. 21
- Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-
 nario. q. 1. n. 79. fo. 22

- P**apa como no puede testar. q. 1. n. 96. fo. 29. & me-
 lius infra. q. 3. n. 18. fo. 49
- Papa no admite Testamentos de Obispos en España.
 q. 3. n. 3. fo. 34
- Papa no es Señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo
 Dios, y nuestro Señor Iesu Christo lo es. q. 1. n. 21. fo. 6
- Papa si puede dar priuilegio pa testar. q. 3. n. 17. fo. 49
 y si puede el mismo testar. ibid. n. 18. y porque su
 testamento no se admite por el successor, aunque
 sea para obras pias. q. ead. n. 19. fo. 50
- Papa y Perlados porq̄ no peccarian no castigando al
 beneficiado q̄ mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49.
- Permitir vn mal, para quitar otro mayor mal, es lici-
 to. q. 3. n. 16. fo. 49
- Pia manda qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay
 pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior:
 y al reues. q. 1. n. 62. fo. 17
- Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso exemplo.
 q. 1. n. 66. fo. 18

Pobre

T A B L A.

- Pobre es, para este proposito, quien no tiene para su
decencia. q. 1. n. 65. fo. 18.
- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en
su renta. q. 2. n. 28. fo. 40.
- Pobre se haze vno por subir mucho su tio. o herma-
no. q. 1. n. 66. fo. 18.
- Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la
Christiana. q. 1. n. 49. fo. 13.
- Pobres quales ha de escoger el Testamentario. q. 1.
n. 64. fo. 18.
- Porque la muerte no ataje. q. 1. n. 58. fo. 16.
- Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos,
mortal. q. 2. n. 21. fo. 38.

R

- R** Eligiones militares para que instituydas: y para q̄
se han de dessear. q. 3. n. 33. fo. 54.
- Religioso puede donar por licencia o costumbre iu-
sta esto. q. 1. n. 84. fo. 24.
- Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurando a-
horra. q. 1. n. 82. fo. 23.
- Religiosos que piden priuilegio de testar, son de qua-
tro maneras. q. 3. n. 27. fo. 52. y a cada vno destos
qual se puede dar. q. ead. n. 28. fo. 53.
- Rey de España, el mayor Perlado, fuera del Papa, en
rentas, puede mātener la Real decencia cō ellas: y
quanto se deue guardar de dar dellas a ricos y ma-
los vsos. q. 1. n. 94. fo. 28.
- Rey Don Philipe religiosissimo y iustissimo, en que
mas que humano. q. 1. n. 37. fo. 10.

S

T A B L A

S

- S**ancto Thomas pielago de sabiduria y sanctidad,
 guia del Author. q. 1. n. 4. fo. 2
 Scotus vir perspicacissimus. q. 2. n. 33. fo. 42
 Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su
 voluntad. q. 2. n. 17. fo. 37
 Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las
 Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. q.
 1. nu. 101. fo. 31. aun en tomar dotes sobradas. ibid.
 n. 102

T

- T**estar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun
 el Papa. q. 1. n. 27. fo. 7
 Testar para que, y de que, se puede por priuilegio del
 Papa. q. 3. n. 20. fo. 50. y que se pecca testando pa-
 ra vfos prophanos. ibid. n. 21.
 Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar,
 linda razon. q. 1. n. 86. fo. 25.
 Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licen-
 cia para ello, contra algunos muy doctos. quest. 3.
 nu. 23. fo. 50
 Testar si puede por priuilegio alcançado del Papa, a
 diez por ciento. q. 3. n. 22. fo. 50
 Testar si, y como, pueden los Comendadores de las
 Ordenes militares. q. 3. n. 29. fo. 53

FINIS.



2. Año de Thomas piologo de sabiduria y las dadas
 que del Autor. d. n. n. 4.
 3. Como vir peripicacissimus. d. n. n. 11.
 Señor duaplicia no puede disponer de lo suyo a su
 voluntad. d. n. n. 17.
 4. Synonima muchas veces se comete en la entrada de las
 Monjas por las faldas, y aun por las tubos de
 a. n. n. 10. n. n. en comar doctores sobradamente
 n. n. n.

T

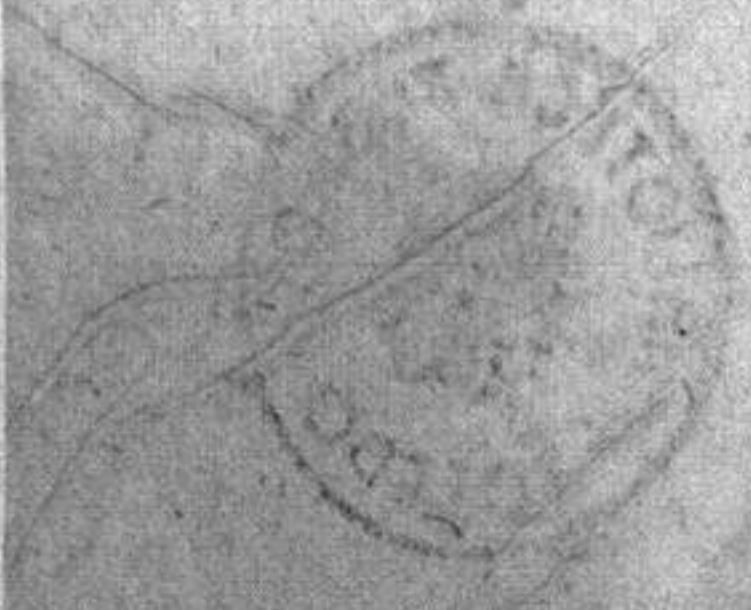
Impresso en Valladolid por

Adrian Ghemart, año del Señor de

M. D. LXVI.

1. Este porque se vea a los beneficiados y no donar
 linda raxon. d. n. n. 22.
 2. Este puede segunda y tercera vez quien tiene licen
 cia para ello, contra algunos muy doctos. d. n. n. 23.
 3. Este si puede por privilegio alcaide del Papa, a
 diez por ciento. d. n. n. 24.
 4. Este si y como pueden los Comendadores de las
 Ordenes militares. d. n. n. 25.

FIN





matrimonij spectet. Angel. Paul. De-

tamae, atq; tractari.
Secundo probatur filiatio ex tracta



SECUNDAE PARTIS.

CAP. VIII.

Abb. in dict. c. penul. de re iudica. col. antepe. Alex. in. d. l. sepe. num. 61. 1100

4 *Causa vero ista, an quis sit filius legitimus, ad iudicem ecclesiasticum spectat. c. tuā. de ord. cognit. c. causamq; in. 2. c. lator. qui filij sunt legit. Vnde si incidat in iudiciū, quod super hereditate tractatur coram laico, ad ecclesiā, & eius iudices nihilominus est remitenda. Aliud enim hic iudicatur in re principali: aliud in accessoria. ex eo q̄ capax cognitionis in re principali est incapax cognitionis i accessoria. Imol. in. c. debitores. de iure iu. co. r. Imo etiā si laicus de causa temporali cognoscat ex delegatione iudicis ecclesiastici, nō poterit causam in eandem litem incidētem expedire si ad legitimam matrimonij spectet. Angel. Paul. De-*

manesse, non inconuenit, ipsum iudicem ecclesiasticū pronūciare ipsum filium legitimum non fore priuandū, neq; excludendum ab ipsa hereditate. ita glos. Inno. Card. Antoni. Abb. & Prapo. in. c. r. qui filij sunt legit. per rex. ibi. & in. c. perlatum. eod. rit.

Probatum autē pluribus modis, quē esse alterius filium, & sic filiatio, vr in-
terim hac nobis peculiari dictione ver-
mur. Er primo duobus testibus, qui re-
stantur de veritate probatur filiatio.
Paul. Castrenl. in. l. errore. C. de testa-
men. De i. consil. 272. quod probatur
in cap. per tuas. qui filij sunt legit. vbi
probatio duorū testium, hac in re de
ipsa veritate deponentium, praefertur
famae, atq; tractari.

Secundo probatur filiatio extracta

SECUNDÆ PARTIS.

trimonio legitimo, & in ecclesiæ, quæ
aiunt, facie contracto. Quod si qui cum
eo contendit dicat eius parentes ma-
trimonium contrahere non potuisse,
minime concludit: cum etiã subsisten-
te impedimento bona fides alterius tã
tum parentis sufficeret, vt esset filius
censendus legitimus. Oportet igitur
dicere, & probare, matrimoniũ illud
non tenuisse, atq; eius parentes id con-
traxisse mala fide. text. sic intelligẽdus
secũdum Abb. & communem ibi in
cap. peruenit. qui filij sint legit. Nec re-
fert, ad impediendam legitimæ prolis
controuersiam quinquennium decur-
sum esse à die mortis parentum. c. cau-
samq; in. 2. qui filij sint legit. quod ita
intelligunt Abb. Ancharra. Anto. &

CAP. VIII. 138

3. de elect. facit. l. cum non iusto. ff. de
collusio. de reg. Si vero actum sit cum
eo, qui æquales habet eiusdẽ quæstio-
nis persequutores: iudicium in ea cau-
sa latũ cæteris, quatenus publica mu-
nera tangit, præiudicat: non tamẽ quo-
ad priuata illorum incommoda, qui
nondum egerunt, nec ad iudiciũ fue-
re vocati. l. duobus. ff. de libe. causa. l. i.
& l. patronum. ff. si lib. inge. esse dica.
Bald. in. l. res inter alios. C. qui. res iud.
non nocet. Abb. in. c. pe. nu. 18. de re iu-
di. Alex. in. l. saepe. ff. eo. tit. nu. 60. quæ
quidem comprobatur ex. l. ingenuũ.
ff. de statu. homi. glo. in dict. cap. pen.
quæ probat, in causa filiationis senten-
tiam iudicis pro filio latã, omnibus no-
cere, atq; idem de libertate asserit. ex
dict. l. ingenuum. quæ latius est expli-



LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
LONDON

31753
31753

Williams.